

Enero 2020

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA LA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES

Modificación Estructural

TOMO III
NORMATIVA
SUELO RURAL



AYUNTAMIENTO DE ASPE

ÍNDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	5
I OBJETO, VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PGE SUELO RURAL	6
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	6
Artículo 2. Documentación que integra la modificación puntual 24 del PG de Aspe.....	6
Artículo 3. Régimen jurídico aplicable e interpretación.....	6
Artículo 4. Vigencia, revisión y modificación	7
II RÉGIMEN DE EDIFICACIONES EXISTENTES EN SUELO RURAL Y DISCONFORMES CON EL PLANEAMIENTO.	8
Artículo 5. Distintas situaciones de fuera de ordenación de las edificaciones preexistentes que resulten disconformes con el vigente Plan General.	8
Artículo 6. Tipos de actuaciones que se pueden llevar a cabo en virtud de las distintas situaciones de fuera de ordenación de las edificaciones, construcciones o instalaciones preexistentes disconformes con el planeamiento municipal.	10
Artículo 7. Régimen de las viviendas preexistentes en función de su concreta situación de fuera de ordenación.	11
Artículo 8. Actuaciones de Minimización de Impactos Territoriales en Suelo No Urbanizable generados por la preexistencia de viviendas diseminadas.....	14
Artículo 9. Régimen de las edificaciones, instalaciones y construcciones preexistentes (con uso distinto al de vivienda) en función de su concreta situación de fuera de ordenación.	15
III OBJETIVOS, INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD Y DE CAPACIDAD TERRITORIAL Y DIRECTRICES ESTRATÉGICAS DEL SUELO RURAL DE ASPE.....	18
Artículo 10. Objetivos generales y estratégicos del suelo rural	18
Artículo 11. Indicadores de sostenibilidad y de capacidad territorial.....	21
Artículo 12. Directrices estratégicas del desarrollo previsto	23
IV DELIMITACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE.....	28
Artículo 13. Delimitación de la infraestructura verde.....	28
Artículo 14. Protección de la infraestructura verde.....	31
TITULO II REGULACIÓN DE LAS ZONAS DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.....	33
I CLASIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN.	34
Artículo 15. Suelo no urbanizable.	34
Artículo 16. Zonificación del suelo no urbanizable.	34
Zona Rural Común Agropecuaria 1-General (ZRC-AG-1):.....	34
Zona Rural Común Agropecuaria 2-Interés Paisajístico (ZRC-AG-2):	35
Zona Rural Común Agropecuaria 3-Periurbana (ZRC-AG-3):.....	35
Zona Rural Común Explotación Recursos (ZRC-EX):	35
Zona Rural Protegida-Medioambiental (ZRP-NA-LG):.....	36
Zona Rural Protegida-Municipal 1 Montes (ZRP-MU1):.....	36
Zona Rural Protegida-Municipal 2 Agraria (ZRP-MU2):	36
Zona Rural Protegida-Afecciones Cauces (ZRP-AF-CA):	37
Zona Rural Protegida-Afecciones Carreteras (ZRP-AF-CR):.....	37
Zona Rural Protegida-Afecciones Carreteras (ZRP-AF-TR):	37
Zona Rural Protegida-Afecciones Patrimonio Cultural (ZRP-AF-PC):	37
Zona Rural Protegida-Afecciones Vías Pecuarias (ZRP-AF-VP):.....	38
Zona Rural Protegida-Otras Afecciones (vertedero) ZRP-AF-OT:.....	38
Zona Rural Protegida-Riesgo de Inundación (ZRP-RI):	38
II CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS.	39
Artículo 17. Normas generales de aplicación a todas las construcciones, edificaciones y usos en suelo rural.....	39
Artículo 18. Normas particulares de aplicación a cada zona de suelo rural.....	39
Artículo 19. Actuaciones promovidas por los particulares en suelo rural sujetas a previa declaración de interés comunitario.	40
Artículo 20. Actuaciones promovidas por los particulares en suelo rural no sujetas a previa declaración de interés comunitario.	41
Artículo 21. Condiciones de los vallados.	43
Artículo 22. Condiciones de los vallados de las Zonas Rurales Protegidas (ZRP)	49

MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL

Artículo 23. Especificaciones para la construcción de vivienda aislada y familiar, vivienda vinculada a actividad agropecuaria. 49	
III PROTECCIONES.....	50
Artículo 24. Protecciones Patrimonio Cultural.....	50
IV AFECCIONES.....	50
Artículo 25. Afecciones y Servidumbres.....	50
Artículo 26. Caminos municipales.....	50
TÍTULO III DISPOSICIONES NORMATIVAS DE PROTECCIÓN DERIVADAS DE ESTUDIOS SECTORIALES.....	56
I. NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE Y DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA.....	57
Artículo 27. Naturaleza, finalidad e interpretación.....	57
Artículo 28. Definiciones.....	57
Artículo 29. Criterios y directrices de protección paisajística en zonas rurales.....	57
Artículo 30. Criterios y directrices para la tramitación de expedientes de minimización de impactos ambientales generados por núcleos de viviendas en suelo no urbanizable.....	59
Artículo 31. Protección del relieve.....	59
Artículo 32. Protección de cauces.....	60
Artículo 33. Protección visual y acceso al paisaje.....	60
Artículo 34. Actos sujetos a estudio de integración paisajística.....	61
II. NORMAS DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.....	63
Artículo 35. Protección de la vegetación.....	63
III. NORMAS DERIVADAS DEL ESTUDIO ACÚSTICO.....	64
Artículo 36. Elaboración de nuevos instrumentos de planeamiento, nuevas infraestructuras y nuevas actividades. 64	
IV. NORMAS DERIVADAS DE SERVIDUMBRES DE INFRAESTRUCTURAS.....	64
Artículo 37. Afecciones por servidumbres de carreteras.....	64
Artículo 38. Afecciones por servidumbres de ferrocarriles.....	65
V. NORMAS DERIVADAS DE SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS.....	66
Artículo 39. Afecciones por servidumbres aeronáuticas.....	66
Artículo 40. Limitación a actividades en todo el T.M. de Aspe.....	67
VI. NORMAS DERIVADAS DE LA SECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DEL CATÁLOGO DE PROTECCIONES.....	69
Artículo 41. Disposiciones aplicables a bienes del Catálogo de Protecciones en el suelo rural del T.M. de Aspe.....	69
Artículo 42. Normas generales de protección.....	70
Artículo 43. Normas generales de protección de los bienes pertenecientes al Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.....	71
Artículo 44. Régimen de protección de los Bienes de Interés Cultural.....	72
Artículo 45. Régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local.....	73
Artículo 46. Normas respecto a la situación legal de ruina.....	74
Artículo 47. Normas generales de protección de los yacimientos arqueológicos.....	75
VII. NORMAS DE RESTAURACIÓN DE EXPLOTACIONES EXTRACTIVAS.....	76
Artículo 48. Generalidades.....	76
Artículo 49. Explotaciones extractivas sobre materiales calizos.....	76
Artículo 50. Explotaciones extractivas sobre materiales arcillo-margosos y cuaternario indiferenciado.....	77
Artículo 51. Disposición Derogatoria.....	78
ANEXO I FICHAS DE ZONAS.....	80
ANEXO II FICHAS DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS DE GESTIÓN.....	95

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

I OBJETO, VIGENCIA Y REVISIÓN DEL PGE SUELO RURAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente normativa del Plan General relativa al suelo rural, tiene por objeto definir los elementos estructurales de zonificación y ordenación del suelo rural, así como los usos permitidos para cada zona, en coherencia con la legislación urbanística vigente, siendo el resultado de la propuesta definitiva, consensuada con la ciudadanía y con los operadores políticos y sociales del municipio.

Artículo 2. Documentación que integra la modificación puntual 24 del PG de Aspe

Integra la modificación puntual del PGOU la documentación siguiente:

- a) **Memoria Informativa y planos de información**
- b) **Estudio de Paisaje**
- c) **Estudio Acústico**
- d) **Estudio de Inundabilidad**
- e) **Memoria Justificativa**
- f) **Documentación con eficacia normativa:**
 - Normas urbanísticas del suelo rural
 - Fichas de zona
 - Fichas de Gestión
 - Planos de ordenación estructural suelo rural
 - Fichas de Modificación del Catálogo de Protecciones
- g) **Plan de Participación Pública**

Artículo 3. Régimen jurídico aplicable e interpretación

1. Esta normativa ha sido redactada conforme con el ordenamiento urbanístico de aplicación, integrado fundamentalmente por la siguiente normativa:
 - Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del consejo de 27 de junio, respecto de la Evaluación Ambiental Estratégica.
 - Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (en adelante, TRLS).

- Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (en adelante, LOTUP).
 - Ley 6/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunidad Valenciana (en adelante, LPCCA).
 - Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (en adelante, ETCV).
 - Orden de 26 de abril de 1999, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba el Reglamento de Zonas de Ordenación Urbanística de la Comunidad Valenciana (en adelante, RZCV).
 - Órdenes y legislación sectorial aplicables al tiempo de redacción del presente PGE.
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se establece que los mismos ejercerán sus competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Urbanismo.
 - Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.
2. En caso de darse discrepancias dentro del contenido del PGE se aplicarán los siguientes principios:
- a) Las discrepancias entre las normas urbanísticas y los planos de ordenación o las fichas de zona y de gestión, se resolverán siempre dando preeminencia a la norma escrita.
 - b) Las discrepancias que puedan darse en los planos de ordenación estructural, se resolverán dando preeminencia a los planos de menor escala.
3. Las prescripciones de estas Normas deben interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos del Plan General, expresados en la documentación justificativa que forma parte del mismo, correspondiendo la misma al Ayuntamiento.

Artículo 4. Vigencia, revisión y modificación

1. Los contenidos normativos aquí regulados en relación al suelo rural, no urbanizable, tienen vigencia indefinida, salvo que en ellos se disponga otra cosa, y vinculan a la administración y a los particulares. La revisión y sustitución procederá en los casos en los que se manifieste la inadecuación del modelo territorial a las nuevas circunstancias, nuevas necesidades o agotamiento del modelo territorial propuesto.
2. Dado que la presente normativa contiene determinaciones de ordenación estructural y de ordenación pormenorización, la modificación de la misma, se llevará a cabo en los términos previstos en la legislación urbanística vigente, atendiendo al rango de la determinación cuya modificación se pretenda.
3. En particular, se considerará que existen circunstancias sobrevenidas que inciden de forma sustancial en la ordenación establecida y requieran de la revisión y/o modificación del modelo territorial, cuando requieran alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando se alcancen los 20 años de vigencia desde esta modificación puntual.

- b) La alteración por exigencias legales o de carácter técnico general de las necesidades de suelo reservado a servicios públicos y equipamientos, debida a la evolución socio-económica.
- c) La aparición de nuevas demandas de usos, de tal envergadura, que no pueda ser atendida mediante una modificación puntual del Plan.
- d) La aprobación de un Plan de Acción Territorial que obligue a la revisión total de los criterios sobre los que se redactó y aprobó la presente modificación del Plan General.
- e) Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad de planeamiento urbanístico que le es propia, podrá promover la revisión cuando así lo estime oportuno, por razones de interés general y con el consenso de la ciudadanía.

II RÉGIMEN DE EDIFICACIONES EXISTENTES EN SUELO RURAL Y DISCONFORMES CON EL PLANEAMIENTO.

Artículo 5. Distintas situaciones de fuera de ordenación de las edificaciones preexistentes que resulten disconformes con el vigente Plan General.

Las distintas situaciones de fuera de ordenación en que se pueden encontrar las edificaciones preexistentes al vigente Plan General (o a cualquiera de sus modificaciones) que devengan disconformes con el mismo, o que se hayan ejecutado con posterioridad al mismo, pero careciendo de licencia o en contra de sus determinaciones, son las siguientes:

1. **Situación de “fuera de ordenación sustantiva”.** Se encuentran en esta situación las siguientes edificaciones, construcciones o instalaciones:
 - Edificaciones, construcciones o instalaciones (en su totalidad o en alguna de sus partes, si fueran materialmente separables por ser estructural y funcionalmente independientes) que ocupen suelo destinado por el planeamiento a viario público.
 - Edificaciones, construcciones o instalaciones (en su totalidad o en alguna de sus partes, si fueran materialmente separables por ser estructural y funcionalmente independientes) que ocupen suelo destinado por el planeamiento a espacios libres o equipamientos públicos, salvo que se trate de construcciones que puedan armonizar con los mismos (preferentemente en un entorno ajardinado) y sólo ocupen una porción minoritaria de su superficie.
 - Edificaciones concebidas para albergar un uso industrial y que se ubiquen en suelo no urbanizable, a excepción de las ubicadas en la denominada “Zona Rural Común Agropecuaria 1-General”.
2. **Situación de “fuera de ordenación relativa”.** Se encuentran en esta situación las siguientes edificaciones, construcciones o instalaciones:
 - Edificaciones, construcciones o instalaciones (en su totalidad o en alguna de sus partes, si fueran materialmente separables por ser estructural y funcionalmente independientes) que, construidas al amparo de una licencia otorgada con anterioridad

al vigente Plan General, devengan en disconformes con el mismo (o con alguna de sus modificaciones) por incumplimiento de los parámetros urbanísticos relativos a altura reguladora, número de plantas, superficie construida, ocupación de suelo, parcela mínima o separación mínima a los lindes de parcela (ya sea respecto de propiedades privadas colindantes o caminos o carreteras o elementos del dominio público natural).

- Edificaciones aisladas en suelo no urbanizable construidas, sin licencia municipal, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (a las que se refiere la Disposición Final Segunda de la Ley 5/2014 LOTUP) e incumplan algunos de los parámetros urbanísticos del vigente Plan General o sus modificaciones.

3. **Situación de “asimilado a fuera de ordenación sustantiva”.** Se encuentran en esta situación las siguientes edificaciones, construcciones e instalaciones:

- Edificaciones, construcciones o instalaciones (en su totalidad o en alguna de sus partes, si fueran materialmente separables por ser estructural y funcionalmente independientes) construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 de 2 de Mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, careciendo de licencia municipal o contraviniéndola, que resulten disconformes con el planeamiento vigente al tiempo de su construcción, y respecto de las que haya transcurrido el plazo de caducidad de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística.
- Edificaciones, construcciones o instalaciones (en su totalidad o en alguna de sus partes, si fueran materialmente separables por ser estructural y funcionalmente independientes) construidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 de 2 de Mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, careciendo de licencia municipal o contraviniéndola (aunque resultaran conformes con el planeamiento vigente al tiempo de su construcción) y respecto de las que haya transcurrido el plazo de caducidad de la acción para ordenar la restauración de la legalidad urbanística. Permanecerán en esta situación mientras no procedan a su legalización (obteniendo la pertinente licencia para dicha legalización) adecuándose a la normativa y parámetros urbanísticos vigentes en el momento de solicitar dicha legalización.

Las situaciones a) y b) tienen su origen en una situación lícita que deviene en disconforme con el planeamiento vigente o cualquiera de sus modificaciones, mientras que la situación c) es una situación ilícita, pues nace ilícita y permanece ilícita (mientras no se proceda a su legalización).

En el régimen jurídico de las situaciones a) y c) la intención o finalidad que se persigue es que esas edificaciones, construcciones o instalaciones no perduren más allá de su vida útil. Las viviendas respecto de las que se haya solicitado y obtenido una declaración de “Situación Individualizada de Minimización de Impacto Territorial” (citada en el artículo 8.4 b) de esta normativa) quedarán con el específico y singularizado régimen de fuera de ordenación derivado de la propia declaración, ya que en ella deben incluirse las condiciones edificatorias a

las que ha de ajustarse la posterior licencia de legalización de la construcción, en los términos establecidos en el artículo 211 bis, apartado 1, primer párrafo de la Ley 6/2014 LOTUP, o norma que la sustituya.

Artículo 6. Tipos de actuaciones que se pueden llevar a cabo en virtud de las distintas situaciones de fuera de ordenación de las edificaciones, construcciones o instalaciones preexistentes disconformes con el planeamiento municipal.

Las distintas actuaciones que se pueden llevar a cabo en las edificaciones, construcciones o instalaciones en suelo no urbanizable, en función de su concreta situación de fuera de ordenación (y en los términos establecidos en los artículos 7 y 9 de la presente normativa), serán las siguientes:

1. **Conservación:** son aquellas actuaciones cuya finalidad, en cumplimiento de las obligaciones de la propiedad, es la de mantener las edificaciones, construcciones o instalaciones en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad o higiene y ornato, sin que se alteren las características morfológicas y tipológicas del inmueble. Dentro de las obras de mera conservación se distinguen:
 - a) **Mantenimiento:** obras de conservación sin afectar a elementos estructurales, fachadas, cubiertas e instalaciones de abastecimiento de energía, agua potable y evacuación de aguas residuales.
 - b) **Reparación:** obras de conservación afectando a fachadas (sin apertura de huecos), cubiertas o instalaciones de abastecimiento de energía, agua potable y evacuación de aguas residuales. También se consideran pequeñas reparaciones la sustitución parcial de forjados (cuando no se sobrepase el 10% de la superficie total edificada), la sustitución de los elementos de cubierta (cuando no se sobrepase el 10% de la misma), la reparación de galerías, la demolición y construcción de tabiques sin que se cambie la distribución, la reparación de cerramientos no resistentes, los revocos, la limpieza y otras obras de adecentamiento.
2. **Consolidación:** son obras de carácter estructural que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados de la estructura portante del edificio o construcción. Afectan por tanto a elementos estructurales, cimientos, muros resistentes, pilares, forjados y armaduras en cubiertas. Pueden oscilar entre la reproducción literal de los elementos dañados preexistentes o su sustitución por otros que atiendan únicamente a la estabilidad del inmueble y realizados con tecnología más actualizada. La sustitución no podrá afectar a más del 50% del edificio, construcción o instalación, pues en ese caso tendrá la consideración de reconstrucción.
3. **Modernización o mejora:** Se consideran obras de mejora las que se realizan para instalar nuevos servicios en la vivienda o en una parte de sus dependencias, mejorar los existentes o conseguir una mayor comodidad, salubridad o higiene, incluyendo la modificación o apertura de huecos exteriores.

4. **Reforma:** Se consideran obras de reforma las consistentes en la redistribución de los cerramientos interiores de tabiquería, modificación o apertura de huecos interiores, o ventanas a patios, así como la apertura de escaleras y huecos de acceso o de luces, que afectando a la estructura portante no alteren el sistema estructural, sin afectar a las fachadas exteriores del edificio.
5. **Rehabilitación:** Son obras de rehabilitación las que tienen por finalidad dotar al edificio de las adecuadas condiciones de funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad en función de su uso, afectando a la totalidad o gran parte del edificio, y abarcando dos o más de las actuaciones descritas anteriormente.

Artículo 7. Régimen de las viviendas preexistentes en función de su concreta situación de fuera de ordenación.

1. Las actuaciones que se podrán llevar a cabo en las viviendas preexistentes en función de su concreta situación de fuera de ordenación serán las siguientes:

a) Viviendas en situación de “fuera de ordenación sustantiva”:

En ellas sólo se autorizarán obras de mera conservación que sean necesarias para mantener las condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato exigibles, con renuncia expresa de su valor a efectos indemnizatorios en caso de que sea necesaria su expropiación o sean incluidas en un ámbito de gestión urbanística. No podrán realizarse en ellas obras de consolidación, ampliación, aumento de volumen, modernización o que supongan un incremento de su valor de expropiación, aunque sí las pequeñas reparaciones requeridas para el mantenimiento del uso legítimamente establecido, con independencia de la obligación genérica que se impone por el deber de conservación que resulte exigible. Por “pequeñas reparaciones” se entienden las obras definidas en el artículo 6.1 b).

Asimismo, se podrán llevar a cabo en estas viviendas aquellas obras o actuaciones tendentes a minimizar su impacto territorial o ambiental, en especial aquellas tendentes a conectar la vivienda con la red municipal de alcantarillado o a implantar un sistema de depósito estanco para recogida y periódico vaciado de las aguas residuales de la vivienda, con el fin de evitar el vertido de aguas residuales a fosa séptica.

En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones para ejecutar extensiones de líneas eléctricas que pretendan dotar de suministro eléctrico a la vivienda. La necesidad de suministro eléctrico que, en su caso, precisara la vivienda, deberá resolverse con la instalación, en el interior de la parcela, de cualquier otro sistema de generación de energía eléctrica, preferiblemente aquellos sistemas que utilicen fuentes naturales para su producción (energía solar, eólica, etc.).

También podrán autorizarse aquellas actuaciones que tengan por objeto, precisamente, la eliminación de las causas determinantes de su situación de “fuera de ordenación sustantiva”.

b) Viviendas en situación de “fuera de ordenación relativa”:

En ellas se podrán autorizar todo tipo de obras de conservación, consolidación, mejora y adecuación a los criterios técnicos del vigente Plan General o al Código Técnico de la Edificación vigente, permitiéndose asimismo la continuidad de su uso actual y el desarrollo de cualquiera de los usos permitidos en la zona de su emplazamiento. Si el uso precisare DIC, también se permitirá su implantación pese a la disconformidad con cualquiera de los parámetros urbanísticos (altura reguladora, número de plantas, superficie construida, ocupación de suelo o separación mínima a los lindes de parcela) a excepción del parámetro de parcela mínima vigente en ese momento, al que sí deberá darse cumplimiento.

Se permitirán, asimismo, obras de ampliación, con las siguientes condiciones:

- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la altura reguladora o el número de plantas de la edificación autorizadas por el planeamiento, se permitirá la ampliación de dicha edificación siempre y cuando dicha ampliación respete los parámetros urbanísticos de altura, volumen y número de plantas, establecidos en el planeamiento.
- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la ocupación del suelo, se permitirá la ampliación mientras ésta no suponga un aumento de ocupación ni sobrepasar la edificabilidad máxima permitida, de conformidad con la medición de la parcela.
- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la separación mínima a los lindes de la parcela con otras parcelas, se permitirá la ampliación siempre y cuando no se incremente la superficie construida dentro del espacio de retranqueo.
- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la separación mínima a los lindes de la parcela con vías de comunicación, cauces fluviales, líneas eléctricas, canales y conducciones de agua, embalses de riego (>50.000 m³), depósitos reguladores de agua potable, instalaciones insalubres (depuradora, vertedero, etc.,...), se permitirá la ampliación siempre y cuando no se incremente la superficie construida dentro del espacio de afección y dicha ampliación sea estructural y funcionalmente independiente de la edificación original.

Asimismo, se podrán llevar a cabo en estas viviendas aquellas obras o actuaciones tendentes a minimizar su impacto territorial o ambiental, en especial aquellas tendentes a conectar la vivienda con la red municipal de alcantarillado o a implantar un sistema de depósito estanco para recogida y periódico vaciado de las aguas residuales de la vivienda, con el fin de evitar el vertido de aguas residuales a fosa séptica.

También podrán autorizarse aquellas actuaciones que tengan por objeto, precisamente, la eliminación de las causas determinantes de su situación de “fuera de ordenación relativa”.

c) Viviendas en situación de “asimilado a fuera de ordenación sustantiva”:

En ellas sólo se autorizarán obras de mera conservación que sean necesarias para mantener las condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato exigibles, con renuncia expresa de su valor a efectos indemnizatorios en caso de que sea necesaria su expropiación o sean incluidas en un ámbito de gestión urbanística. No podrán realizarse en ellas obras de consolidación, ampliación, aumento de volumen, modernización o que supongan un incremento de su valor de expropiación, aunque sí las pequeñas reparaciones requeridas para el mantenimiento del uso legítimamente establecido, con independencia de la obligación genérica que se impone por el deber de conservación que resulte exigible. Por “pequeñas reparaciones” se entienden las obras definidas en el artículo 6.1 b).

Asimismo, se podrán llevar a cabo en estas viviendas aquellas obras o actuaciones tendentes a minimizar su impacto territorial o ambiental, en especial aquellas tendentes a conectar la vivienda con la red municipal de alcantarillado o a implantar un sistema de depósito estanco para recogida y periódico vaciado de las aguas residuales de la vivienda, con el fin de evitar el vertido de aguas residuales a fosa séptica.

También podrán autorizarse aquellas actuaciones que tengan por objeto, precisamente, la eliminación de las causas determinantes de su situación de “asimilado a fuera de ordenación sustantiva”.

En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones para ejecutar extensiones de líneas eléctricas que pretendan dotar de suministro eléctrico a la vivienda. La necesidad de suministro eléctrico que, en su caso, precisara la vivienda, deberá resolverse con la instalación, en el interior de la parcela, de cualquier otro sistema de generación de energía eléctrica, preferiblemente aquellos sistemas que utilicen fuentes naturales para su producción (energía solar, eólica, etc.).

2. Cuando como consecuencia de un cambio de planeamiento una vivienda pase de estar en Suelo No Urbanizable Común a estar en Suelo No Urbanizable Protegido, podrán llevarse a cabo en ella, con licencia municipal, el tipo de obras o actuaciones definidas en el artículo 6 en función del concreto régimen o situación de fuera de ordenación (definidas en el artículo 5) en el que se encontrara antes del citado cambio de planeamiento, a excepción de obras de ampliación, que quedarán excluidas en todo caso.

Idéntico régimen se aplicará en el supuesto de que la vivienda no se encontrara en ninguna de las situaciones de fuera de ordenación definidas en el artículo 5, en cuyo caso se podrán autorizar las obras que se permiten en la situación de “fuera de ordenación relativa”, excepto obras de ampliación.

Artículo 8. Actuaciones de Minimización de Impactos Territoriales en Suelo No Urbanizable generados por la preexistencia de viviendas diseminadas.

1. Deberá evitarse que las viviendas diseminadas, construidas al margen de las autorizaciones administrativas en el suelo no urbanizable, mantengan una incidencia sobre el entorno: deterioro del paisaje, vertido de aguas residuales sin control ni tratamiento al subsuelo con afección a los acuíferos subterráneos, eliminación de especies vegetales de mayor o menor valor, el fraccionamiento de hábitats, evitándose situaciones no deseadas como infraviviendas, que no cumplen con los mínimos de calidad, falta de servicios urbanísticos (electricidad, agua potable, evacuación de aguas residuales, problemas de accesos a las parcelas y situación de marginalidad respecto de los habitantes del municipio.
2. Más allá de la seguridad, la salubridad y el ornato público, las edificaciones y los terrenos, en cualquier clase de suelo y cualquiera que sea su titularidad, deben conservarse y mantenerse de forma acorde con el entorno en el que se encuentra y de acuerdo con la ordenación que establece el vigente plan para la zona en la que se hallan.
3. Los propietarios de edificaciones en suelo no urbanizable deben contar con los servicios urbanísticos de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales. El coste que pudiera implicar la extensión de las redes de estos u otros servicios, en su caso, correrá a cargo del promotor.
4. Las actuaciones de minimización de impactos territoriales generados por viviendas diseminadas por el medio rural se llevarán a cabo mediante la tramitación de alguno de los instrumentos de minimización de impactos regulados en los artículos 210 a 212 de la Ley 5/2014 de 25 de julio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya.
5. Dichos instrumentos de minimización son los siguientes, en función de si se trata de un núcleo de viviendas consolidado o de una vivienda aislada no incluida en un núcleo de viviendas consolidado:
 - a) Plan Especial para la Ordenación Pormenorizada de un Área considerada por el Plan General como núcleo de vivienda consolidado.

A tal efecto se incorpora a la cartografía del Plan General (Plano de Información nº 10 del Documento de Modificación Puntual nº 24 del PGOU) un plano de delimitación de las “Áreas de Minimización de Impactos Territoriales” donde se recogen todos los núcleos de viviendas consolidados atendiendo a las reglas para su delimitación contempladas en el artículo 210.2 de la Ley 5/2014 de 25 de julio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Esta delimitación de “Áreas de Minimización de Impactos Territoriales” tiene la consideración de Ordenación Estructural del Plan General (en los términos establecidos en el artículo 211.1. segundo párrafo de la citada Ley 5/2014). La Ordenación pormenorizada de estas Áreas se llevará a cabo mediante Plan Especial. La tramitación

de este Plan Especial y el régimen jurídico de estas áreas y de las viviendas incluidas en las mismas será la contemplada en los artículos 210, 211 y 212 de la citada Ley 5/2014 o norma que la sustituya.

- b) Declaración de Situación Individualizada de Minimización de Impacto Territorial para la regularización urbanística de viviendas aisladas que no formen parte de las Áreas de Minimización de Impacto Territoriales citadas en el apartado anterior.
La tramitación de estas declaraciones y el régimen jurídico de las viviendas objeto de las mismas será el establecido en el artículo 211.bis de la citada Ley 5/2014 o norma que lo sustituya.

Artículo 9. Régimen de las edificaciones, instalaciones y construcciones preexistentes (con uso distinto al de vivienda) en función de su concreta situación de fuera de ordenación.

1. Las actuaciones que se podrán llevar a cabo en las edificaciones, instalaciones y construcciones con uso distinto al de vivienda (almacenes agrícolas, edificaciones de uso terciario o industrial, etc), en función de su concreta situación de fuera de ordenación, serán las siguientes:

- a) Edificaciones, instalaciones y construcciones con uso distinto al de vivienda en situación de “fuera de ordenación sustantiva”:

En ellas sólo se autorizarán obras de mera conservación que sean necesarias para mantener las condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato exigibles, con renuncia expresa de su valor a efectos indemnizatorios en caso de que sea necesaria su expropiación o sean incluidas en un ámbito de gestión urbanística. No podrán realizarse en ellas obras de consolidación, ampliación, aumento de volumen, modernización o que supongan un incremento de su valor de expropiación, aunque sí las pequeñas reparaciones requeridas para el mantenimiento del uso legítimamente establecido, con independencia de la obligación genérica que se impone por el deber de conservación que resulte exigible. Por “pequeñas reparaciones” se entienden las obras definidas en el artículo 6.1 b).

Asimismo, se podrán llevar a cabo en estas edificaciones, instalaciones o construcciones aquellas obras o actuaciones tendentes a minimizar su impacto territorial o ambiental, en especial aquellas tendentes a conectar la edificación, instalación o construcción con la red municipal de alcantarillado o a implantar un sistema de depósito estanco para recogida y periódico vaciado de las aguas residuales de las mismas, con el fin de evitar el vertido de aguas residuales a fosa séptica.

En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones para ejecutar extensiones de líneas eléctricas que pretendan dotar de suministro eléctrico a la edificación, instalación o construcción. La necesidad de suministro eléctrico que, en su caso, precisara la edificación, instalación o construcción, deberá resolverse con la instalación, en el interior de la parcela, de cualquier otro sistema de generación de energía eléctrica, preferiblemente aquellos sistemas que utilicen fuentes naturales para su producción (energía solar, eólica, etc.).

También podrán autorizarse aquellas actuaciones que tengan por objeto, precisamente, la eliminación de las causas determinantes de su situación de “fuera de ordenación sustantiva”.

b) Edificaciones, instalaciones o construcciones en situación de “fuera de ordenación relativa”:

En ellas se podrán autorizar todo tipo de obras de conservación, consolidación, mejora y adecuación a los criterios técnicos del vigente Plan General o al Código Técnico de la Edificación vigente, permitiéndose asimismo la continuidad de su uso actual y el desarrollo de cualquiera de los usos permitidos en la zona de emplazamiento. Si el uso precisare DIC, también se permitirá su implantación pese a la disconformidad con cualquiera de los parámetros urbanísticos (altura reguladora, número de plantas, superficie construida, ocupación de suelo o separación mínima a los lindes de parcela) a excepción del parámetro de parcela mínima vigente en ese momento, al que sí deberá darse cumplimiento. Pero si el nuevo uso pretendido fuese el de vivienda, deberá darse cumplimiento a todos los parámetros urbanísticos exigibles a una vivienda unifamiliar en el momento de pretenderse dicho cambio de uso.

Se permitirán, asimismo, obras de ampliación (previa autorización, en su caso, de las Administraciones u organismos competentes), con las siguientes condiciones:

- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la altura reguladora o el número de plantas de la edificación autorizadas por el planeamiento, se permitirá la ampliación de dicha edificación siempre y cuando dicha ampliación respete los parámetros urbanísticos de altura, volumen y número de plantas, establecidos en el planeamiento.
- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la ocupación del suelo, se permitirá la ampliación mientras ésta no suponga un aumento de ocupación ni sobrepasar la edificabilidad máxima permitida, de conformidad con la medición de la parcela.
- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la separación mínima a los lindes de la parcela con otras parcelas, se permitirá la ampliación siempre y cuando no se incremente la superficie construida dentro del espacio de retranqueo.
- En el caso de que la discrepancia se produzca en virtud de la separación mínima a los lindes de la parcela con vías de comunicación, cauces fluviales, líneas eléctricas, canales y conducciones de agua, embalses de riego (>50.000 m³), depósitos reguladores de agua potable, instalaciones insalubres (depuradora, vertedero, etc.,..), se permitirá la ampliación siempre y cuando no se incremente la superficie construida dentro del espacio de afección y dicha ampliación sea estructural y funcionalmente independiente de la edificación original.

Asimismo, se podrán llevar a cabo en estas edificaciones, instalaciones o construcciones aquellas obras o actuaciones tendentes a minimizar su impacto territorial o ambiental, en especial aquellas tendentes a conectar la edificación, instalación o construcción con la red municipal de alcantarillado o a implantar un sistema de depósito estanco para recogida y periódico vaciado de las aguas residuales de las mismas, con el fin de evitar el vertido de aguas residuales a fosa séptica.

También podrán autorizarse aquellas actuaciones que tengan por objeto, precisamente, la eliminación de las causas determinantes de su situación de “fuera de ordenación relativa”.

Las edificaciones, construcciones o instalaciones en las que exista implantado un uso industrial o terciario con licencia de actividad vigente y concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1992 de la Generalidad Valenciana, de Suelo No Urbanizable, podrán seguir ejercitando dicho uso. Podrán llevarse a cabo modificaciones no sustanciales en dichas actividades e incluso cambios objetivos de actividad que no impliquen modificación sustancial (se admitirán por tanto cambios de actividad que se vayan a llevar a cabo en el mismo edificio preexistente, sin ampliación, que no incumplan lo establecido en el artículo 63 de la Ley 6/2014 de la Generalidad, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana). Dichas modificaciones no sustanciales y las obras que las mismas, en su caso, precisaren (sin ampliación) serán autorizadas por el Ayuntamiento sin necesidad de DIC. Pero en el supuesto de que se precisará o pretendiese una ampliación o un cambio sustancial en la actividad, sí que será necesario tramitar y obtener la pertinente DIC, en cuyo caso resultará de aplicación lo establecido en el primer párrafo de este subapartado b) en cuanto a posibles incumplimientos de parámetros urbanísticos.

- c) Edificaciones, instalaciones o construcciones en situación de “asimilado a fuera de ordenación sustantiva”:

En ellas sólo se autorizarán obras de mera conservación que sean necesarias para mantener las condiciones de habitabilidad, seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato exigibles, con renuncia expresa de su valor a efectos indemnizatorios en caso de que sea necesaria su expropiación o sean incluidas en un ámbito de gestión urbanística. No podrán realizarse en ellas obras de consolidación, ampliación, aumento de volumen, modernización o que supongan un incremento de su valor de expropiación, aunque sí las pequeñas reparaciones requeridas para el mantenimiento del uso legítimamente establecido, con independencia de la obligación genérica que se impone por el deber de conservación que resulte exigible. Por “pequeñas reparaciones” se entienden las obras definidas en el artículo 6.1 b).

Asimismo, se podrán llevar a cabo en estas edificaciones, instalaciones o construcciones aquellas obras o actuaciones tendentes a minimizar su impacto territorial o ambiental, en especial aquellas tendentes a conectar la edificación, instalación o construcción con la red municipal de alcantarillado o a implantar un sistema de depósito estanco para recogida y periódico vaciado de las aguas residuales de las mismas, con el fin de evitar el vertido de aguas residuales a fosa séptica.

En ningún caso se autorizarán obras o instalaciones para ejecutar extensiones de líneas eléctricas que pretendan dotar de suministro eléctrico a la edificación, instalación o construcción. La necesidad de suministro eléctrico que, en su caso, precisara la edificación, instalación o construcción, deberá resolverse con la instalación, en el interior de la parcela, de cualquier otro sistema de generación de energía eléctrica, preferiblemente aquellos sistemas que utilicen fuentes naturales para su producción (energía solar, eólica, etc.).

También podrán autorizarse aquellas actuaciones que tengan por objeto, precisamente, la eliminación de las causas determinantes de su situación de “asimilado a fuera de ordenación sustantiva”.

2. Cuando como consecuencia de un cambio de planeamiento una edificación, instalación o construcción pase de estar en Suelo No Urbanizable Común a estar en Suelo No Urbanizable Protegido, podrán llevarse a cabo en ella, con licencia municipal, el tipo de obras o actuaciones definidas en el artículo 6 en función del concreto régimen o situación de fuera de ordenación (definidas en el artículo 5) en el que se encontrara antes del citado cambio de planeamiento, a excepción de obras de ampliación, que quedarán excluidas en todo caso.

Idéntico régimen se aplicará en el supuesto de que la edificación, instalación o construcción no se encontrara en ninguna de las situaciones de fuera de ordenación definidas en el artículo 5, en cuyo caso se podrán autorizar las obras que se permiten en la situación de “fuera de ordenación relativa”, excepto obras de ampliación.

3. Cuando un vallado preexistente, y respecto del que ya haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, devenga disconforme con el planeamiento vigente (se haya construido con o sin licencia, o sin ajustarse a la misma) por el incumplimiento del parámetro urbanístico de distancia a caminos públicos o a otros elementos del Dominio Público (tales como carreteras, vías pecuarias, cauces públicos, etc.), solo podrán ser objeto de mera reparación en tramos muy puntuales que no superen el 10% de la longitud total del vallado recayente a los elementos públicos antes citados. En caso de que precisaran una reparación de mayor envergadura, deberán sustituirse y acomodarse a la distancia a los elementos antes indicados.

III OBJETIVOS, INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD Y DE CAPACIDAD TERRITORIAL Y DIRECTRICES ESTRATÉGICAS DEL SUELO RURAL DE ASPE.

Artículo 10. Objetivos generales y estratégicos del suelo rural

1. Son **Objetivos Generales** del Plan General de Aspe, en relación con el suelo rural, en desarrollo de la Directriz 3 de la ETCV, los siguientes:

- Objetivo 5: Mejorar las condiciones de vida del sistema rural.
 - Objetivo 6: Gestionar de forma integrada y creativa el patrimonio ambiental.
 - Objetivo 7: Ser el territorio europeo más eficiente en la gestión de los recursos hídricos.
 - Objetivo 8: Reducir al mínimo posible los efectos de los riesgos naturales e inducidos.
 - Objetivo 10: Impulsar el modelo turístico hacia pautas territoriales sostenibles.
 - Objetivo 11: Proteger y valorizar el paisaje como activo cultural, económico e identitario.
 - Objetivo 12: Aplicar de forma eficiente los instrumentos de equidad territorial.
 - Objetivo 13: Gestionar de forma activa e integrada el patrimonio cultural.
 - Objetivo 14: Preparar el territorio para su adaptación y lucha contra el cambio climático.
 - Objetivo 15: Favorecer la puesta en valor de las nuevas potencialidades energéticas del territorio.
 - Objetivo 17: Crear un entorno territorial favorable para la innovación y las actividades creativas.
 - Objetivo 18: Mejorar las conectividades externa e interna del territorio.
 - Objetivo 19: Satisfacer las demandas de movilidad en el territorio de forma eficiente e integradora.
 - Objetivo 20: Compatibilizar la implantación de infraestructuras con la protección de los valores del territorio.
 - Objetivo 21: Mejorar la cohesión social en el conjunto del territorio.
 - Objetivo 23: Definir unas pautas racionales y sostenibles de ocupación de suelo.
 - Objetivo 24: Prever en cantidad suficiente y adecuada suelo para la actividad económica.
2. Son **Objetivos Estratégicos** del Plan General de Aspe, en relación con el suelo rural, los siguientes:

OE 1 Utilización racional del suelo: Los crecimientos urbanísticos deben producirse según los criterios de generación del menor impacto sobre el territorio y menor afección a valores, recursos o riesgos naturales de relevancia presentes en el territorio.

OE 2 Protección del medio natural: Se debe integrar la protección, conservación y regeneración del medio natural para garantizar el mantenimiento del equilibrio ecológico, preservando del desarrollo urbano suelos destinados a usos propios de su naturaleza rústica, ya sea por los valores y riqueza que en él residen, ya sea por ser inadecuados de conformidad con los criterios establecidos en la legislación sobre ordenación del territorio o en los instrumentos de ordenación del territorio, así como en la legislación sectorial.

OE 3 Prevención de riesgos naturales e inducidos: Las zonas que presentan algún riesgo natural de relevancia por los efectos de un incendio, riesgos sísmicos, erosión, riesgo de inundación o de accidente grave en que intervengan sustancias peligrosas, deben respetarse y/o protegerse.

OE 4 Uso sostenible y protección de los recursos hídricos: Se establecerán medidas para la consecución de una adecuada protección del agua, con el fin de prevenir el deterioro, mejorando los ecosistemas acuáticos y terrestres y los humedales, así como conseguir un uso sostenible del agua que garantice su ahorro y un suministro suficiente y en buen estado a la población.

OE 5 Conservación del patrimonio cultural y revitalización del patrimonio rural: Se establecerán medidas que favorezcan la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación del territorio.

OE 6 Integración de la Infraestructura Verde: integrar de forma adecuada y eficaz la protección, conservación y regeneración del medio natural, cultural y visual, integrando las áreas y elementos que conforman la Infraestructura Verde, de acuerdo con lo dispuesto en la LOTUP y ETCV.

OE 7 Mejora de la ordenación e implementación de equipamientos y dotaciones públicas: establecer las garantías necesarias para lograr una adecuada y eficaz articulación de los espacios públicos procurando una integración funcional.

OE 8 Protección del paisaje: favorecer el paisaje rural y de relevancia regional, con los objetivos siguientes:

- Delimitar la infraestructura verde a escala municipal y urbana, identificando los paisajes de mayor valor y de las conexiones entre ellos.
- Orientar el crecimiento urbano sostenible de forma compatible con la protección de los paisajes de mayor valor del municipio.

- Proteger y poner en valor los paisajes de mayor valor ecológico, cultural y visual.
- Favorecer el uso, acceso y disfrute público del paisaje a partir de una ordenación integral con los nuevos crecimientos.
- Mejorar y restaurar los paisajes deteriorados.
- Preservar el carácter visual del municipio estableciendo criterios y directrices para la mejora visual de los accesos a los núcleos urbanos y para la protección de las vistas hacia los paisajes de mayor valor.

OE 9 Educación ambiental y participación ciudadana: implicar a la ciudadanía en la gestión cotidiana y en los procesos de tomas de decisiones, de manera que se acumule más el conocimiento sobre el mismo y las decisiones se adopten con el mayor consenso posible, evitando los conflictos y ajustándose a la legalidad vigente.

Artículo 11. Indicadores de sostenibilidad y de capacidad territorial

1. Un modelo más sostenible, conlleva el uso de varias herramientas que ayudan en la planificación, gestión y funcionamiento del territorio. Un instrumento fundamental en este proceso es el **sistema de indicadores de sostenibilidad**, que permite sintetizar en valores numéricos muchos de los aspectos que determinan el grado de sostenibilidad de un municipio, tomando como referencia un modelo territorial más sostenible.
2. Los indicadores de sostenibilidad y de capacidad territorial, evalúan el grado de acomodación al modelo de territorio escogido, comparando el estado al inicio de la planificación para, posteriormente testear el estado de la gestión y desarrollo del plan.
3. A los 9 objetivos estratégicos de Aspe en relación con el suelo rural, que han sido indicados en el apartado anterior se aplicarán los indicadores que a continuación se exponen y que nos permitirán comparar la realidad antes de la modificación del planeamiento con la de la situación planificada, y poder valorar, con mayor rigor, si la alternativa escogida satisface en mayor porcentaje los objetivos de sostenibilidad y de capacidad territorial deseados.

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

Nº	INDICADORES DE LOS OBJETIVOS AMBIENTALES	DECISIÓN	INDICADOR
O.E. 1	Utilización racional del suelo.	Grado de desarrollo y Secuencia Lógica. Regeneración Urbana	% de suelo urbano-urbanizable desarrollado, urbanizado y consolidado
O.E. 2	Protección del medio natural.	Tipos de protección y Zonificación en Suelo Rural	% de superficie afectada por figuras de protección medioambiental en relación con el % de superficie municipal de suelo rural de protección especial
			% de suelo rural sujeto a zona de ordenación diferenciada en uso y aprovechamiento
O.E. 3	Prevención de riesgos naturales e inducidos.	Zonificación del territorio, localización de usos, compatibilidad y distancias	Necesidad de infraestructuras cuyo fin sea evitar y/o disminuir los riesgos, en particular, el riesgo de inundación en el término municipal.
O.E. 4	Uso sostenible y protección de los recursos hídricos.	Incremento de recursos hídricos	Dotación de suministro (l/ heq.día)
		Incremento y gestión de las aguas residuales.	Demanda estimada (m ³ / año) < Derecho de aprovechamiento (m ³ / año).
		Vertido y/o Reutilización de aguas residuales.	Caudal de servicio (m ³ / día) < Caudal de diseño (m ³ / día) en EDAR.
			Cumplimiento de los parámetros de vertido, como mínimo, según el modelo de Ordenanzas de Vertido de la EPSAR.
O.E. 5	Conservación del patrimonio cultural y revitalización del patrimonio rural.	Protección del patrimonio cultural y rural.	Nº de actuaciones realizadas cuyo fin sea la protección, conservación y/o restauración del patrimonio cultural.
			Suelo rural de uso agrícola (m ²) por tipo de cultivo (%)
			Suelo en desuso, parcelas agrícolas sin explotar (%)
O.E. 6	Integración de la infraestructura verde.	Infraestructura Verde del territorio.	Superficie (en m ²) de la Infraestructura Verde, excluyendo la de los espacios de valor ambiental o cultural que tienen alguna figura de protección definida en la legislación vigente.
O.E. 7	Protección del paisaje.	Actuaciones en materia de paisaje.	Presupuesto municipal anual dedicado a actuaciones relacionadas con el paisaje.
O.E. 8	Participación ciudadana en las decisiones y la gestión urbana municipal	Toma de decisiones participativa y fomento de la transparencia.	Número de actividades para fomentar la participación pública en las decisiones del planeamiento y/o el desarrollo de proyectos urbanos y % población participante.

Artículo 12. Directrices estratégicas del desarrollo previsto

Las directrices estratégicas para el desarrollo de las zonas rurales del Plan General de Aspe, son las siguientes:

Nº	OBJETIVOS PLAN GENERAL ESTRUCTURAL (O.E.)	Definición del objetivo	C.A.E.	CRITERIOS AMBIENTALES ESTRATÉGICOS (C.A.E)
O.E. 1	Utilización racional del suelo.	Los crecimientos urbanísticos deben producirse según los criterios de generación del menor impacto sobre el territorio y menor afección a valores, recursos o riesgos naturales de relevancia presentes en el territorio.	1 2 3 4	<p>1 Evitar la ocupación innecesaria del suelo por usos urbanos y por las infraestructuras necesarias vinculadas a estos usos. En este sentido, se garantizará la protección de los elementos singulares, mediante la regulación coherente de los usos y de las edificaciones.</p> <p>2 Los nuevos usos y desarrollos, así como las infraestructuras vinculadas a los mismos, deben proponerse en aquellas zonas del territorio que presenten una mayor capacidad de acogida y se fomentará la implantación de modelos sostenibles y eficientes desde el punto de vista del consumo de recursos, de la generación de emisiones y de residuos, y del coste de mantenimiento de sus infraestructuras y servicios.</p> <p>3 En suelo no urbanizable protegido sólo se podrán realizar aquellas actuaciones que, siendo compatibles con las normas de protección correspondientes, tenga previstas el planeamiento por ser necesarias para el mejor aprovechamiento, cuidado y restauración de los recursos naturales o para su disfrute público y aprovechamiento colectivo.</p> <p>4 El suelo no urbanizable común, debidamente zonificado, recogerá, al menos, las zonas que se definen en el artículo 26 de la LOTUP, con el fin de establecer los usos permitidos para este tipo de suelo atendiendo a la capacidad intrínseca de los mismos.</p>
O.E. 2	Protección del medio natural.	Integrar la protección, conservación y regeneración del medio natural para garantizar el mantenimiento del equilibrio ecológico, preservando del desarrollo urbano suelos destinados a usos propios de su naturaleza rústica, ya sea por los valores y riqueza que en él residen, ya sea por ser inadecuados de conformidad con los objetivos y criterios establecidos en la legislación sobre ordenación del territorio o en los instrumentos de ordenación del territorio previstos así como en la correspondiente legislación sectorial.	1 2 3 4 5 6	<p>1 Los suelos recogidos en el artículo 26.c) de la LOTUP se clasificarán como Suelo No Urbanizable de Protección Especial.</p> <p>2 Aquellos terrenos que, aún no habiendo sido objeto de medida o declaración expresa dictada conforme a la legislación urbanística o sectorial correspondiente, que alberguen valores naturales, agrológicos, paisajísticos o culturales cuya restauración, conservación o mantenimiento convenga al interés público local, deberán clasificarse también, como Suelo No Urbanizable de Protección Especial.</p> <p>3 Se dotará de una adecuada protección al patrimonio arbóreo natural, que además de proteger al espécimen o especímenes identificados se ampliará a la protección del entorno necesario para su adecuada conservación.</p> <p>4 Siempre que sea posible, se orientarán los futuros desarrollos hacia zonas que no linden con espacios que presenten valores y riquezas significativos.</p> <p>5 En torno a los cauces, públicos como privados, se establecerá una franja de protección que recoja sus características geomorfológicas y las ecológicas, garantizando de esta forma su función como corredor verde.</p> <p>6 Los usos previstos en el entorno de los suelos de protección deberán ser compatibles con los valores o recursos objeto de protección, de manera que no produzcan efectos significativos sobre los mismos.</p>

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

Nº	OBJETIVOS PLAN GENERAL ESTRUCTURAL (O.E.)	Definición del objetivo	C.A.E.	CRITERIOS AMBIENTALES ESTRATÉGICOS (C.A.E)
O.E. 3	Prevención de riesgos naturales e inducidos.	Las zonas que presentan algún riesgo natural de relevancia por los efectos de un incendio, riesgos sísmicos, erosión, riesgo de inundación o de accidente grave en que intervengan sustancias peligrosas, deben respetarse y/o protegerse.	1	Se orientarán los futuros desarrollos, siempre que sea posible, a aquellas zonas que no presenten riesgo grave, dejando siempre, fuera del proceso urbanizador las zonas con vulnerabilidad muy alta y riesgo de erosión muy alto.
			2	Los suelos no urbanizables en los que exista algún tipo de riesgo natural o inducido, se clasificarán como Suelo No Urbanizable de Protección Especial.
			3	Cualquier actuación urbanística que afecte a masas arbóreas, arbustivas o formaciones vegetales de interés deberá compatibilizar su presencia con el desarrollo previsto, integrándolas en los espacios libres o zonas verdes previstos por el plan.
			4	Se identificarán los suelos forestales clasificados como suelo no urbanizable común o protegido que hayan sufrido los efectos de un incendio, con el fin de no minorar su protección y de establecer las medidas necesarias, en su caso, para favorecer la regeneración de la cubierta vegetal en el plazo de tiempo más corto posible.
			5	Para la prevención de incendios forestales, se identificarán aquellas zonas que puedan verse afectadas por riesgo de incendio forestal, para las que el planeamiento deberá establecer las condiciones mínimas recogidas en la normativa sectorial aplicable, debiendo, entre otros, crearse una franja de 25 metros de anchura separando la zona edificada de la forestal, permanentemente libre de vegetación baja y arbustiva, y en su caso, con el estrato arbóreo fuertemente aclarado y podado hasta 2/3 de la altura total de cada pie, así como un camino perimetral de 5 metros de anchura.
			6	Para las zonas existentes que vean incrementado dicho riesgo a causa de los desarrollos tanto existentes como propuestos, deberán aplicarse todas las medidas establecidas en el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio, sección SI 5, del Código Técnico de Edificación.
			7	En lo que al riesgo sísmico se refiere, las nuevas edificaciones, infraestructuras, servicios urbanos y otras construcciones e instalaciones análogas, cumplirán las determinaciones establecidas en el NCSE-02.
			8	Se orientarán los futuros crecimientos hacia zonas no inundables.

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

Nº	<u>OBJETIVOS PLAN GENERAL ESTRUCTURAL (O.E.)</u>	<u>Definición del objetivo</u>	<u>C.A.E.</u>	<u>CRITERIOS AMBIENTALES ESTRATÉGICOS (C.A.E)</u>
O.E. 4	Uso sostenible y protección de los recursos hídricos.	Se buscará la consecución de una adecuada protección del agua, con el fin de prevenir el deterioro, mejorando los ecosistemas acuáticos y terrestres y los humedales, así como conseguir un uso sostenible del agua que garantice su ahorro y un suministro suficiente y en buen estado a la población.	1	Todos los cauces públicos y privados deberán mantenerse expeditos. No se autorizará su atarramiento o reducción sin que exista un proyecto debidamente aprobado por el organismo de cuenca competente, que prevea y garantice una solución alternativa para el transcurso de las aguas, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación en materia de aguas.
			2	Se garantizará el uso eficiente de los recursos hídricos.
			3	Se protegerá la calidad de los recursos hídricos y el uso sostenible del agua.
			4	La implantación de usos residenciales, industriales, terciarios, agrícolas u otros que impliquen un incremento del consumo de agua, requerirán de la previa obtención del informe del organismo de cuenca competente, o entidad colaborador autorizada para el suministro, sobre su disponibilidad y compatibilidad de dicho incremento con las previsiones de los planes hidrologicos, además de la no afectación o menoscabo a otros usos existenes legalmente implantados.
O.E. 5	Conservación del patrimonio cultural y revitalización del patrimonio rural.	Se deben establecer medidas que favorezcan la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación del territorio.	1	Elaboración de un Catálogo de Protecciones
			2	Se establecerán las medidas necesarias para proteger las construcciones y edificaciones tradicionales existentes en el término municipal, así como la actividad agrícola ligada a las mismas en las zonas, como mínimo, con los suelos agrícolas de mayor valor, garantizando la continuidad de la actividad agrícola en el municipio.
O.E. 6	Integración de la infraestructura verde.	Se integrará de forma adecuada y eficaz la protección, conservación y regeneración del medio natural, cultural y visual, integrando las áreas y elementos que conforman la Infraestructura Verde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LOTUP.	1	La infraestructura verde, base del modelo territorial del planeamiento, servirá de marco en la definición de la planificación urbanística, articulando la totalidad de las superficies del término municipal y los desarrollos propuestos.

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

Nº	INDICADORES DE LOS OBJETIVOS AMBIENTALES	DECISIÓN	INDICADOR	
O.E. 7	Protección del paisaje.	La implantación de nuevos usos y los proyectos de infraestructuras, preservarán y potenciarán la calidad de los paisajes y su percepción visual.	1	Proteger y poner en valor los paisajes de mayor valor ecológico, cultural y visual.
			2	Favorecer el uso, acceso y disfrute público del paisaje a partir de una ordenación integral con los nuevos crecimientos.
			3	Mejorar y restaurar los paisajes deteriorados.
			4	Las construcciones se adaptarán al medio en el que se sitúen, sea rural o urbano, teniendo en cuenta los elementos culturales, la topografía y la vegetación como elementos conformadores del carácter de los paisajes, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos.
			5	Se condicionarán las actuaciones y usos a la mejora visual de los accesos a los núcleos urbanos y para la protección de las vistas hacia los paisajes de mayor valor. Se preservarán de la urbanización y de la edificación elementos dominantes que constituyan referencias visuales del territorio: crestas de montañas, cúspides del terreno, zonas con pendientes elevadas, hitos y elevaciones topográficas.
O.E. 8	Participación ciudadana en las decisiones y la gestión urbana municipal	Implicación de la ciudadanía en la gestión cotidiana y en los procesos de tomas de decisiones, de manera que se acumule más conocimiento sobre el mismo y mayor consenso, evitando los conflictos y ajustándose a la legalidad vigente.	1	La elaboración y seguimiento de los instrumentos territoriales y urbanísticos garantizará el derecho de información de los ciudadanos y colectivos con intereses afectados, y fomentará la participación ciudadana en todas sus fases.

IV DELIMITACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE.

Artículo 13. Delimitación de la infraestructura verde

Forma parte de la infraestructura verde de Aspe:

- **Las zonas rurales protegidas:**
 - ZRP-NA-LG (Zona Rural Protegida Natural por Legislación Ambiental – Paraje Natural Municipal de Los Algezares y entorno)
 - ZRP-MU1 (Zona Rural Protegida Municipal 1 Montes)
 - ZRP-MU2 (Zona Rural Protegida Municipal 2 Agraria)
 - ZRP-AF-CA (Zona Rural Protegida por Afecciones de Cauces)
 - ZRP-AF-PC (Zona Rural Protegida por Afecciones de Patrimonio Cultural)
 - ZRP-AF-VP (Zona Rural Protegida por Afección de Vías Pecuarias)
 - ZRP-RI (Zona Rural Protegida por Riesgos de Inundación)

- **Los espacios y elementos naturales** se refieren a los principales recursos de carácter natural existentes en el municipio de Aspe.
 - Espacios naturales protegidos.
 - LIC ES5213022 “Serra de Crevillent”.
 - ZEPA ES0000461 “Serres del Sud d’Alacant”.
 - Zona húmeda catalogada del embalse d’Elx (ficha nº 48).
 - Paraje Natural Municipal de los Algezares.
 - Dominio Público Hidráulico:
 - Río Vinalopó.
 - Río Tarafa (y rambla de la Alcaná).
 - Rambla del Tolomó.
 - Barranco de la Fuente del Hermano.
 - Barranco de las Monjas.
 - Barranco de los Arcos.
 - Barranco de Sierra Negra.
 - Barranco los Ojos.
 - Barranco de Carboneros.
 - Barranco de la Coca.
 - Barranco del Rabosero.
 - Rambla del Sastre (barranco de la Morachell).
 - Rambla Honda.
 - Suelo forestal no incluido en la delimitación de los espacios naturales protegidos enumerados en el punto anterior con especial atención a:
 - MUP AL100, Sierra de los Algezares, Barrancos y Tabayá.
 - Zona Rural Protegida Natural Municipal 1 (de Montes): Sierra de Crevillente, Sierra de la Madera, Sierra del Rollo, Sierra de la Ofra,

Sierra de Enmedio, Sierra de Ors, Sierra de la Horna, parte de El Azafá, Alto del Cantalar, Alto de las Perdices, Sierra de las Tres Hermanas, El Murón, Sierra de la Bóveda, Altos de Juan Grilla, Cantal de Eraes, Sierra Carbonera, Altos de la Coca, Altos de Jaime, Sierra del Tabayá, Las Amoladeras, Alto de Pepe Rusa, Alto de las Olivericas, parte del Azafá, parte de Uchell, parte de Upanel, Altos del Mañán, Altos del Manchao.

- Vías pecuarias:
 - Colada de Novelda a Crevillente.
 - Colada del Hondón a Tabayá.
 - Colada del Rabosero a Monforte.
 - Colada de la Balsa de D. Blas.
 - Colada de los Barrancos.
 - Vereda de la Sierra de Ors.
- **Los itinerarios colectivos y peatonales** se refieren a los principales viales que estructuran el municipio, constituyendo una retícula tanto para el tránsito de vehículos como para el paseo de peatones o en bicicleta. Se incorporan el trazado de los caminos tradicionales y las calles peatonales o viales de tráfico lento, que conectan de una manera más precisa los diferentes nodos ciudadanos. Se trata de establecer una trama viaria que conecte el núcleo urbano con las principales vías de comunicación exteriores y las distintas partidas rurales del municipio, así con localidades vecinas.
 - Infraestructuras de comunicación interurbanas:
 - Carretera N-325 (de Aspe a Crevillente).
 - Carretera CV-84 (de Novelda a Elche).
 - Carretera CV-825 (de Aspe a Pozoblanco).
 - Carretera CV-844 (de Hondón de las Nieves a La Romana).
 - Carretera CV-845 (de Aspe a la provincia de Murcia).
 - Carretera CV-846 (de Aspe a La Romana).
 - Carretera CV-847 (de Aspe a autovía A-31).
 - Ferrocarril AVE (Monforte del Cid a Murcia y Cartagena).
 - Caminos rurales:
 - Sendero PR-CV 169 (Upanel).
 - Sendero PR-CV 212 (La Coca).
 - Sendero PR-CV 315 (Fuente de la Gota).
 - Sendero PR-CV 433 (Camino de San Pascual).
 - Sendero PR-CV 444 (Sendero del río Tarafa).
 - Sendero PR-CV XXX (río Vinalopó) (en homologación).
 - Itinerario ecuestre IE-047 (Los Algezares) (en homologación).
 - Camino de la Coca.
 - Camino Viejo de Elche.
 - Camino de Esparteros.
 - Camino del Tolomó
 - Camino Viejo de Hondón.
 - Camino del Aljibe de los Moros.

- Camino Carril.
 - Camino Canteras
 - Camino Cañá Catalina
 - Camino Cruz de Areco
 - Camino Casa los Pavos
 - Camino Daya
 - Camino Cochera
 - Camino Pará Juan Cerdán
 - Camino Almohaja
 - Camino Quincoces
 - Camino Rambla de la Alcaná
 - Camino Silvano
 - Camino Uchel
 - Camino Romeral
 - Camino Casa Monfortera
 - Camino Horna
 - Camino Peremina
 - Camino Puente de Hierro
 - Camino de los Puertos
 - Camino Unión Dorotea-Caparrosa
 - Camino Acceso Murón
- **Los ámbitos de valor cultural, ambiental, agrícola y paisajístico**, sean de titularidad pública o privada. Estos elementos actuarían a su vez como nodos dentro de la Infraestructura Verde.
 - Áreas rurales:
 - Área rural del Cantal de Eraes.
 - Área recreativa de La Ofra.
 - Área de “La Entrega”, en el paraje del Collao.
 - Área recreativa del Romeral.
 - Áreas de descanso del río Tarafa:
 - Camino de la Sierra de Ors.
 - Canal de Hierro.
 - SECCION PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO
 - Bienes de Interés Cultural. (Catalogación Individualizada)
 - C.01. Castillo del Río
 - Bienes de Relevancia Local. (Catalogación Individualizada)
 - C.02. Yacimiento arqueológico del Tabayá.
 - C.03. Yacimiento arqueológico Murón de la Horna.
 - C.04. Yacimiento arqueológico de Tres Hermanas.
 - C.05. Necrópolis de Vistalegre.
 - C.06. Molino Caraseta/Fábrica de Luz.
 - C.07. Molino Coquero.
 - C.08. Molino Meseguera.

- C09. Chimenea de la Casa Frasco
- Bienes de Relevancia Local. (Catalogación de Conjunto)
 - C.10. Conducción de aguas de riego de la Acequia Mayor del Pantano de Elche, de Próspero Lafarga
 - C.11. Romería de la Virgen de la Nieves
 - C.12.Red de acueductos y conducciones hidráulicas del obispo Tormo.
- SECCION PATRIMONIO PAISAJISTICO
 - P01 Castillo del Río
 - P02 Casica de la Virgen
 - P03 El Collao
 - P04 Casa Carlos
 - P05 Pinicos Chavito
 - P06 Paraje de La Ofra
 - P07 Peñón de la Ofra
 - P08 Peñón de Crevillente
- SECCIÓN PATRIMONIO NATURAL
 - N01 LIC y ZEPA de la Sierra de Crevillente
 - N02 Zona húmeda catalogada del Embalse de Elche
 - N03 Paraje Natural Municipal de Los Algezares
 - N04 río Tarafa
 - N05 río Vinalopó
 - N06 Sierra de la Ofra
 - N07 Sierra de la Horna
 - N08 Eucaliptus del Hondo de las Fuentes
 - N09 Cipreses del Cementerio
 - N10 Palmeras de la Casa Picote (2)
 - N11 Carrasca del camino de la Balsica de don Blas
 - N12 Palmera del camino de la Noria de Sargueta

Artículo 14. Protección de la infraestructura verde

1. Dado el carácter vertebrador e integrador de la infraestructura verde se establece su protección específica para garantizar su función de conectividad impidiéndose su ocupación total o parcial. Con carácter general, en las unidades, recursos o itinerarios en zonas rurales protegidas incluidos en la Infraestructura Verde del municipio, no se permiten nuevos usos o actividades que degraden o alteren los hábitats naturales, así como su patrón ecológico y sus valores culturales y/o paisajísticos o supongan un menoscabo de su calidad visual.
2. No podrán autorizarse actividades en terrenos afectados por la infraestructura verde salvo que pueda acreditarse su compatibilidad con la misma, no ocupándose con dichas actividades los propios suelos de la infraestructura.

**TITULO II REGULACIÓN DE LAS ZONAS DE
ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.**

I CLASIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN.

Artículo 15. Suelo no urbanizable.

El plan general estructural clasifica como suelo no urbanizable los terrenos que zonifica como zonas rurales, según la LOTUP y que no se consideran como zonas aptas para la realización de nuevos desarrollos.

Artículo 16. Zonificación del suelo no urbanizable.

1. La zonificación del suelo no urbanizable responde a los valores naturales y paisajísticos del término municipal de Aspe, tomando como base las unidades de paisajes identificadas así como sus potencialidades de usos agropecuarios y posibilidades de implantación de otro tipo de actividades industriales y productivas de necesario emplazamiento en el medio rural, así como también tiene en cuenta aquellas zonas en las que los riesgos ambientales condicionan el desarrollo de las actividades humanas en el territorio.
2. Las condiciones para los usos permitidos y los programas de intervención, protecciones y afecciones que afectan a esta zona se encuentran definidos en su correspondiente ficha de zonificación.
3. Las zonas del suelo no urbanizable de Aspe son las siguientes:

Zona Rural Común Agropecuaria 1-General (ZRC-AG-1):

Suelos con usos generalizados de agricultura en régimen de regadío, que antes estaban dominados por el monocultivo de la uva de mesa, aunque en los últimos años, se han potenciado los cultivos de hortalizas, cítricos, frutales y otro tipo de arbolado.

En estos suelos son usos dominantes los agrarios en régimen de regadío y como usos compatibles, se permitirán las edificaciones, construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales y otras similares; la vivienda aislada y familiar; vivienda vinculada a la actividad agropecuaria; vivienda de uso turístico (en los términos establecidos en la Disposición Adicional "sic" de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunidad Valenciana); la explotación de canteras, extracción de áridos y tierras o de recursos geológicos, mineros o hidrológicos; la implantación de actividades de generación de energía renovable; actividades industriales y productivas de necesario emplazamiento en medio rural; actividades terciarias o de servicios; actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable y otros usos que se contemplan como compatibles en la normativa urbanista valenciana vigente.

Zona Rural Común Agropecuaria 2-Interés Paisajístico (ZRC-AG-2):

Suelos con usos generalizados de agricultura en régimen de regadío y secano. Se trata de zonas situadas en el piedemonte de las elevaciones meridionales del Término, desde la Sierra de Crevillente, al Oeste, pasando por El Azafá, hasta la Sierra de las Tres Hermanas.

En estos suelos son usos dominantes los agrarios en régimen de regadío y secano y como usos compatibles se permitirán las edificaciones, construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales y otras similares; la vivienda aislada y familiar; vivienda vinculada a la actividad agropecuaria; vivienda de uso turístico (en los términos establecidos en la Disposición Adicional “sic” de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunidad Valenciana) y la implantación de algunas actividades terciarias o de servicios y las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.

En el perímetro de protección de la zona húmeda catalogada Embalse d’Elx (500m) clasificado como ZRC-AG2 el uso agrícola es admisible, sin embargo, en cuanto a edificaciones solo se permitirán viviendas vinculadas a la actividad agrícola o de turismo rural. No se permitirán usos terciarios vinculados con la agricultura.

Zona Rural Común Agropecuaria 3-Periurbana (ZRC-AG-3):

Suelos con usos generalizados de agricultura en régimen de regadío, aunque existen numerosos campos abandonados y viviendas unifamiliares aisladas. Se trata de los parajes periurbanos del Aljau, Camino Arena y Almohaja.

En estos suelos son usos dominantes los agrarios y como usos compatibles se permitirán las edificaciones, construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales y otras similares y la implantación de algunas actividades terciarias o de servicios, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.

Zona Rural Común Explotación Recursos (ZRC-EX):

Suelos con explotaciones extractivas existentes o abandonadas en los Parajes de la Sierra de Ors, Ofra, Los Morteros y Sierra Negra.

En estos suelos son usos dominantes los relativos a explotación de recursos naturales y se permitirán, como usos compatibles, la explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o de recursos geológicos, mineros o hidrológicos; la generación de energía renovable y

la implantación de algunas actividades terciarias o de servicios, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.

Zona Rural Protegida-Medioambiental (ZRP-NA-LG):

Suelos comprendidos en el ámbito del Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal de los Algezares y su entorno.

En estos suelos son usos dominantes los forestales, con pequeñas zonas agrícolas enclavadas, de cultivos tradicionales y se permitirán como usos compatibles las construcciones e instalaciones cinegéticas o forestales o de conservación del medio natural, las obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones y la implantación de actividades compatibles con el Plan Especial de Protección del Paraje de los Algezares y su Plan de Uso Público.

Zona Rural Protegida-Municipal 1 Montes (ZRP-MU1):

Suelos con usos forestales generalizados y que están considerados como terrenos forestales en el vigente Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, que comprende: Sierra de Crevillente, Sierra de la Madera, Sierra del Rollo, Sierra de la Ofra, Sierra de Enmedio, Sierra de Ors, Sierra de la Horna, El Azafá, Alto del Cantalar, Alto de las Perdices, Sierra de las Tres Hermanas, El Murón, Sierra de la Bóveda, Altos de Juan Grilla, Las Amoladeras, Alto de Pepe Rusa, Alto de las Olivericas, Alto de Uchell, Altos del Mañán, Altos del Manchao.

En estos suelos son usos dominantes los forestales, con pequeñas zonas agrícolas enclavadas de cultivos tradicionales, y se permitirán como usos compatibles las edificaciones, construcciones e instalaciones cinegéticas o forestales o de conservación del medio natural y la implantación obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.

Zona Rural Protegida-Municipal 2 Agraria (ZRP-MU2):

Suelos dedicados a la agricultura histórica en regadío tradicional de los parajes de la Huerta Mayor y Vistalegre (El Campet), con cultivos de hortalizas, uva de mesa, frutales y olivar.

En estos suelos son usos dominantes los agrarios y se permitirán como usos compatibles las edificaciones, construcciones e instalaciones agrícolas, ganaderas, cinegéticas o forestales y otras similares; la vivienda aislada y familiar; vivienda vinculada a actividad agropecuaria; vivienda turístico (en los términos establecidos en la Disposición Adicional "sic" de la Ley 15/2018, de 7 de junio , de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunidad Valenciana); actividades de transformación y comercialización de productos del

sector primario y la implantación de algunas actividades terciarias o de servicios, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.

Zona Rural Protegida-Afecciones Cauces (ZRP-AF-CA):

Suelo de cauces de ríos, ramblas y barrancos, así como la zona húmeda catalogada del Embalse de Elche.

Estos suelos se corresponden con el dominio público hidráulico de cauces de ríos, ramblas y barrancos, no resultando otros usos compatibles que aquellos que se correspondan con edificaciones, construcciones e instalaciones cinegéticas o forestales o de conservación del medio natural; obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable y con las correspondientes autorizaciones del organismo de cuenca. No se permitirán viviendas nuevas.

Zona Rural Protegida-Afecciones Carreteras (ZRP-AF-CR):

Suelo grafiado como tal en la cartografía del PG: plataformas y afecciones de las infraestructuras viarias de carreteras que circulan por el término municipal de Aspe.

Estos suelos se corresponden con las infraestructuras viarias de carreteras que discurren por el término municipal, no resultando otros usos compatibles que aquellos que se correspondan con estaciones de suministros de carburantes y áreas de servicio de las carreteras y otras obras e instalaciones de redes de transportes y comunicaciones, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable y con las correspondientes autorizaciones de la administración titular de la vía.

Zona Rural Protegida-Afecciones Carreteras (ZRP-AF-TR):

Suelo grafiado como tal en la cartografía del PG: plataformas y afecciones de las infraestructuras viarias de ferrocarril que circulan por el término municipal de Aspe.

Estos suelos se corresponden con las infraestructuras viarias de ferrocarril que discurren por el término municipal, no resultando otros usos compatibles que aquellos que se correspondan con obras e instalaciones de redes de transportes y comunicaciones, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable y con las correspondientes autorizaciones de la administración titular de la vía.

Zona Rural Protegida-Afecciones Patrimonio Cultural (ZRP-AF-PC):

Suelos de interés cultural, donde se encuentran los elementos incorporados como BIC y BRL en la sección de patrimonio cultural del Catálogo de Protecciones.

En estos suelos, los usos dominantes son los culturales, religiosos y recreativos y como usos compatibles se prevén las edificaciones, construcciones e instalaciones cinegéticas o forestales o de conservación del medio natural; establecimientos de restauración vinculados a los servicios del Área Recreativa de la Ofra, situados en el propio equipamiento; obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.

Zona Rural Protegida-Afecciones Vías Pecuarias (ZRP-AF-VP):

Suelo vías pecuarias y elementos pecuarios existentes en el término municipal de Aspe: Colada de Novelda a Crevillente, Colada del Hondón a Tabayá, Colada del Rabosero a Monforte, Colada de la Balsa de D. Blas, Colada de los Barrancos, Vereda de la Sierra de Ors.

Estos suelos se corresponden con las vías pecuarias que conforme a la Generalitat Valenciana discurren por el término municipal, no resultando otros usos compatibles que aquellos que se correspondan con obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones y actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable y con las correspondientes autorizaciones de la administración titular.

Zona Rural Protegida-Otras Afecciones (vertedero) ZRP-AF-OT:

Suelo del vertedero clausurado del paraje de Upanel.

Este suelo se corresponde con el antiguo vertedero municipal, ya clausurado, siendo usos compatibles con dicho suelo la implantación de actividades de generación de energía renovable y actividades terciarias o de servicios que se definen en su correspondiente ficha de zona, así como actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable y con las correspondientes autorizaciones de la administración titular.

Zona Rural Protegida-Riesgo de Inundación (ZRP-RI):

Suelo con usos agrícolas generalizados, pero que tienen una peligrosidad de riesgo de inundación entre los niveles 1 y 2, según el estudio de inundabilidad del término municipal de Aspe.

En estos suelos los usos dominantes son el dominio público hidráulico y los agrarios y no se permitirán más actividades que las correspondientes a obras e instalaciones de redes de suministro, transportes y comunicaciones, así como actuaciones promovidas por las

administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable y con las correspondientes autorizaciones previas de la Generalitat.

II CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS.

Artículo 17. Normas generales de aplicación a todas las construcciones, edificaciones y usos en suelo rural.

1. Las edificaciones situadas en el suelo no urbanizable deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, explotación y aprovechamiento al que se vinculan, armonizando con el ambiente rural y su entorno natural, conforme a los condicionantes estéticos y de integración que se determinan en este plan con la finalidad de integrar las nuevas construcciones en las tipologías tradicionales de la zona o más adecuadas a su carácter.
2. No podrán levantarse construcciones en lugares próximos a carreteras, vías pecuarias u otros bienes de dominio público, sino de acuerdo con lo que establezca la legislación específicamente aplicable, debiendo ser compatibles con el funcionamiento de las citadas vías. La administración titular de la vía será la competente para otorgar autorizaciones en zonas de protección o fuera de ellas, con afección a las mismas.
3. Todas las edificaciones y actividades que se autoricen en suelo rural se ajustarán a la correspondiente Ficha de Zona y Ficha de Gestión, así como a la normativa que regula la prevención del riesgo de incendios forestales y dispondrán de adecuados sistemas de depuración de los vertidos y residuos que generen.
4. El estatuto jurídico del propietario del suelo rural, será el que se establece en la normativa estatal básica de aplicación y el derivado de la legislación autonómica valenciana, derechos y deberes a los que se adicionarán los derivados de la normativa municipal aplicable al suelo rural.
5. Con el objeto de evitar la proliferación del mosquito tigre (*Aedes albopictus*) deberán ponerse en marcha durante la fase de obras las medidas necesarias para evitar pequeñas acumulaciones de agua que pudieran convertirse en focos de la cría de la especie.

Artículo 18. Normas particulares de aplicación a cada zona de suelo rural.

1. Los usos y aprovechamientos que podrán llevarse a cabo en el suelo rural serán los delimitados específicamente en cada una de las Fichas de Zona del vigente Plan, que se acompañan en el Anexo I, en la que se establecen los usos dominantes, compatibles e incompatibles en atención a la definición de cada zona, así como protecciones, afecciones, programas de intervención y condicionantes para los usos y edificaciones permitidas.

2. Las licencias urbanísticas y de actividad que se soliciten en atención a los usos y aprovechamientos permitidos en cada zona, se acompañarán de la documentación que se requiera en la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Tramitación de Licencias Urbanísticas y/o de Actividad del Ayuntamiento de Aspe, además de acompañarse cuantas autorizaciones previas, informes y estudios sectoriales sean precisos para la tramitación de la correspondiente licencia.
3. Los condicionantes de implantación de los usos serán lo que se establecen en las Fichas de Gestión o parámetros que se acompañan en el Anexo II para cada uso concreto y en atención, en algunos supuestos, a la Zona Rural correspondiente.

Artículo 19. Actuaciones promovidas por los particulares en suelo rural sujetas a previa declaración de interés comunitario.

1. Estarán sujetos a licencia urbanística municipal y, en su caso, a previa declaración de interés comunitario, los actos de uso y aprovechamiento que promuevan los particulares en el suelo no urbanizable y que, conforme a la LOTUP, o normativa que la sustituya, requieren dicha declaración previa.
2. Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales. Dichas previsiones constarán en los preceptivos documentos técnicos para obtener las correspondientes autorizaciones y se hará mención expresa de su ejecución en el correspondiente certificado final de obra o instalación. El coste que pudiera implicar la extensión de las redes de estos u otros servicios correrá a cargo del promotor.
3. No se podrán otorgar licencias municipales, ni de obras ni de actividad, que legitimen usos y aprovechamiento en suelo no urbanizable que, en los casos y mediante las técnicas reguladas en la LOTUP, o normativa que la sustituya, estén sujetos a previo informe, declaración de interés comunitario o autorización correspondiente, hasta que conste en el expediente su emisión y, en su caso, se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas por ellos.
4. La solicitud de las licencias que autoricen actos de edificación en suelo no urbanizable que requieran la previa declaración de interés comunitario, deberán incorporar dicha declaración junto con la solicitud.
5. Las licencias que autoricen actos de edificación en el suelo no urbanizable se otorgarán condicionadas a hacer constar el propietario en el registro de la propiedad, la vinculación de la finca o parcela, o parte de ellas, con superficie suficiente según esta ley y el planeamiento urbanístico, a la construcción autorizada, y la consecuente indivisibilidad de la misma, así como a las demás condiciones impuestas en la licencia y, en su caso, en la declaración de interés comunitario. En el caso de explotaciones agropecuarias o forestales, no se requerirá vincular todas las parcelas que constituyen la explotación que justifica la necesidad de la construcción, sino únicamente la superficie urbanísticamente requerida para su autorización. Sin embargo, estas edificaciones no podrán alterar el uso y actividad que se desarrolle en las mismas y que justificaban su autorización

6. En todo caso, el transcurso del plazo previsto legalmente para otorgar la licencia municipal en estos supuestos tendrá efectos desestimatorios, considerándose denegada la autorización.
7. No podrán iniciarse obras o instalaciones en el medio rural sin que previamente se obtengan las licencias municipales para su lícito funcionamiento.
8. Si la actividad requiere de instalaciones y/o construcciones complementarias a las edificaciones principales, y se precisa de parámetros para las correspondientes licencias, se aplicarán los parámetros establecidos en la ficha de construcciones complementarias en suelo rural, por analogía, en aquello que no esté regulado y siempre de forma subsidiaria a la autorización obtenida por la Consellería mediante DIC.

Artículo 20. Actuaciones promovidas por los particulares en suelo rural no sujetas a previa declaración de interés comunitario.

1. Los actos de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable previstos en el artículo 197, párrafos a, b y c de la LOTUP o normativa que la sustituya, serán autorizables por el ayuntamiento mediante el otorgamiento de las correspondientes licencias municipales, sin previa declaración de interés comunitario. En estos casos, además de los informes o las autorizaciones legalmente exigibles, deberán emitirse informes por las consellerías competentes por razón de la materia, debiendo incorporarse en las licencias correspondientes las condiciones incluidas en los mismos. La solicitud de dichos informes o autorizaciones se efectuará previa comprobación por el ayuntamiento de la compatibilidad urbanística de la actuación solicitada.
2. Sin perjuicio de la solicitud de aquellos otros informes que se consideren necesarios por aplicación de la normativa sectorial o por las características propias de la solicitud, el ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de obras, deberá solicitar los siguientes informes:
 - a) En los supuestos del artículo 197.a de la LOTUP, deberá solicitar informe de la consellería competente en materia de agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos, en función del uso y de su ubicación.
 - b) En los supuestos del artículo 197.c de la LOTUP, deberá solicitar informe de la consellería competente en materia de urbanismo y en materia de carreteras.
 - c) Si el uso o aprovechamiento se ubica en el suelo no urbanizable protegido, será preceptivo el informe de la consellería competente en materia de urbanismo y, en su caso, el de la administración competente por razón de los valores que determinan la protección de dicho suelo.
3. La reutilización de arquitectura tradicional para la implantación de alojamiento turístico rural, bodegas, almazaras y establecimientos de restauración o asimilados en vivienda rural o construcción agraria o industrial legalmente edificada, está exenta de declaración de interés comunitario, pero sujeta a informe vinculante de las consellerías competentes en

materia de turismo, de urbanismo, de agricultura y de carreteras, en su caso, así como a licencia municipal.

4. Estarán exentas de Declaración de Interés Comunitario (DIC), conforme al art. 201 de la LOTUP (o normativa que lo sustituya), la reutilización de arquitectura tradicional, entendiéndose como tales las encuadradas en alguno de los siguientes grupos, y que por su estado de conservación no se encuentren en situación legal de ruina conforme al art. 188 de la LOTUP (o normativa que lo sustituya). Dichas edificaciones deberán estar finalizadas con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana:

Grupo 1. Listado de edificaciones singulares

- Casa Carlos
- Casa Tío Cañicas
- Casa Ríos
- Casa del Médico Pavía
- El Retiro
- San Isidro
- Villa Pilar
- Casa de Blas
- Casa de Santiago Sevilla
- Casa del Ingeniero
- Casa de Iñesta
- Casa de Davó
- Casa de la Torre
- Casa de Parrés
- Casa León
- Casa Camino Horna
- Casa Picote
- Casa de Alenda
- Casa Justa Rico
- Casa Parrisa
- Casa de Don Mariano
- Casa de Rovira
- Casa Las Delicias
- Casa de Los Canales
- Casa del Volante
- Casa de Pepe Rusa
- Casa de Rico
- Casa Tolomó
- Casa Cruz de Areco
- Casa Cañá Catalina
- Casa de La Pacona

- Casa del Cisco
- Casa Pará Medina
- Casa de La Cañota
- Casa Amadeo
- Casa del Chavito
- Caserío de La Zenia
- Caserío de La Casa Los Pavos
- Caserío de Vistalegre
- Casa de Charpa

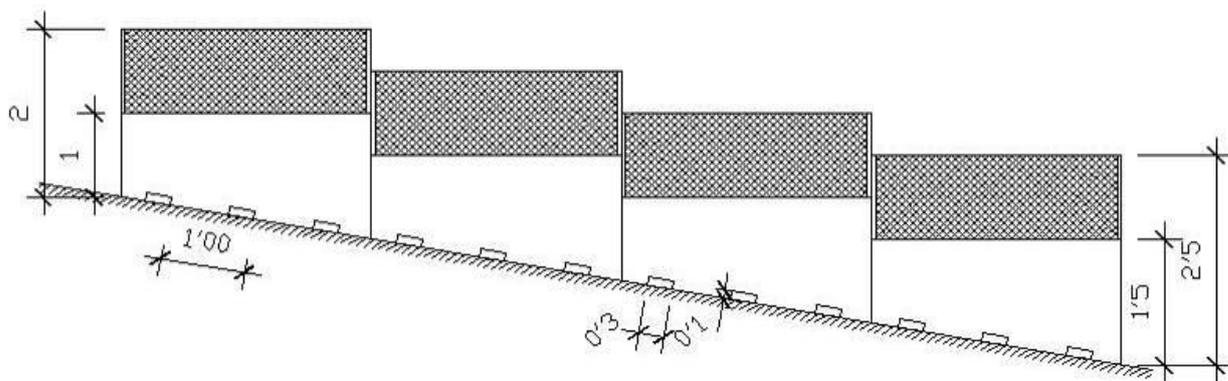
Grupo 2. Edificaciones que cumplan con todas las siguientes características constructivas y tipológicas:

- Muros de mampostería.
- Acabados de yeso (enlucidos, guarnecidos, ...).
- Cubiertas acabadas en teja cerámica curva.
- Estructura horizontal de madera vista (viguetas, cerchas, ...).
- Plantas geométricas.
- Huecos simétricos en fachadas.

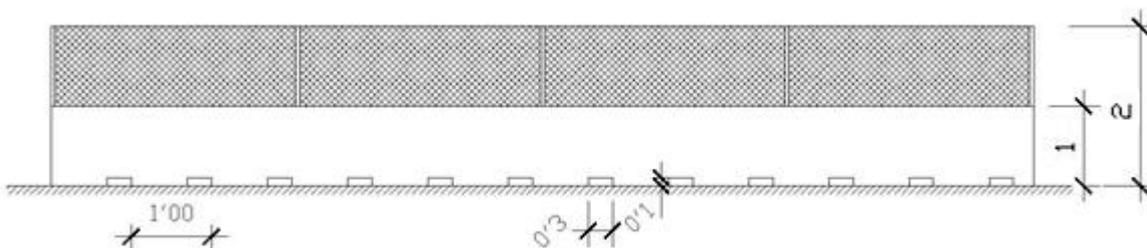
Las solicitudes realizadas al amparo de este precepto podrán conllevar una ampliación de hasta un veinte por cien de la edificación legalmente construida.

Artículo 21. Condiciones de los vallados.

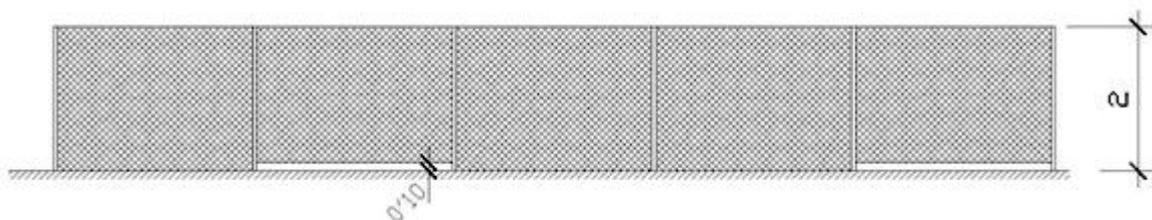
1. Los cerramientos o vallados de las parcelas serán diáfanos o de vegetación, o como máximo, llevarán un murete de fábrica de hasta 1,00 m de alto, pilares o machones hasta 2,00 m de alto, medidos en cada punto de apoyo del vallado sobre el terreno natural preexistente, y entre estos, celosía, reja metálica o de madera, pudiendo completarse el cerramiento con vegetación. A estos efectos, la parte diáfana del vallado deberá tener una proporción de huecos superior al 50%.
2. En líneas de vallado con importantes desniveles longitudinales, se deberá resolver dicho vallado de forma escalonada de manera que la parte de mayor altura cumpla las limitaciones máximas establecidas, admitiéndose en su parte más alta un desfase de 50 cm sobre la altura total, tal y como se indica en el ejemplo siguiente:



3. En todo caso, los muretes podrán estar compuestos por fábrica de ladrillo, bloque u hormigón vistos o revestirse con revocos o con enfoscados pintados. En ningún caso se permitirán los enfoscados de cemento gris, bastos o sin pintar.
4. En el caso de tratarse de vallados cuya parte inferior sea murete de fábrica, el vallado compatibilizará su objeto con la libre circulación de la fauna silvestre. Para ello deberá preverse la apertura de huecos cada 1 m de longitud, en la base del mismo, de al menos 30 cm de ancho por 10 cm de alto, tal y como se grafía en el siguiente modelo:



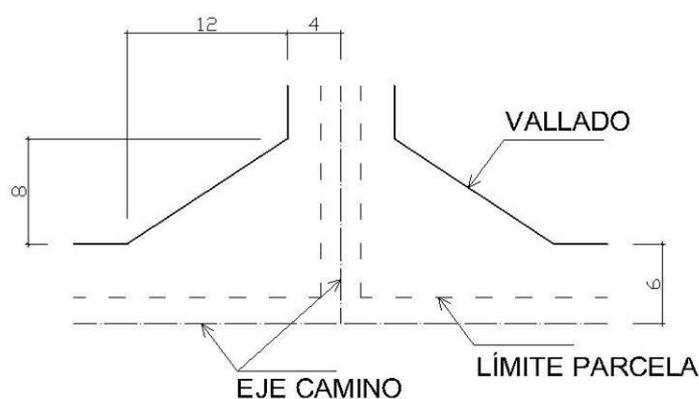
5. En el caso de tratarse de vallados cuya totalidad esté compuesta por tela o reja metálica, la parte inferior de la malla metálica deberá colocarse levantada sobre el terreno como mínimo 10 cm y en tramos alternos que representen al menos 1/3 de la longitud del vallado, tal y como se grafía en el siguiente modelo:



6. Queda expresamente prohibida la utilización de materiales punzantes o cortantes como elementos de remate o acabado de los cercados, como pueden ser alambres de púas,

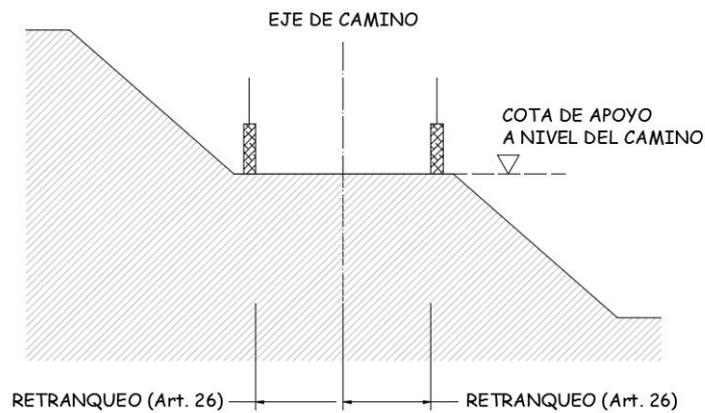
vidrios, etc. Asimismo, se prohíbe la electrificación de las vallas, a excepción de los cercados de ganado, en baja tensión.

7. En los cruces de caminos laterales que separan la parcela de las parcelas colindantes, el vallado se dispondrá en “chaflán” de tal forma que dicho chaflán será la hipotenusa del triángulo virtual, cuyos lados están formados por las líneas de vallado, situadas a la distancia marcada en el cuadro de distancias a eje de camino si se cruzarán, y con una longitud, medida desde el punto de intersección de dichas líneas, igual al doble de las distancias respectivas establecidas en el cuadro de distancias a eje de camino, tal y como se grafía en el modelo siguiente:

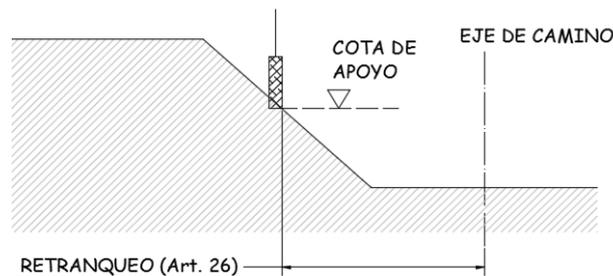


8. A los efectos de distancias de retranqueos de estos cerramientos a caminos municipales, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de esta normativa.
9. En función del punto de apoyo del vallado, se establecen las siguientes condiciones:

Caso 1.- Cuando el punto de apoyo del vallado o cerramiento se encuentre al mismo nivel que el camino, deberán cumplirse las condiciones del artículo 21 de esta normativa.

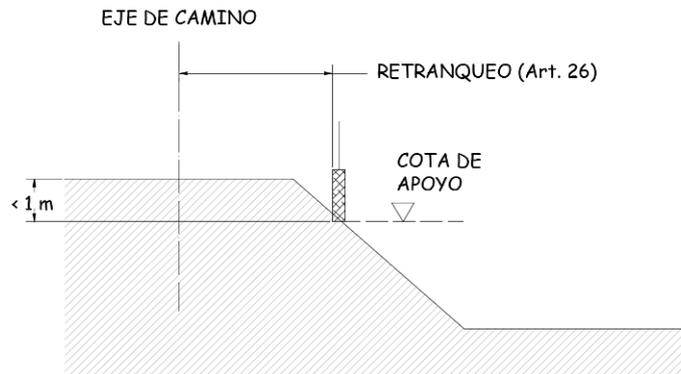


Caso 2.- Cuando el nivel de la finca a vallar es superior a la rasante del camino. El vallado puede quedar situado dentro del talud de la finca una vez aplicado el correspondiente retranqueo. En este caso, el punto de apoyo estará localizado en el nivel natural del terreno, sin posibilidad de realizar movimiento de tierras alguno. No se permitirá el desmonte de tierras del espacio comprendido entre la arista del camino y el vallado o cerramiento definitivo.

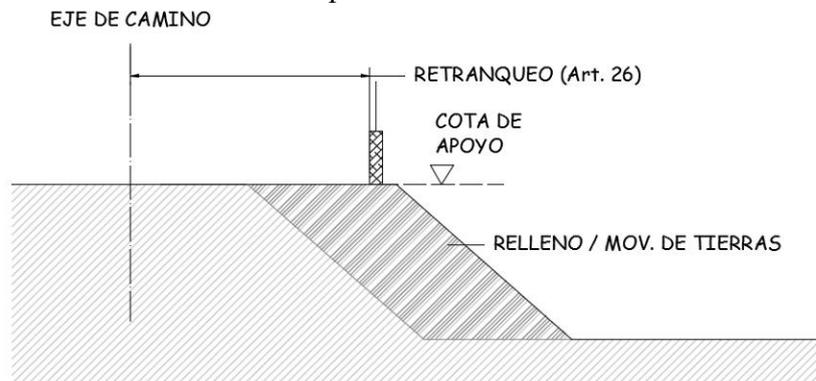


Caso 3.- Cuando el nivel de la finca a vallar es inferior a la rasante del camino se pueden dar los siguientes supuestos:

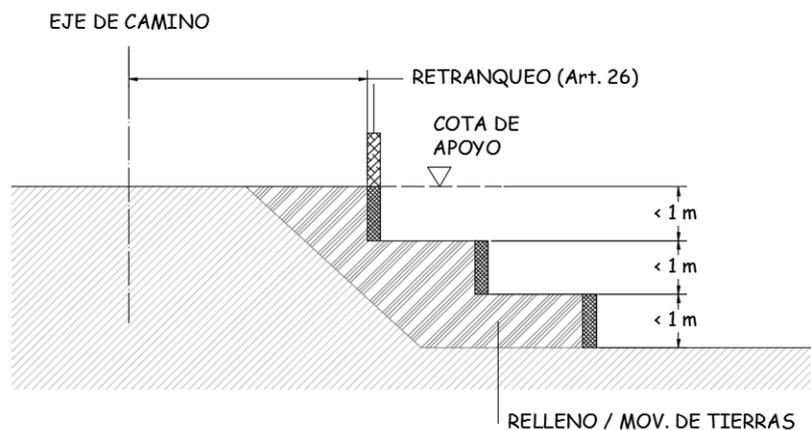
S.3.1.- El vallado se sitúa dentro del talud de la finca una vez aplicado el correspondiente retranqueo. En este caso, el punto de apoyo estará localizado en el nivel natural del terreno. No se realizará relleno o terraplenado de tierras del espacio comprendido entre la arista del camino y el vallado o cerramiento definitivo. Esta solución solo será posible en el caso de que el nivel de apoyo del vallado esté como máximo a 1 metro del nivel del camino municipal.



S.3.2.- El vallado y su punto de apoyo, una vez aplicado el correspondiente retranqueo, se podrá situar a nivel del camino municipal siempre y cuando se realice un terraplenado o relleno de tierras del espacio comprendido entre la arista del camino y dicho vallado o cerramiento. Previamente a la ejecución del citado terraplenado o relleno de tierras se deberá obtener la oportuna autorización municipal.



S.3.3.- El vallado y su punto de apoyo, una vez aplicado el correspondiente retranqueo, se podrá situar a nivel del camino municipal siempre y cuando se realice abancalamiento, de forma escalonada, en los que en cada uno de los niveles generados pueda inscribirse un círculo de 2 metros de diámetro y su muro de contención de tierras no tenga una altura superior a 1 metro. Previamente a la ejecución del abancalamiento y muro citado se deberá obtener la oportuna autorización municipal.

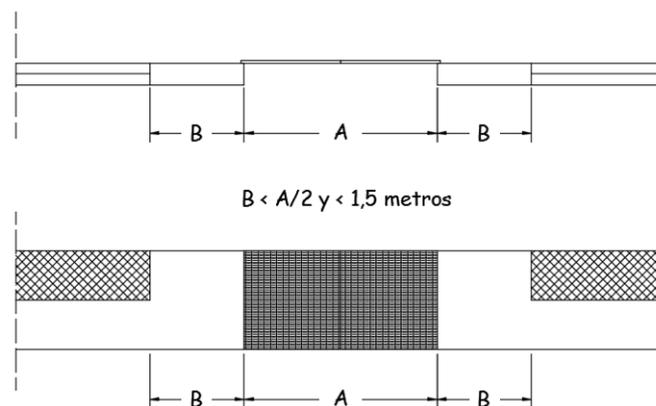


10. Determinación de la situación del eje del camino, que se considerará según la siguiente casuística:

Caso 1.- Cuando el camino se encuentre acabado superficialmente con capa de hormigón o asfalto, el eje discurrirá por la mitad de su ancho actual a lo largo de toda la longitud del lindero que se pretende vallar.

Caso 2.- En los restantes casos, previamente a la ejecución del vallado, se deberá realizar consulta a la Oficina Técnica Municipal de la ubicación del eje del camino.

11. Los pilares o machones que se pretendan construir para soporte de la puerta de acceso a la parcela, en ambos lados del hueco, tendrán una altura máxima de 2,00 m, medidos en cada punto de sus apoyos sobre el terreno natural preexistente. En el caso de construir machones, estos tendrán una longitud máxima de 1,50 m de anchura o de la mitad del ancho de la puerta.



Los pilares o machones podrán estar compuestos por fábrica de ladrillo, bloque u hormigón vistos o revestirse con revocos o con enfoscados pintados. En ningún caso se permitirán los enfoscados de cemento gris, bastos o sin pintar. No se podrá utilizar materiales punzantes o cortantes como elementos de remate o acabado de los pilares o machones. Por encima de estos no se permitirá ningún tipo de elemento que sirva como remate entre ellos, quedando la parte superior de la puerta de acceso totalmente libre.

La puerta de acceso a la parcela será de características y acabados similares a la valla existente o a instalar, debiendo ser de celosía, reja metálica o de madera y no sobrepasará la altura de los pilares o machones existentes en cada uno de sus lados.

El vallado de la parcela, independientemente de que se sitúe en el límite de ésta o en el interior de la misma, deberá cumplir las condiciones expuestas anteriormente.

Artículo 22. Condiciones de los vallados de las Zonas Rurales Protegidas (ZRP)

1. Como norma de carácter general, en los suelos rurales ubicados en zonas ZRP no se autorizarán los vallados, dado su carácter protegido, excepto aquellos incluidos en la ZRP-MU2 (Agraria), que se regulará por lo establecido en el artículo 21.
2. No obstante lo anterior, en ZRP el Ayuntamiento podrá autorizar su vallado, total o parcialmente, para mejorar su conservación y para el disfrute público compatible con los específicos valores justificativos de su especial protección, así como por razones de seguridad de edificaciones preexistentes o de edificaciones o usos permitidos en estas zonas rurales protegidas, siempre previa autorización de la Conselleria competente en materia de caza y con las condiciones establecidas en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

Artículo 23. Especificaciones para la construcción de vivienda aislada y familiar, vivienda vinculada a actividad agropecuaria.

1. La superficie ocupada por la edificación no excederá nunca del dos por cien de la superficie de la finca rústica; el resto de ella habrá de estar y mantenerse con sus características naturales propias o en cultivo. No obstante, se permiten servicios complementarios de la vivienda familiar, sin obra de fábrica sobre la rasante natural, cuya superficie no exceda del dos por cien de la superficie de la finca rústica en que se realice.
2. La edificación estará situada fuera de los cursos naturales de escorrentías y se respetarán las masas de arbolado existente y la topografía del terreno.
3. Se exigirá una previsión suficiente de abastecimiento de agua potable, una adecuada gestión de los residuos y un tratamiento adecuado de las aguas residuales que impida la contaminación del suelo. Los costes de estas infraestructuras o instalaciones serán a cargo del propietario.
4. La construcción no formará núcleo de población, quedando prohibidas las agrupaciones de viviendas en una misma parcela, así como las que tengan características propias de las viviendas colectivas.
5. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá como criterio objetivo de formación de núcleo de población la situación de construcciones con uso de vivienda unifamiliar en parcelas de superficie inferior a la mínima establecida. En consecuencia, no se podrán otorgar licencias de edificación para uso residencial que no cumplan con la citada condición de parcela mínima vinculada a la edificación.

6. Los parámetros y condicionantes para la vivienda aislada y familiar, se encuentran en su correspondiente ficha de gestión, en el Anexo II.

III PROTECCIONES.

Artículo 24. Protecciones Patrimonio Cultural.

1. Los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico, que conforman el patrimonio cultural existente en el término municipal de Aspe, gozan de un régimen específico de protección según lo establecido por la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano o norma que la sustituya.
2. Lo determinado en el Catálogo prevalecerá frente al resto de instrumentos de planeamiento, estructural o pormenorizado, en virtud de lo dispuesto en el art. 42.4.f de la Ley 6/2014 LOTUP, o norma que la sustituya.

IV AFECCIONES.

Artículo 25. Afecciones y Servidumbres.

1. En el suelo no urbanizable, además de las limitaciones de uso que se han expuesto en los artículos anteriores, existen otro tipo de limitaciones derivadas de las afecciones y servidumbres sectoriales relativas a infraestructuras (red viaria, ferroviaria, eléctrica), a dominio público hidráulico, aeronáuticas, vías pecuarias, y riesgos (inundación, erosión, etc.).
2. Las parcelas afectadas por algunas de las afecciones y/o servidumbres indicadas, deberán tomar en consideración los retranqueos, limitaciones y servidumbres derivadas de su correspondiente normativa sectorial.

Artículo 26. Caminos municipales.

1. Los caminos municipales, se clasifican en dos tipos: caminos radiales o principales y caminos secundarios, siendo estos los siguientes:

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

TIPO	NOMBRE DE CAMINO	Nº CAMINO	ASIENTO
RADIAL	ACCESO MURÓN	EN TRÁMITE	EN TRÁMITE
	AINACH	542	360
	ALGESARES	344	361
RADIAL	ALJIBE DE LOS MOROS	622	362
RADIAL	ALMOHAJA	206	364
	ÁLVARO	738	365
	AMOLADERAS	518	366
	ARENA	808	368
	ARENAL	130	369
	ARQUETAS, LAS	514	370
	BALSICA DON BLAS	402	372
	BARRANCO RABOSERO	312	374
	BAYONETA	830	375
	BEJERANO	752	376
	BENAVENTE	350	377
	BENJAMÍN	710	378
	BIBIANA	716	379
	BLANQUILLO	626	380
	CABALLERO	730	381
	CALERA, LA	382	382
	CANO	708	383
RADIAL	CANTERAS	356	384
RADIAL	CAÑÁ CATALINA	528	385
	CAPARROSA	734	386
	CARRASCA	540	387
RADIAL	CARRIL	804	388
	CARTAGENA	802	389
	CASA CANDELA	814	390
RADIAL	CASA DE LOS PAVOS	824	393
	CASA ELVIRA	816	391
	CASA FRASCO	640	392
	CASA MANCHAO	306	394
RADIAL	CASA MONFORTERA	346	395
	CASA RÍO	806	396
	CASTELLÓ	620	397
	CASTILLO	820	398
	CASTILLO DEL RIO	316	399
	CENIA	512	400
	CHARPA	406	401
	CHATO	520	402
	CHERRO	118	404

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

	CHILLÓN	736	405
	CHORRO ALEJO	114	406
	CISCA	720	407
	CLAUDIO	750	408
RADIAL	COCA, DE LA	320	115-409
RADIAL	COCHERA, LA	414	410
	COLOMA	EN TRÁMITE	935
	CORRAL DEL DUQUE	702	411
	CRESPO	818	412
RADIAL	CRUZ DE ARECO	508	413
	CUARTELILLOS	EN TRÁMITE	EN TRÁMITE
	CURA, EL	308	415
	DAVÓ	728	416
RADIAL	DAYA	202	417
	DOROTEA	744	419
	EMBALSE	532	420
	ENMEDIO, DE	624	421
RADIAL	ESPARTEROS	522	422
	ESPEJUELAS	304	423
	ESTRECHO DE NOVELDA	110	424
	FELICIANA	534	425
	FILTRO	712	426
	FLORES	616	427
	FUENTE DEL HERMANOS	430	428
	FUENTE GILO	422	429
	GALVAÑ	718	430
	GARITA DE QUINCOCES	228	431
	GARROFERO ARACIL	832	432
	GASPAR	742	433
	GASPARO	410	434
	GRANAOS DE PINTA	116	435
	HERRADA, LA	732	436
	HIJUELA DEL POZO	748	437
	HONDO DEL PILAR	214	438
RADIAL	HORNA	700	439
	JABONEROS	310	441
	JUNQUERA, LA	210	443
	LECHUGAS	EN TRÁMITE	EN TRÁMITE
	LUIS LÓPEZ	546	444
	MACARRÓN	714	445
	MADRIGUERA	420	446
	MANUEL FRASCO	516	447

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

	MANUEL PÉREZ	828	448
	MANUEL RIBES	628	449
	MATEO	612	450
	MESEGUERA	204	451
	MIGUELAYO	610	452
	MINAS, LA	810	453
	MIRADORES	EN TRÁMITE	EN TRÁMITE
	MOJONERA	636	454
	MOLINETA LLOPIS	504	455
	MORENO	408	458
	MORTEROS	424	459
	MOTOR DE GOTERA	216	460
	MURÓN	348	461
	MÚSICO	608	462
	NARANJO	754	463
	NORIA DE SARGUETA	218	464
	OLIVAR DE QUINCOCES	226	465
	PACO, DON	826	418
	PALMERA	118	466
	PARÁ GRANDE	112	467
RADIAL	PARÁ JUAN CERDAN	208	468
	PARÁ MANCHAO	222	469
	PARÁ MEDINA	212	470
	PARADOR, EL	220	471
	PARETÍCA	120	472
	PARRÉS	812	473
	PEÑÓN	614	474
RADIAL	PEREMINA	330	475
	PINO CONFITERO	128	477
	PINOS CHAVITOS	322	479
	PINOS NÍA	334	478
	POLIDEPORTIVO	548	480
	POLLO, DEL	822	481
	PORTAZGO	102	482
	POZOS, LOS	530	483
	PUENTE BATO	124	484
RADIAL	PUENTE DE HIERRO	314	485
RADIAL	PUERTOS, DE LOS	630	486
RADIAL	QUINCOCES	224	487
	RABOSERO	302	488
RADIAL	RAMBLA DE LA ALCANA	604	489
	RAMBLA DE LAS DELICIAS	550	490

	RETIRO	536	491
	REY	354	492
	RINCÓN DE BORISA	526	494
	RINCÓN DE MORERA	332	495
	ROLLO, DEL	638	496
RADIAL	ROMERAL	602	497
	ROVIRA	416	498
	SACRISTÁN	836	499
	SANTA CRUZ	324	500
	SANTIAGO SEVILLA	740	501
	SANTONJA	706	502
	SARDINA, EL	122	503
	SASTRE	428	504
	SIERRA DE ORTS	544	505
RADIAL	SILVANO	606	506
	TEMEROSA, LA	326	508
	TEMPLETE	618	509
	TÉRMINO	746	510
	TERRERO	426	511
	TITO	726	512
RADIAL	TOLOMÓ	506-538	513-514
	TOMATEROS	510	515
	TORRETA, LA	704	516
	TRES HERMANAS	412	517-518
	TÚNEL	342	519
RADIAL	UCHEL	404	520
RADIAL	UNIÓN DOROTEA-CAPARROSA	EN TRÁMITE	EN TRÁMITE
	UPANEL	340	521
	URIOS	724	522
	VICARIO	834	523
RADIAL	VIEJO DE ELCHE	338	524
RADIAL	VIEJO DE HONDÓN	500	525
	VISTALEGRE	126	526
	VISTAHERMOSA	336	527

2. El resto de caminos privados, serán de mantenimiento de los propietarios a los que de acceso.
3. La distancia mínima de separación de las construcciones, edificaciones e instalaciones, aunque fuesen provisionales, a los caminos municipales y privados con servidumbre de paso serán con carácter general, las siguientes:

Tipo de camino:	Separación de las construcciones, edificaciones e instalaciones a la arista exterior:	Separación de los cerramientos: Al eje:
Camino radiales	18	6
Camino secundarios	15	4
Camino privados con servidumbre de paso	6	2

4. No obstante, se contemplan retranqueos específicos en determinadas zonas y fichas de parámetros de usos, por lo que habrá de atenderse a las especificaciones de éstas.

5. El espacio de retranqueo que se forma entre el camino y el vallado quedará libre y expedito para su uso público o servidumbre de paso y no podrá ser objeto de ningún tipo de actuación tendente a delimitar privativamente el mismo, ya sea mediante la colocación de postes exentos, cableados, cadenas, bordillos, setos, plantaciones o cualquier otro elemento que impida dicho uso público. Sin perjuicio de lo anterior, dicho espacio deberá ser mantenido por los propietarios para garantizar las debidas condiciones de salubridad, ornato público y seguridad para la vía a la que da frente.

**TÍTULO III DISPOSICIONES NORMATIVAS DE PROTECCIÓN
DERIVADAS DE ESTUDIOS SECTORIALES.**

I. NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE Y DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA.

Artículo 27. Naturaleza, finalidad e interpretación.

1. Se someten al ámbito de aplicación de estas normas los usos edificatorios y actividades públicas y privadas que se desarrollen en cada zona rural delimitada, así como los aspectos concretos relativos a la protección y gestión de los elementos paisajísticos destacables en el término municipal.
2. La interpretación de las prescripciones en relación a la protección del paisaje rural quedará a cargo del Ayuntamiento de Aspe, utilizando siempre el Estudio de Paisaje y sus anexos, prevaleciendo siempre aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección de los elementos naturales y culturales.

Artículo 28. Definiciones.

1. El paisaje agrario es el resultado de la interacción de las actividades agrícolas y ganaderas con el territorio físico y biológico natural.
2. El paisaje natural es aquel que no ha sido alterado significativamente por el ser humano. Sin embargo, en territorios como el mediterráneo, tan antropizados con el paso de los siglos, no existen paisajes completamente naturales, si no que se consideran como aquellos no planificados expresamente de forma artificial.

Artículo 29. Criterios y directrices de protección paisajística en zonas rurales.

1. No pueden llevarse a cabo actividades que supongan la alteración radical del relieve y del paisaje.
2. Serán compatibles con esta protección las actuaciones destinadas a repoblar zonas deforestadas, a contener la degradación del relieve, a conservar o mejorar las condiciones cinegéticas de las zonas y, en general, cualquier otra que no menoscabe las condiciones causantes de su protección.
3. Se velará por mantener la superficie existente de explotación agrícola tradicional, siendo objetivo preferente de las acciones de gestión paisajística el mantenimiento de tales actividades.
4. Cualquier actuación pública o privada deberá identificar y analizar los elementos topográficos artificiales tradicionales significativos en su entorno, tales como muros,

bancales, senderos, caminos tradicionales, escorrentías, setos y otros análogos, que se incorporarán como condicionante del proyecto, conservando y resaltando aquellos elementos que favorezcan el paisaje tradicional agrario.

5. Se evitarán elementos distorsionadores que provoquen cierres visuales en suelo rural, modificando el sistema de espacios abiertos con actuaciones tales como muros, edificios, cierres, vallados, etc., e incluso instalaciones o infraestructuras que pudieran romper las vistas hacia hitos culturales, naturales o el paisaje tradicional agrario, desfigurando su visión.
6. Los muros superiores a 1 metro de altura deberán de ser aplacados con revestimiento de piedra natural simulando el aspecto de la mampostería tradicional de piedra seca.
7. Se respetarán las perspectivas visuales desde los lugares próximos a caminos, zonas de dominio público hidráulico, senderos de pequeño recorrido homologados y vías pecuarias.
8. No podrán realizarse construcciones que presenten características tipológicas propias de las zonas urbanas.
9. Las nuevas edificaciones deberán armonizar con las construcciones tradicionales y con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno inmediato. Además, deberán tener todos sus paramentos exteriores y cubiertas terminadas, empleando formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración paisajística, sin que ello suponga renuncia a lenguaje arquitectónico alguno. Se utilizarán materiales vistos o acabados cuyas características de color, brillo y textura se encuentren ampliamente difundidos en la arquitectura tradicional de la comarca, o en su defecto, que presenten un aspecto neutro desde el punto de vista paisajístico.
10. Se mejorará el disfrute visual del paisaje agrario desde las carreteras y caminos rurales principales, controlando y regulando los elementos que puedan distorsionar esta percepción (edificaciones, muros, etc.).
11. Los proyectos de actuaciones que pudieran afectar a elementos de infraestructura hidráulica históricos deberán incluir un apartado de identificación y valoración de la importancia de estos elementos para su protección y conservación.
12. Cualquier actuación que afecte a formaciones vegetales de interés deberá compatibilizar su presencia con el desarrollo pretendido, integrándolas en los espacios libres y zonas verdes establecidos por el plan. Cuando ello no fuera posible, deberán ser repuestas en su ámbito de influencia en idéntica proporción, con las mismas especies, y con análogo porte y características.

Artículo 30. Criterios y directrices para la tramitación de expedientes de minimización de impactos ambientales generados por núcleos de viviendas en suelo no urbanizable.

1. El Plan Especial que desarrolle la ordenación pormenorizada de cada uno de estos núcleos incorporará un estudio de integración paisajística específico, con los contenidos determinados por la legislación vigente.
2. La delimitación de cada núcleo se ceñirá a las parcelas de las viviendas afectadas e incluirá los terrenos inedificables estrictamente necesarios para integrar la infraestructura verde de su ámbito territorial, ultimar la trama de borde y la implantación de las dotaciones públicas necesarias.
3. El proyecto de urbanización incluirá las obras estrictamente imprescindibles para atender las necesidades residenciales existentes y la minimización de impactos territoriales: suministro de agua potable, depuración de aguas residuales, recogida regular de residuos sólidos (integrada en la gestión municipal) y conexión del núcleo con la red viaria municipal.
4. Para el diseño y construcción del viario interior de núcleo y su conexión con la red viaria municipal se seguirán los criterios de calidad definidos en la normativa de integración paisajística, adecuándose a la realidad orográfica, al parcelario y a la red de caminos existente. Para el diseño de las zonas verdes se seguirán los criterios de protección y gestión definidos en la normativa de integración paisajística y de protección de la biodiversidad.

Artículo 31. Protección del relieve.

1. Las actuaciones que se proyecten en zonas rurales comunes se adecuarán a la pendiente natural del terreno, de modo que ésta se altere en el menor grado posible y se propicie la adecuación a su topografía natural, tanto si se trata de actuaciones de edificación como de movimiento de tierras.
2. En zonas rurales protegidas, se preservarán los hitos y elevaciones topográficas naturales tales como laderas, cerros, montañas, sierras, cauces naturales y cualquier otro de análoga naturaleza, manteniendo su visibilidad y reforzando su presencia como referencias visuales del territorio y su función como espacio de disfrute escenográfico. A tal efecto se prohíben las transformaciones de cualquier naturaleza que alteren o empeoren la percepción visual de tal condición.

3. Se velará por la restauración paisajística y ambiental de las explotaciones extractivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente. El Ayuntamiento de Aspe podrá establecer, mediante planeamiento especial o normativas específicas, las condiciones de restauración que permitan conseguir los objetivos de calidad paisajística establecidos para cada unidad de paisaje.

Artículo 32. Protección de cauces.

1. Se entiende por márgenes los terrenos que lindan con los cauces, los cuales están sujetos, en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre de cinco (5) m de anchura para el uso público y a una zona de policía de cien (100) m de anchura, en la que los usos y actividades posibles estarán condicionados.
2. La realización de obras o actividades en los cauces, riberas o márgenes se someterá a los trámites o requisitos exigidos en la legislación vigente.
3. Quedan prohibidas las obras, construcciones, plantaciones o actividades que modifiquen la escena visual de los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, manteniendo así la homogeneidad que los convierten en elementos paisajísticos lineales.
4. En las zonas ZRP-AF-CA no se permitirán viviendas nuevas.

Artículo 33. Protección visual y acceso al paisaje.

1. Se preservarán las vistas o pasillos visuales desde las principales vías de comunicación, con especial interés al implantar barreras o pantallas que pudieran perjudicar o limitar el campo visual, o desfigurar las perspectivas visuales. En este sentido, se prohibirá la implantación de vallas o cualquier otro elemento artificial de publicidad, que distorsione la escena visual del paisaje natural o rural, así como de las vistas abiertas de paisajes o las sierras cercanas.
2. Se protegerán las elevaciones topográficas e hitos más importantes desde el municipio, tales como montañas, laderas, cauces, etc., manteniendo y añadiendo valor a estos lugares y sus perspectivas visuales como referentes escenográficos en el término municipal. Además, se protegerán las vistas de las principales montañas del municipio como son la Sierra de Crevillente, Sierra de la Madera, Sierra del Rollo, Sierra de la Ofra, Sierra de Enmedio, Sierra de Ors, Sierra de la Horna, parte de El Azafá, Alto del Cantalar, Alto de las Perdices, Sierra de las Tres Hermanas, El Murón, Sierra de la Bóveda, Altos de Juan Grilla, Cantal de Eraes, Sierra Carbonera, Altos de la Coca, Altos de Jaime, Sierra del

Tabayá, Las Amoladeras, Alto de Pepe Rusa, Alto de las Olivericas, parte del Azafá, parte de Uchell, parte de Upanel, Altos del Mañán, Altos del Manchao, impidiendo ocultación desde los territorios incorporados a la Infraestructura Verde.

3. Las construcciones que se ubiquen en los ámbitos de protección de elementos patrimoniales o de importancia cultural, arqueológica, paleontológica, etc., estarán condicionadas a unas pautas edificatorias propias de estos bienes inmuebles.
4. Los desmontes y terraplenes que se produzcan por la ejecución de movimientos de tierras, serán tratados adecuadamente, con jardinería o arbolado, al objeto de restaurar las condiciones naturales del paisaje
5. No se permiten rellenos en el espacio de retranqueo establecido por la presente norma respecto a vallados colindantes con caminos municipales, cuando el nivel de la parcela donde se pretenda realizar el relleno sea superior al nivel del camino colindante.
6. Las edificaciones en zonas rurales no podrán situarse en la cima de los promontorios. La cumbre de la edificación deberá situarse a 7 m por debajo de la cima o, en su defecto, la edificación deberá separarse un mínimo de 40 m desde la cima (medidos horizontalmente).
7. Cualquier actuación (edificación, movimiento de tierras, instalación de cartelería, etc.) que pudieran interferir en la percepción de elementos protegidos, requerirá la redacción de un estudio de integración paisajística en el que se analice la incidencia sobre dichos elementos.

Artículo 34. Actos sujetos a estudio de integración paisajística.

1. Con carácter general, sin menoscabo de lo que establezca cualquier normativa sectorial, quedan obligados a la elaboración de un estudio de integración paisajística, que habrá de adjuntarse, por parte del promotor, a la documentación preceptiva para la obtención de la licencia municipal. Estos estudios de integración paisajística, que habrán de estar suscritos por profesional experto en alguna de las diferentes materias que entran en juego en el paisaje, recogerán los contenidos dispuestos en el Anexo II de la LOTUP, y deberán permitir al Ayuntamiento de Aspe una valoración del impacto paisajístico de dicha actividad pueda provocar, así como las medidas de integración paisajística dispuestas por el promotor de la misma.
2. Requerirán estudio de integración paisajística los supuestos siguientes:
 1. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo de la ordenación pormenorizada y de gestión de las áreas de minimización de impactos territoriales.

2. Los siguientes usos y actividades en zonas rurales:
- a) Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.
 - a. Planes y proyectos de colonización rural.
 - Concentraciones parcelarias de terrenos de cultivo en secano, que afecten a una superficie superior a 5 ha.
 - Transformaciones de secano a regadío, que afecten a una superficie superior a 5 ha.
 - Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, que afecten a una superficie superior a 1 ha.
 - b. Proyectos de repoblaciones forestales que afecten a una superficie superior a 5 ha.
 - c. Piscifactorías y otros cultivos acuáticos, que tengan una capacidad de producción superior a 25 t/año.
 - d. Proyectos de instalaciones ganaderas que superen las siguientes capacidades:
 - 500 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 100 plazas para ganado vacuno de leche o de cebo.
 - 100 plazas para ganado porcino.
 - 25 plazas para ganado caballar.
 - 25 plazas para avestruces.
 - 1.000 plazas para aves o conejos.
 - b) Proyectos de infraestructura.
 - a. Presas y embalses de riego, siempre que su capacidad sea superior a 10.000 m³.
 - b. Depósitos de agua de nueva construcción, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - En los superficiales, que su capacidad sea superior a 4.000 m³ y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.
 - En los elevados, que su capacidad sea superior a 2.000 m³, con altura superior a 9 m, y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.
 - c. Plantas depuradoras de aguas de nueva construcción, así como el sistema de colectores correspondientes, cuando se proyecten para una población superior a 500 habitantes.
 - c) Otros.
 - a. La realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al 15% o que afecten a superficies superiores a 0,5 ha o a un volumen superior a 7.000 m³.

- b. La realización de talas que se realicen en terrenos forestales, que afecten a superficies superiores a 0,5 ha.
- c. Cualquier obra o actividad que deba realizarse en las zonas de servidumbre o policía de los cauces.

II. NORMAS DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD.

Artículo 35. Protección de la vegetación.

1. En zonas rurales, se deberá mantener y conservar los espacios agroforestales, reforestando con las especies tradicionales de la zona aquellos lugares en los cuales la masa forestal sea de baja calidad. Los sistemas de repoblación a utilizar no desvirtuarán los usos del suelo en el pasado. Las labores silvícolas se integrarán en el paisaje. Asimismo, queda prohibido:
 - a) La repoblación forestal de especies alóctonas.
 - b) Los sistemas de repoblación forestal que desvirtúen los usos del suelo tradicionales.
 - c) La introducción sistemática, mediante plantación o siembra, de especies vegetales foráneas, no agrícolas, salvo en los casos especiales que se consideren convenientes en el marco de acciones de ordenación paisajística o medioambiental.
 - d) La utilización de cualquiera de las especies consideradas como invasoras por la legislación española y valenciana.
 - e) La tala de cualquier elemento arbóreo (independientemente de sus características) o el desbroce de cualquier superficie con vegetación natural silvestre sin la obtención de la autorización y correspondiente licencia por parte de la administración local.

2. En las áreas recreativas públicas o ajardinamientos privados en zonas rurales, se prohíbe la utilización de especies vegetales consideradas como invasoras en el *Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies invasoras*, así como en el *Decreto 213/2006, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana* y en la *Orden 10/2014, de 25 de mayo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los anexos del Decreto 213/2006, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana*, y que regulan las condiciones de tenencia de especies animales exóticas invasoras, o legislación que los sustituya, complemente o desarrolle. En el caso de que, con carácter previo al desarrollo de las actuaciones, existan pies de alguna de estas especies vegetales, serán retirados, triturados y trasladados a vertedero autorizado. En las especies vegetales arbóreas a introducir se priorizarán aquellas que no produzcan los pólenes más alergénicos.

III. NORMAS DERIVADAS DEL ESTUDIO ACÚSTICO.

Artículo 36. Elaboración de nuevos instrumentos de planeamiento, nuevas infraestructuras y nuevas actividades.

1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y las propuestas contenidas en los planes acústicos municipales.
2. Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de actividades calificadas que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica.

IV. NORMAS DERIVADAS DE SERVIDUMBRES DE INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 37. Afecciones por servidumbres de carreteras.

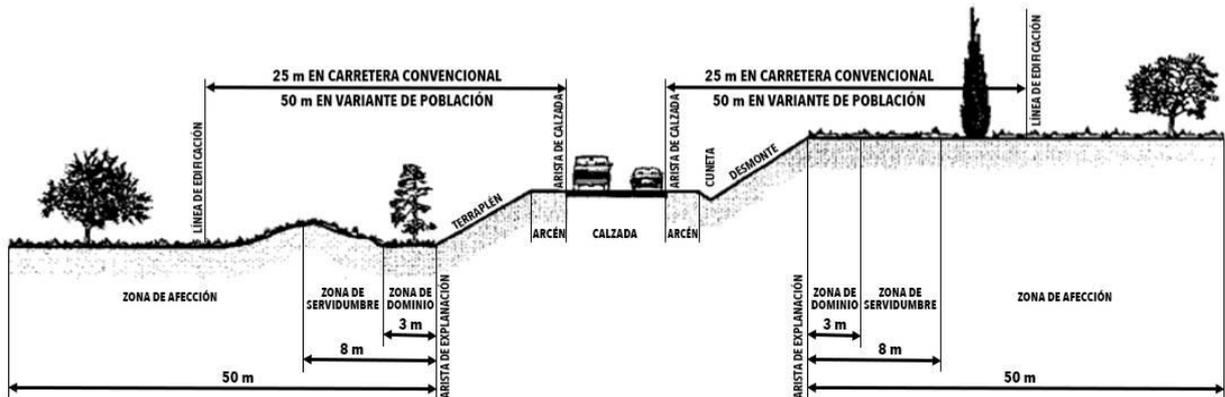
1. El municipio de Aspe está atravesado por las siguientes infraestructuras viarias de carreteras, de diferentes titularidades:

Símbolo	Denominación	Tipo de red	Titular
N-325	Aspe - Crevillente	Nacional	Mº Fomento
CV-84	Novelda - Elche	Básica autonómica	Generalitat
CV-825	Aspe - Pozoblanco	Local autonómica	Generalitat
CV-844	Hondón de las Nieves - La Romana	Local autonómica	Diputación
CV-845	Aspe - provincia de Murcia	Local autonómica	Generalitat
CV-846	Aspe - La Romana	Local autonómica	Diputación
CV-847	Aspe - Autovía A-31	Local autonómica	Diputación
CV-8250	Travesía Aspe de CV-825 (Av.Navarra-Av.Padre Ismael)	Local municipal	Ayto. Aspe

2. En el caso de las carreteras de titularidad estatal, les será de aplicación la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, mientras que, en el resto de vías, les será de aplicación la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana, o normativa que las modifique o sustituya, según los casos.

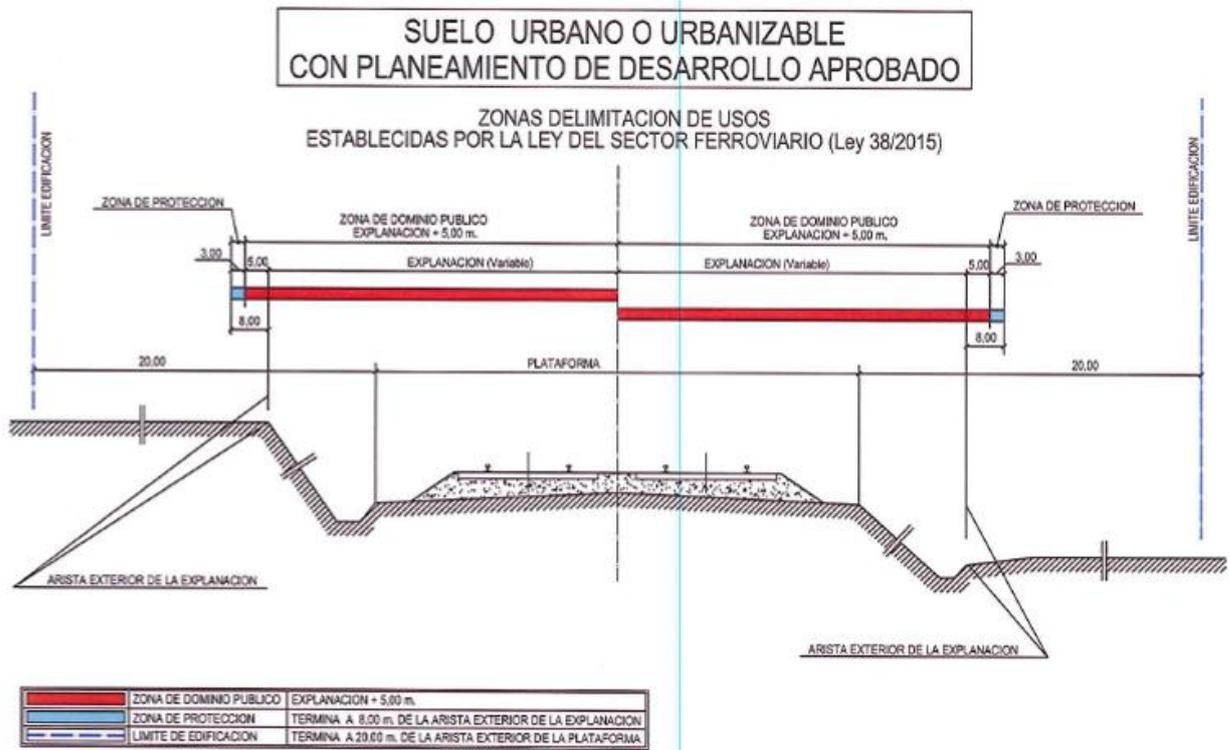
3. Cuando el desarrollo urbanístico tenga repercusión/afección sobre la N-325 será de aplicación la Ley 39/2015 de 29 de septiembre de Carreteras y el RD 1812/1994 de 2 de septiembre.

3. Será el Ministerio de Fomento quien otorgue las autorizaciones o informes favorables sobre cualquier obra, instalación, actuación, actividad, ejecución de conexiones o modificación de las existentes que se pretendan ejecutar en las zonas de protección de las carreteras de titularidad estatal o fuera de ellas con afección a las mismas.
4. Cualquier actuación a desarrollar deberá ser compatible con el normal funcionamiento de las carreteras de titularidad estatal



Artículo 38. Afecciones por servidumbres de ferrocarriles.

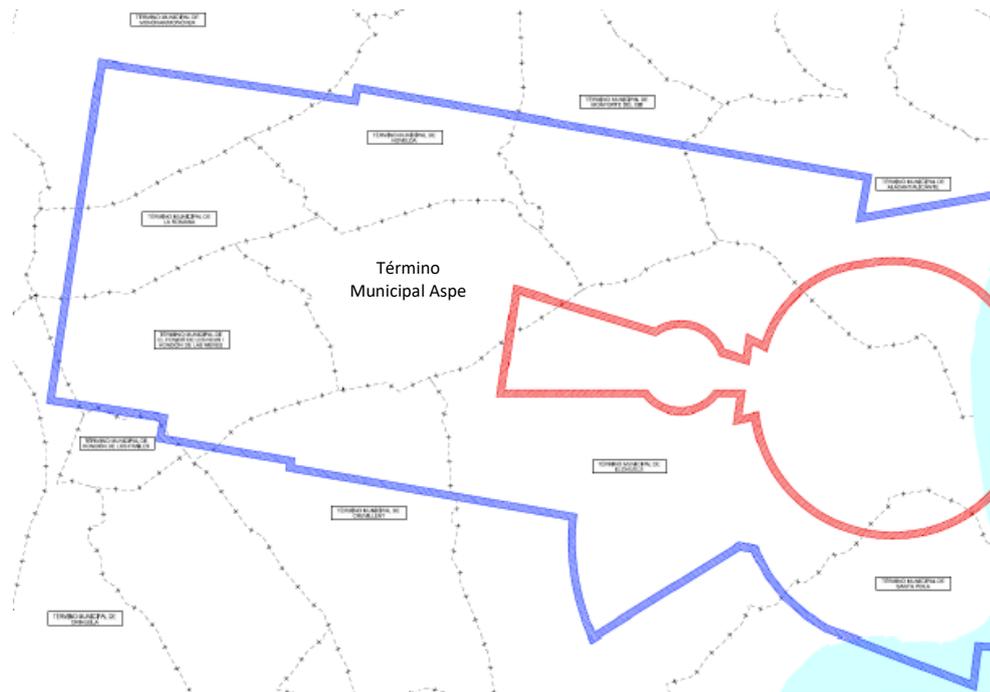
El municipio de Aspe está atravesado por la línea de transporte ferroviario de alta velocidad Alicante-Murcia, perteneciente a la Red Ferroviaria General, por lo que está afectada por la legislación sectorial ferroviaria vigente, constituida por la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario y por el Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado mediante Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, o normativa que las modifique o sustituya. En la sección de las limitaciones a la propiedad, referentes a las zonas de dominio público, zonas de protección y líneas de límite de edificación, será de obligado cumplimiento el siguiente croquis:



V. NORMAS DERIVADAS DE SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS.

Artículo 39. Afeciones por servidumbres aeronáuticas.

El municipio de Aspe está afectado por las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Alicante-Elche, por lo que será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres aeronáuticas (BOE núm. 69, de 21/03/1972), modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril (BOE núm. 118, de 17/05/2013), que establecen el marco normativo en materia de servidumbres aeronáuticas, concretados por el Real Decreto 367/2011, de 11 de marzo, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Alicante, en el que se establecen (en su artículo 3) las coordenadas y cotas para el Aeropuerto de Alicante-Elche, recogidas en el plano OE.03.02 de ordenación estructural.



-  Servidumbre de Operación de Aeronaves
-  Servidumbre de Aeródromo

Artículo 40. Limitación a actividades en todo el T.M. de Aspe.

1. En todo el término municipal de Aspe quedan prohibidas la implantación de obstáculos que puedan penetrar en el espacio aéreo. A estos efectos, se considera obstáculo, todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo que penetre las servidumbres aeronáuticas, o bien supere los cien metros de altura respecto al nivel del terreno o agua circundante.
2. La Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias, podrán prohibir, limitar o condicionar actividades que puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Quedan sujetas a autorización, entre otras, las siguientes:
 - a) Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan inducir turbulencias.
 - b) El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error.
 - c) Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento.
 - d) Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.

- e) Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.
 - f) Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.
 - g) El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole.
3. Las actividades y usos existentes y de nueva implantación podrán prohibirse o limitarse, quedando en este último caso su ejercicio condicionado al cumplimiento de las medidas de mitigación que se determinen en la correspondiente autorización.
4. No podrán adquirirse derechos en contra de las servidumbres aeronáuticas. No se autorizarán, ni expresa ni implícitamente o mediante consideración favorable de una comunicación previa o declaración responsable, ninguna construcción, instalación o plantación ubicada en los espacios y zonas afectados por servidumbres aeronáuticas que pueda constituir obstáculo con arreglo a lo previsto en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril, o normativa que la sustituya, sin el previo acuerdo favorable de la Autoridad Nacional de Supervisión Civil o el órgano competente del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus propias competencias. El mismo acuerdo favorable se exigirá para las actuaciones no sujetas a control previo administrativo.
5. En las zonas del término municipal de Aspe en las que el propio terreno vulnera las servidumbre aeronáuticas o el terreno se encuentra próximo a las superficies limitadoras de las servidumbres aeronáuticas y, en particular, en el Suelo No Urbanizable situado al sureste del municipio, en el entorno de El Murón (ZRP-MU1), no se permiten nuevas construcciones, instalaciones, modificaciones del terreno u objetos fijos (postes, antenas, carteles, aerogeneradores, silos, líneas de transporte de energía eléctrica, etc.), ni aumentar en altura las ya existentes, si se puede producir vulneración de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Alicante-Elche. En el plano OE03.02 (Afecciones por Servidumbres Aeronáuticas) se representan mediante un tramado las zonas en las que el propio terreno vulnera dichas servidumbres, así como las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Alicante-Elche que afectan al municipio de Aspe y que determinan las alturas (respecto del nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas u otras instalaciones técnicas de producción de energías renovables, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las

operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción o norma que la sustituya.

6. En el caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las servidumbres aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas, no se genera ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea, salvo cuando afecte a derechos ya patrimonializados.
7. La ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, medios necesarios para la construcción, incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación en el municipio de Aspe, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los art. 30 y 31 del Decreto 584/72, en su actual redacción o norma que la sustituya.
8. Excepcionalmente, conforme al art. 33 del Decreto 584/72, en su actual redacción o norma que la sustituya, podrán ser autorizadas las construcciones, edificaciones o instalaciones cuando, aun superándose los límites establecidos por las servidumbres aeronáuticas, quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves o que se trata de un supuesto de apantallamiento. A tales efectos, los promotores de nuevas actuaciones podrán presentar un Estudio Aeronáutico de Seguridad.
9. En caso de contradicción en la esta normativa urbanística o entre ésta y la cartografía de ordenación estructural, prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre cualquier otra disposición recogida en el planeamiento urbanístico.

VI. NORMAS DERIVADAS DE LA SECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DEL CATÁLOGO DE PROTECCIONES.

Artículo 41. Disposiciones aplicables a bienes del Catálogo de Protecciones en el suelo rural del T.M. de Aspe.

1. La presente normativa tiene por objeto el establecimiento de un régimen específico de protección para la conservación de aquellos bienes que por sus singulares y especiales valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y etnológicos quedan incluidos en la ordenación estructural del suelo rural de Aspe; y de aquellos otros, que siendo conocidos o no, puedan considerarse en un futuro dotados con algunos de estos valores y que serán incorporados al Catálogo de Protecciones.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Aspe, la interpretación de estas disposiciones, prevaleciendo aquella interpretación que lleve aparejado un mayor grado de protección de los elementos. En caso de que la aplicación de la presente normativa entre en contradicción con otros documentos o normas prevalecerá la que tenga un mayor nivel de protección del patrimonio cultural. Así, lo determinado en el Catálogo prevalecerá frente al resto de instrumentos de planeamiento, estructural o pormenorizado, en virtud de lo dispuesto en el art. 42.4.f de la Ley 6/2014 LOTUP, o norma que la sustituya.
3. Toda persona física o jurídica está legitimada para exigir el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección del patrimonio cultural. Cualquiera que tuviere conocimiento del peligro de destrucción o de la consumación de tales hechos, deberá comunicarlo inmediatamente a las administraciones competentes, Ayuntamiento o Generalitat.

Artículo 42. Normas generales de protección

1. Los propietarios, públicos o privados, poseedores de bienes inmuebles del patrimonio cultural valenciano están obligados a conservarlos adecuadamente a fin de asegurar el mantenimiento de sus valores culturales y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.
2. El Ayuntamiento de Aspe velará por la conservación y protección de los bienes catalogados. Comunicando a la administración de la Generalitat cualquier amenaza, daño o perturbación, sin perjuicio de cuanto establece la legislación en materia de ordenación del territorio y del paisaje.
3. Están sujetos a licencia urbanística los actos de intervención sobre cualquiera de los elementos catalogados, cualquiera que sea el alcance de la obra; con las excepciones contenidas en el artículo 215 de la ley de ordenación del territorio y las intervenciones arqueológicas cuya competencia en materia de autorizaciones recae en la Conselleria competente en materia de cultura.
4. La Conselleria competente en materia de cultura podrá, oído al ayuntamiento dictar las órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación, y rehabilitación de los edificios catalogados. Cuando los propietarios o poseedores de bienes incluidos en este catálogo no cumplieran con la obligación de conservación y mantenimiento, podrá, previo requerimiento a los interesados, ordenar su ejecución subsidiaria por la propia Administración, siendo el coste íntegro de dichas actuaciones a cargo del obligado.
5. Los propietarios de toda edificación catalogada que voluntariamente pretendan actuaciones voluntarias de conservación podrán acogerse a las ayudas públicas previstas en el Título VI de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano, siempre que con anterioridad a la formalización de la petición correspondiente hayan promovido, al menos cada diez años, la realización de un informe de evaluación, a cargo de facultativo competente con los criterios establecidos en la LOTUP, artículo 180.

6. El Ayuntamiento y/o la Conselleria competente en materia de cultura suspenderá cautelarmente cualquier intervención sobre el conjunto de bienes del Catálogo, cuando estime que pone en peligro cualquiera de los valores que han sustentado su catalogación, o de cualquier otros signos o elementos de valor, o que evidencien la falta de adecuación de la autorización concedida. Así como, aquellas que se ejecuten sin la autorización pertinente, se aparten de la misma o vulneren la normativa del catálogo o del planeamiento urbanístico en general.

Artículo 43. Normas generales de protección de los bienes pertenecientes al Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano

1. Pertenecen al Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, y al régimen de protección de estos bienes, los clasificados con la categoría de Bien de Interés Cultural y Bien de Relevancia Local, que serán inscritos en la Sección 1ª y 2ª, respectivamente, que se incorporan a la ordenación estructural, quedando sujetos al régimen jurídico establecido por la legislación de ordenación del territorio y paisaje y a lo contenido en la estas normas y en las correspondientes al propio Catálogo de Protecciones.
2. Podrán destinar estos bienes a los usos que tengan por convenientes, siempre que no sean incompatibles con el artículo anterior, cualquier cambio de uso deberá ser comunicado por escrito a la Conselleria en materia de cultura y a la administración local. Los propietarios quedan obligados a proporcionar a la Conselleria mencionada y/o al Ayuntamiento de Aspe, toda la información que sea requerida sobre el estado de conservación y el uso que se les estuviera dando, así como facilitar su inspección y examen.
3. Los bienes inmuebles incluidos en estas categorías no podrán derribarse, total o parcialmente, mientras esté en vigor su inscripción en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. Si esta quedare sin efecto, sólo podrá otorgarse licencia de demolición, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística y en la normativa de protección, previa exclusión del Catálogo.
4. Podrá ser objeto de expropiación por la Generalitat, o en su caso el Ayuntamiento, previa notificación a la anterior que podrá ejercitar esta con carácter preferente, aquellos bienes que se hallaren en peligro de destrucción o deterioro por el uso incompatible con sus valores, o aquellos otros que perturben o impidan la contemplación o pongan en riesgo la integridad o perjuicio alguno del bien incluido en dicho inventario.
5. Hasta la definitiva aprobación del Catálogo Municipal de Protecciones, en los bienes inventariados únicamente se emitirán, previa licencia municipal o documento de análoga naturaleza, actuaciones de conservación y mantenimiento, sin menoscabo del régimen de protecciones específica para cada una de las categorías inventariadas y acorde con la legislación vigente y es especial con el artículo 10 y 11 del Decreto 62/2011.

6. Cualquier remodelación o reforma que se haga tanto de la fachada como del interior de la edificación deberá conservar los distintos aspectos y tipologías arquitectónicas predominantes de la época en que fue construida.
7. Se mantendrá exactamente el trazado actualmente existente de los caminos que den acceso a los elementos catalogados, evitando transformaciones en los elementos arquitectónicos y naturales que bordean el mismo y que le confieren su singularidad.

Artículo 44. Régimen de protección de los Bienes de Interés Cultural

1. Los titulares de bienes declarados de interés cultural podrán presentar a la Conselleria en materia de cultura, programas de conservación y mantenimiento de dichos bienes, en los que se señalarán las actuaciones necesarias para su adecuada conservación y el coste estimado de estas.
2. Los bienes catalogados con tal categoría son inseparables de su entorno, no se podrá autorizar desplazamiento alguno, sino cuando resulte imprescindible por causa de interés social o fuerza mayor, mediante resolución de la Conselleria competente en materia de cultura y previo informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.
3. Toda intervención a desarrollar en el bien o en su entorno deberá ser autorizada por la Conselleria competente en materia de cultura, previamente a la concesión de licencia municipal, cuando fuere preceptiva y siempre que no tengan aprobado un Plan Especial de Protección. También requerirán de autorización las actuaciones de urbanización de los espacios públicos que sobrepasen su mera conservación y/o reposición, y la instalación de antenas y dispositivos de comunicación. El subsuelo de los bienes de interés cultural tiene la consideración de área de vigilancia arqueológica y, en consecuencia, las intervenciones de esta naturaleza estarán a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 62, y a lo contenido en la normativa respecto del régimen de protección de los yacimientos arqueológicos.
4. Los proyectos de intervención en bienes inmuebles declarados de interés cultural, contendrán un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo técnico competente en cada una de las materias afectadas e indicará, en todo caso, de forma expresa el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 38 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 5/2007.
5. Todas las autorizaciones de intervención se entenderán otorgadas en función de las circunstancias existentes en el momento de su dictado, por lo que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en caso de concurrir circunstancias sobrevenidas que hicieran peligrar los valores protegidos al amparo de la presente ley, acorde a la legislación vigente en el

artículo 95 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, de modificación del artículo 35 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

6. El Ayuntamiento no otorgará licencias ni dictará actos equivalentes, que habiliten actuaciones de edificación y uso de suelo relativo a inmuebles declarados de interés cultural, a sus entornos, sin haberse acreditado por el interesado la obtención de la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura. Será preceptivo procedimiento, de igual modo, para aquellos permisos o licencias que supongan un cambio de uso. No pudiéndose otorgar licencias condicionadas a la posterior obtención de las autorizaciones exigidas. El Ayuntamiento comunicará a la Conselleria competente las licencias y permisos urbanísticos concedidos, según lo dispuesto en art. 36.4 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.
7. Podrán autorizarse, siempre que exista alguna pervivencia de elementos originales o conocimiento documental suficiente de lo perdido, las reconstrucciones totales o parciales del bien, justificándose documentalmente el proceso constructivo.
8. Respecto a las obras ilegales se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano, modificada por la Ley 5/2007.
9. En cuanto a la declaración de la situación legal de ruina se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano.

Artículo 45. Régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer en primer término, y sin perjuicio de la competencia concurrente de la Generalitat, las medidas de gestión y disciplina urbanística, incluido el régimen sancionador, conforme a lo dispuesto en el Decreto 62/2011, en la LOTUP, en el Catálogo y en el Plan General.
2. Toda intervención a desarrollar en un bien o en su entorno catalogado (a salvo de lo que a continuación se dirá deberá ser autorizada por el Ayuntamiento, mediante licencia municipal o actos de análoga naturaleza, siempre que se ajusten a las determinaciones de la correspondiente ficha del catálogo, y las comunicará con carácter simultáneo a la notificación del interesado a la Conselleria competente en materia de cultura a través de sus direcciones territoriales, acompañadas de un informe técnico municipal que avale el ajuste de la intervención con el régimen de protección establecido en la correspondiente ficha del catálogo, Incluidas las actuaciones de urbanización de los espacios públicos protegidos que sobrepasen su mera conservación y/o reposición. Será obligatoria la autorización previa de la Conselleria competente en aquellos BRLs que carezcan de ficha. Asimismo, se comunicará a la Conselleria competente las licencias de actividad otorgadas.

3. Salvo aquellas de trascendencia patrimonial relativas a obras de demolición y de ampliación de edificios existentes catalogados individualmente como de relevancia local, y las que conlleven la alteración, cambio o sustitución del diseño exterior del inmueble, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos artísticos y acabados ornamentales que deberán ser autorizadas por la Conselleria competente en materia de cultura, dicha autorización no será precisa cuando dichas actuaciones sean realizadas en los entornos del bien catalogado.
4. El ayuntamiento deberá comunicar a la Conselleria competente en materia de cultura y, simultáneamente al interesado, las actuaciones que ellos mismos vayan a realizar, las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que se dicten sobre dichos bienes.
5. En los proyectos de intervención en bienes inmuebles declarados de relevancia local destinados a la rehabilitación integral de un monumento de interés local, y sólo en este caso, será exigible un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo técnico competente en cada una de las materias afectadas e indicará, en todo caso, de forma expresa el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 38 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 5/2007.
6. El subsuelo de los bienes inmuebles de relevancia local tiene la consideración de área de vigilancia arqueológica y en consecuencia le es de aplicación las cautelas arqueológicas establecidas en el artículo 62 de la Ley 4/1998.
7. Respecto a las obras ilegales se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998 del patrimonio cultural valenciano, modificada por la Ley 5/2007.
8. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Tercera de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, o en su caso, la normativa que la modifique o sustituya.

Artículo 46. Normas respecto a la situación legal de ruina

1. Se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, siempre que se trate de bienes inmuebles de carácter individual. No será causa de derribo de un inmueble catalogado cuando las obras de conservación o rehabilitación excedan el límite del deber normal de conservación. Si un edificio catalogado se declarara en situación legal de ruina, según el procedimiento del artículo 188 de la LOTUP, el propietario deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La administración podrá concertar con el propietario su

rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe, otorgándole la correspondiente ayuda.

2. Cuando la amenaza de una ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado, el ayuntamiento podrá acordar las medidas que estime necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad del edificio, y ordenar el desalojo o adoptar las medidas urgentes y necesarias para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o a las personas. Excepcionalmente, cabrá ordenar la demolición, cuando esta fuera imprescindible para impedir mayores perjuicios. Sin menoscabo de la normativa y procedimiento de la normativa de patrimonio que a este respecto establece singularmente para las distintas clases de bienes catalogados. El ayuntamiento será responsable de las consecuencias que comporte la adopción injustificada de dichas medidas, sin que ello exima al propietario de la integra responsabilidad en la conservación de sus bienes, conforme a las exigencias de seguridad, siéndole repercutido los gastos realizados por el ayuntamiento, hasta el límite del deber normal de conservación.
3. La adopción de medidas cautelares para evitar la ruina inminente no presupone la declaración de la situación legal de ruina, pero determinan el inicio del procedimiento. La adopción de estas medidas cautelares determinará la incoación automática de un procedimiento contradictorio al objeto de determinar el eventual incumplimiento, por parte del propietario, del deber de conservación, regulado en los art. 184 y 185 de la LOTUP.
4. Cuando por cualquier circunstancia resulte la pérdida o destrucción de un inmueble o edificio catalogado, el terreno subyacente permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación. La pérdida o destrucción de un edificio catalogado, mediando incumplimiento del deber normal de conservación, determinará la expropiación del inmueble, con las consecuencias previstas en el art. 103 de la LOTUP.

Artículo 47. Normas generales de protección de los yacimientos arqueológicos

1. Forman parte del patrimonio arqueológico y paleontológico del término de Aspe y por tanto sujetas a esta normativa y a la que se deriva de la legislación vigente, todos aquellos bienes inmuebles, objetos, vestigios y cualesquiera otras señales de manifestaciones humanas que tengan valores propios del patrimonio cultural y cuyo conocimiento requiera la aplicación de métodos arqueológicos, tanto si se encuentran en superficie o en el subsuelo y hayan sido o no extraídos. Independientemente de que sean conocidos y catalogados o no, actuales y futuros.
2. Están sujetas de igual modo a esta normativa las áreas delimitadas de vigilancia arqueológica que se incluyen en el catálogo en aplicación de la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.

3. En aplicación del artículo 60 de la Ley 4/1998, de patrimonio cultural valenciano, toda autorización arqueológica o paleontológica deberá ser autorizada por la Consellería competente en materia de cultura, cuyas precisiones técnicas y procedimiento administrativo quedan descritas en dicho artículo.
4. En las Áreas de Vigilancia Arqueológica, y sin menoscabo del régimen de protección del catálogo, los ayuntamientos no concederán licencia para actuaciones urbanísticas sin que previamente se haya aportado el estudio arqueológico o paleontológico pertinente.
5. Todo acto de edificación y uso del suelo realizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/1998 se considerará ilegal y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 4/1998.

VII. NORMAS DE RESTAURACIÓN DE EXPLOTACIONES EXTRACTIVAS.

Artículo 48. Generalidades.

1. Los criterios básicos de restauración de estas explotaciones buscarán su integración en el entorno, sin crear graves alteraciones sobre el paisaje (murallones verticales) y buscando minimizar los riesgos de deslizamiento y desprendimiento.
2. Todo Plan de Restauración deberá incluir un estudio informativo-justificativo, en el que se explique que según los materiales empleados en la restauración y las pendientes resultantes no se corre el riesgo de que acontezcan deslizamientos de laderas.
3. El Ayuntamiento podrá establecer fianzas, aparte de las que puedan ser exigidas por otros niveles administrativos, con el fin de asegurar la correcta finalización de los trabajos de restauración de las explotaciones extractivas. La cuantía de estas fianzas la establecerán los técnicos municipales para lo que se basarán en la entidad de la actividad extractiva y de los posteriores trabajos de restauración paisajística-ambiental a realizar.
4. El cumplimiento de todas las determinaciones de este articulado no exime ni prejuzga el cumplimiento de cualquier otra normativa sectorial aplicable.

Artículo 49. Explotaciones extractivas sobre materiales calizos.

Se establecen los siguientes criterios básicos de aplicación para la restauración de este tipo de explotaciones:

1. Pendiente media final nunca superior a 30º sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media final el ángulo de talud de la «corta», o ángulo de talud final de la explotación.

2. Pendiente media del talud nunca superior a 40º sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media del talud del banco, al ángulo del talud artificial obtenido una vez descabezado el banco, y rellenada la berma inferior con escombros y tierra vegetal.
3. La altura máxima del talud será de 10 m.
4. La berma tendrá una anchura mínima de 5 m.
5. En la berma se dejará un paso intermedio de 2,5-3 m. sin revegetar para las labores de mantenimiento (riegos, podas, etc.). La reforestación de la berma se realizará en los laterales (1 m. mínimo a cada lado).
6. Se realizarán canales de desagüe perimetrales en los bordes superiores de los taludes.
7. Se realizará un “esponjamiento” de los taludes siguiendo las curvas de nivel, transversales a la línea de pendiente, y se aportará tierra vegetal en la medida que sea preciso para asegurar el funcionamiento de la reforestación.
8. Las especies vegetales para la reforestación serán preferentemente las siguientes:
 - a) Talud: se utilizarán especies herbáceas, gramíneas en general (*Hordeum sp.*, *Avena sp.*, *Brachypodium sp.*, etc.) y en especial se utilizarán el esparto (*Stipa tenacissima*) y el albardín (*Lygeum spartum*). Así como, arbustivas, concretamente espino negro (*Rhamnus lyciodes*), bufalaga (*Thymelaea hirsuta*), romero (*Rosmarinus officinalis*) y tomillos (*Thymus sp.*). La proporción de plantones será del 70% de herbáceas y un 30% de arbustivas.
 - b) Berma: se emplearán las mismas especies que en el apartado anterior pero en una proporción de 40% herbáceas y un 60% de arbustivas, además entre estas últimas se incluirán las siguientes especies: enebro (*Juniperus oxycedrus*), lentisco (*Pistacia lentiscus*) y algarrobo (*Ceratonia siliqua*).
 - c) Para minimizar el impacto paisajístico del color blanco de las calizas en explotación, en una primera fase se utilizarán pinturas líquidas.

Artículo 50. Explotaciones extractivas sobre materiales arcillo-margosos y cuaternario indiferenciado.

Se establecen los siguientes criterios básicos de aplicación para la restauración de este tipo de explotaciones:

1. Pendiente media final nunca superior a 25º sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media final el ángulo del talud final de la explotación.

2. Pendiente media del talud nunca superior a 35° sobre la horizontal. Entendiéndose como pendiente media del talud del banco, el ángulo del talud «artificial» obtenido una vez descabezado el banco, y rellenada la berma inferior con tierra vegetal.
3. La altura máxima del talud será de 7 m.
4. La berma tendrá una anchura mínima de 5 m.
5. En la berma se dejará un paso intermedio de 2,5-3 m. sin revegetar para las labores de mantenimiento (riegos, podas, etc.). La reforestación de la berma se realizará en los laterales (1 m. mínimo a cada lado).
6. Se realizarán canales de desagüe perimetrales en los bordes superiores de los taludes.
7. Se realizará un «esponjamiento» de los taludes siguiendo las curvas de nivel, transversales a la línea de pendiente, y se aportará tierra vegetal en la medida que sea preciso para asegurar el funcionamiento de la reforestación.
8. En este tipo de explotaciones, por el tipo de materiales -margas y arcillas, materiales impermeables- y sistema de explotación, se pueden configurar espacios singulares - húmedos y/o anfibios- en forma de charcas, que se inundan con ocasión de precipitaciones de alta intensidad horaria. Por esa singularidad y especificidad dentro del territorio estudiado se tratará de conservar esos ambientes, siempre que sea posible, en el proyecto de restauración paisajística-ambiental.
9. Las especies vegetales para la reforestación serán preferentemente las siguientes:
 - a) Talud: Se utilizarán especies herbáceas, gramíneas en general (*Hordeum sp.*, *Avena sp.*, *Brachypodium sp.*, etc.) y en especial se utilizará el albardín (*Lygeum spartum*). Así como, arbustivas, concretamente bufalaga (*Thymelaea hirsuta*), *Atriplex halimus* y *Ephedra fragilis*. La proporción de plantones será del 70% de herbáceas y un 30% de arbustivas.
 - b) Berma: Se emplearán las mismas especies que en el apartado anterior pero en una proporción de 50% herbáceas y un 50% de arbustivas.
 - c) En los espacios perimetrales de las charcas se utilizarán especies más adaptadas a estos ambientes: taray (*Tamarix sp.*), baladre o adelfa (*Nerium oleander*) y juncos (*Juncus sp.*).
10. Durante los tres primeros años, para asegurar una mínima viabilidad de la reforestación, se realizarán riegos periódicos.

Artículo 51. Disposición Derogatoria

La presente normativa supone la modificación íntegra del Título IX de la Normativa del PGOU de Aspe, aprobado en fecha 24 de mayo de 1995 y la derogación del Plan Especial de Protección del Paisaje y del Medio Natural de Aspe, aprobado en fecha 2 de octubre de 1998.

En Aspe a 20 de julio de 2022

LA JEFA DE SERVICIO DE
PLANEAMIENTO
GESTIÓN URBANÍSTICA Y
MEDIO AMBIENTE

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN DE LA
EDIFICACIÓN, REHABILITACIÓN Y
DISCIPLINA URBANÍSTICA

Fdo: M^a Ángeles López Tomás

Fdo: Jorge Marco Guirao

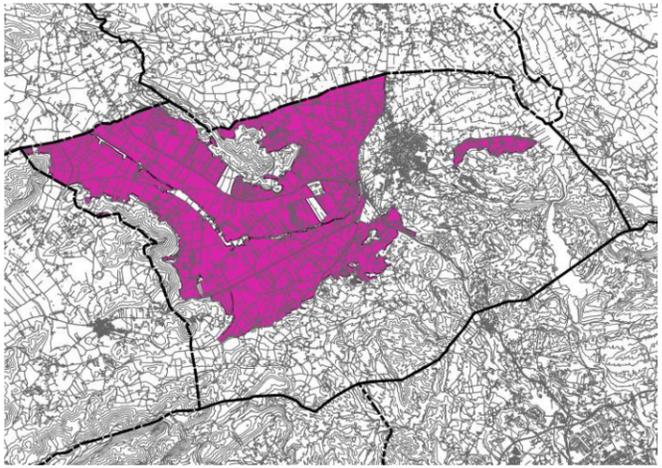
EL ARQUITECTO MUNICIPAL

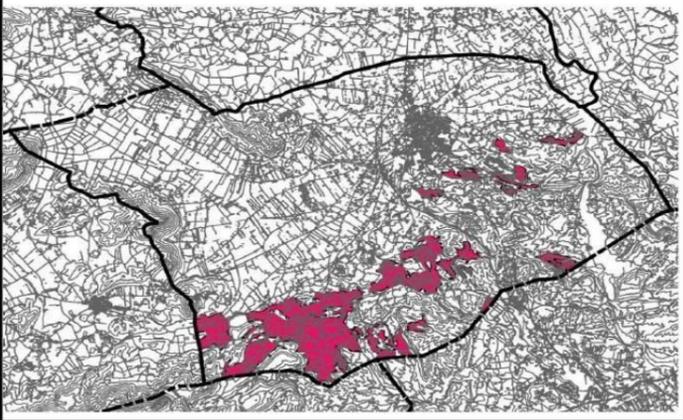
EL GEÓGRAFO

Fdo: Fernando Botella Romero

Fdo: Antonio Prieto Cerdán

ANEXO I FICHAS DE ZONAS.

FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL COMÚN AGROPECUARIA 1 - GENERAL	PLANO ZRC-AG-1										
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos con usos generalizados de agricultura en régimen de regadío, que antes estaban dominados por el monocultivo de la uva de mesa, aunque en los últimos años, se han potenciado los cultivos de hortalizas, cítricos, frutales y otro tipo de arbolado.											
CÓDIGO	ZRC-AG-1 SUPERFICIE 22.297.275 m ² 31,95%											
USOS DOMINANTES	Agrarios en régimen de regadío											
USOS COMPATIBLES	Edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal, en los términos que permita la legislación urbanística.	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PROTECCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BRL</td> <td>Romería de la Virgen de las Nieves</td> </tr> <tr> <td>AVA</td> <td>AVA11 Necrópolis Camino Carril-Casa Carlos</td> </tr> <tr> <td>PPJ</td> <td>PRR 30 Viñedos Interior Alicante P04 Casa Carlos</td> </tr> <tr> <td>PNAT</td> <td>N10 Palmeras de la Casa Picote N11 Carrasca camino Balsica de Don Blas</td> </tr> </tbody> </table>	PROTECCIONES		BRL	Romería de la Virgen de las Nieves	AVA	AVA11 Necrópolis Camino Carril-Casa Carlos	PPJ	PRR 30 Viñedos Interior Alicante P04 Casa Carlos	PNAT	N10 Palmeras de la Casa Picote N11 Carrasca camino Balsica de Don Blas
	PROTECCIONES											
	BRL		Romería de la Virgen de las Nieves									
	AVA		AVA11 Necrópolis Camino Carril-Casa Carlos									
	PPJ		PRR 30 Viñedos Interior Alicante P04 Casa Carlos									
	PNAT		N10 Palmeras de la Casa Picote N11 Carrasca camino Balsica de Don Blas									
Vivienda aislada y familiar, vivienda vinculada a actividad agropecuaria.												
Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras, o de recursos geológicos, mineros o hidrológicos.												
Generación de energía renovable.												
Actividades industriales y productivas de necesario emplazamiento en medio rural: Industrias que deban ubicarse alejadas de zonas residenciales o terciarias. Actividades de transformación y comercialización de productos del sector primario. Industrias de baja rentabilidad por unidad de superficie.												
Actividades terciarias o de servicios: Establecimientos de alojamiento turístico y restauración. Centros recreativos, deportivos y de ocio, turismo activo y de aventura. Campamentos de turismo e instalaciones similares o equivalentes de carácter turístico. Actividades culturales, docentes, asistenciales, religiosas, benéficas, centros sanitarios y científicos, servicios funerarios y cementerios. Plantas para el tratamiento, valorización, depósito y eliminación de residuos. Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. Estaciones de suministro de carburantes y áreas de servicio de las carreteras.												
Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.												
Otros usos que se contemplen como compatibles en la normativa urbanística valenciana vigente.												
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.											
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		AFECCIONES										
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).		<table border="1"> <tbody> <tr> <td>CRT</td> <td>Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente). Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche). Red Local Autonómica: CV-844 (de Hondón de las Nieves a La Romana), CV-845 (a los Hondones); CV-846 (a La Romana); CV-847 a A-31</td> </tr> <tr> <td>VP</td> <td>Colada de Novelda a Crevillente; Colada de Hondón al Tabayá; Colada de la Balsa de Don Blas; Colada del Rabosero-Moforte; Vereda de la Sierra de Orts</td> </tr> </tbody> </table>	CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente). Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche). Red Local Autonómica: CV-844 (de Hondón de las Nieves a La Romana), CV-845 (a los Hondones); CV-846 (a La Romana); CV-847 a A-31	VP	Colada de Novelda a Crevillente; Colada de Hondón al Tabayá; Colada de la Balsa de Don Blas; Colada del Rabosero-Moforte; Vereda de la Sierra de Orts						
CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente). Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche). Red Local Autonómica: CV-844 (de Hondón de las Nieves a La Romana), CV-845 (a los Hondones); CV-846 (a La Romana); CV-847 a A-31											
VP	Colada de Novelda a Crevillente; Colada de Hondón al Tabayá; Colada de la Balsa de Don Blas; Colada del Rabosero-Moforte; Vereda de la Sierra de Orts											
Programa de Paisaje para la creación de una infraestructura verde mediante la adecuación ambiental y paisajista de un tramo de vía pecuaria en el municipio de Aspe (aprobación definitiva mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2015 del Consell, DOCV num. 7537, 01/06/2015).												
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS		<table border="1"> <tbody> <tr> <td>HID</td> <td><u>Riesgo de inundación (niveles 3- 6):</u> río Tarafa: parajes de La Alcaná, El Romeral y Carrasca rambla del Tolomó: parajes de El Tolomó rambla Honda: paraje de La Horna Baja. rambla del Sastre (barranco dela Morachel): paraje de Vistalegre.</td> </tr> <tr> <td>OTRAS</td> <td>Por servidumbre aeronáutica Aproximación <u>Minera</u> Ofra, Orts, Morteros (500 m)</td> </tr> </tbody> </table>	HID	<u>Riesgo de inundación (niveles 3- 6):</u> río Tarafa: parajes de La Alcaná, El Romeral y Carrasca rambla del Tolomó: parajes de El Tolomó rambla Honda: paraje de La Horna Baja. rambla del Sastre (barranco dela Morachel): paraje de Vistalegre.	OTRAS	Por servidumbre aeronáutica Aproximación <u>Minera</u> Ofra, Orts, Morteros (500 m)						
HID	<u>Riesgo de inundación (niveles 3- 6):</u> río Tarafa: parajes de La Alcaná, El Romeral y Carrasca rambla del Tolomó: parajes de El Tolomó rambla Honda: paraje de La Horna Baja. rambla del Sastre (barranco dela Morachel): paraje de Vistalegre.											
OTRAS	Por servidumbre aeronáutica Aproximación <u>Minera</u> Ofra, Orts, Morteros (500 m)											
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES												
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).												

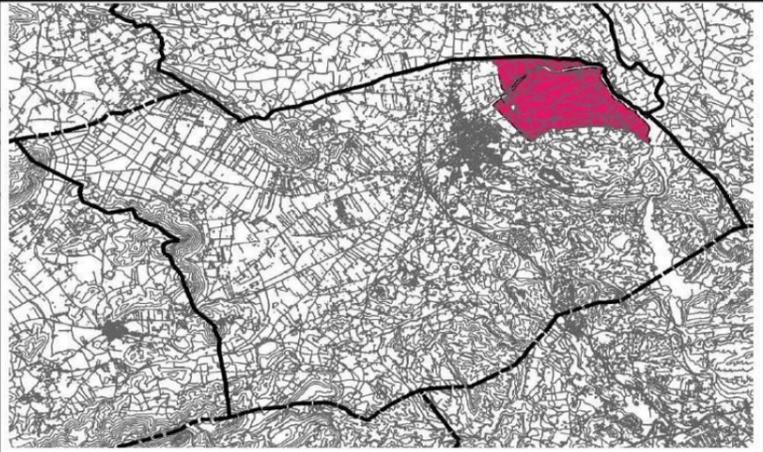
FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL COMÚN AGROPECUARIA 2 - INTERÉS PAISAJÍSTICO	PLANO ZRC-AG-2
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos con usos generalizados de agricultura en régimen de regadío y secano. Se trata de zonas situadas en el piedemonte de las elevaciones meridionales del Término, desde la Sierra de Crevillente, al Oeste, pasando por El Azafá, hasta la Sierra de las Tres Hermanas.	
CÓDIGO	ZRC-AG-2 SUPERFICIE 6.742.345 m ² 9,66%	
USOS DOMINANTES	Agrarios en régimen de regadío y secano	
USOS COMPATIBLES	Edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal, en los términos que permita la legislación urbanística.	
	Vivienda aislada y familiar, vivienda vinculada a actividad agropecuaria. Actividades terciarias o de servicios: Establecimientos de alojamiento turístico y restauración. Centros recreativos, deportivos y de ocio, turismo activo y de aventura. Campamentos de turismo e instalaciones similares o equivalentes de carácter turístico. Actividades culturales, docentes, asistenciales, religiosas, benéficas, centros sanitarios y científicos. Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones.	
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.	
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		PROTECCIONES
<p>Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).</p> <p>Programa de Paisaje para la creación de una infraestructura verde mediante la adecuación ambiental y paisajista de un tramo de vía pecuaria en el municipio de Aspe (aprobación definitiva mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2015 del Consell, DOCV num. 7537, 01/06/2015).</p>		AVA AVA02 Tres Hermanas AVA17 Tolomó AVA21 Puente de Uchel
		PPJ PRR 30 Viñedos Interior Alicante
		PNAT N01 LIC Sierra de Crevillent N02 Embalse de Elche (zona de influencia de 500 m)
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS		AFECCIONES
Estarán sujetas a previa declaración de interés comunitario, las actividades terciarias o de servicios por parte de los particulares indicadas en la Normativa General aplicable con carácter general al suelo rural.		CRT Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente).
Las licencias urbanísticas y de actividad se acompañarán de la documentación de la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Tramitación de Licencias Urbanísticas y/o de Actividad del Ayuntamiento de Aspe, además de, cuantas autorizaciones previas, informes y estudios sectoriales sean precisos para la tramitación de la correspondiente licencia.		FERR AVE Monforte del Cid-Murcia
En el perímetro de protección de la zona húmeda catalogada Embalse d'Elx (500m) clasificado como ZRC-AG2 el uso agrícola es admisible, sin embargo en cuanto a edificaciones solo se permitirán viviendas vinculadas a la actividad agrícola o de turismo rural. No se permitirán usos terciarios vinculados con la agricultura.		VP Colada de Hondón a Crevillente; Vereda de la Sierra de Orts Colada de Hondón a Tabayá; Colada de los Barrancos Colada de El Rabosero a Monforte
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES		HID <u>Cauces de ríos, ramblas y barrancos:</u> rambla del Tolomó Barranco de Las Monjas
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).		OTRAS <u>Por servidumbre aeronáutica: Aeródromo y Aproximación</u> Dotaciones mineras: Sierra Negra, Orts, Morteros (500 m)

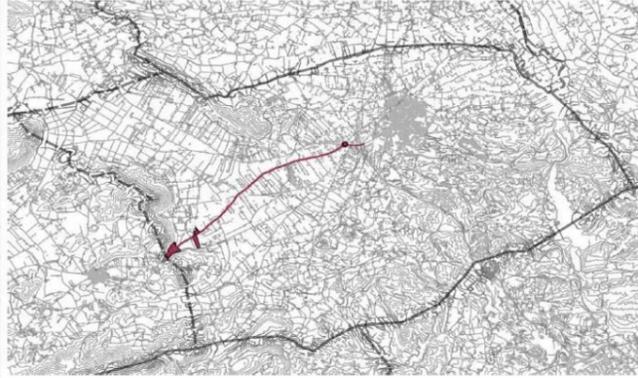
FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL COMÚN AGROPECUARIA 3 - PERIURBANA	PLANO ZRC-AG-3				
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos con usos generalizados de agricultura en régimen de regadío, aunque existen numerosos campos abandonados y viviendas unifamiliares aisladas. Se trata de los parajes periurbanos del Aljau, Camino Arena y Almohaja.					
CÓDIGO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">ZRC-AG-3</td> <td style="width: 20%;">SUPERFICIE</td> <td style="width: 20%;">1.821.040 m²</td> <td style="width: 20%;">2,61%</td> </tr> </table>		ZRC-AG-3	SUPERFICIE	1.821.040 m ²	2,61%
ZRC-AG-3	SUPERFICIE		1.821.040 m ²	2,61%		
USOS DOMINANTES	Agrarios					
USOS COMPATIBLES	<p>Edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal, en los términos que permita la legislación urbanística.</p> <p>Actividades terciarias o de servicios: Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones.</p> <p>Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.</p>					
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.	PROTECCIONES				
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">AVA</td> <td>AVA04 Aljau AVA06 Rafica Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA09 Rafica Fauqui AVA10 Terrazas de la Calle Lepanto AVA14 Santa Cruz</td> </tr> <tr> <td>PPJ</td> <td>PRR 30 Viñedos Interior Alicante</td> </tr> </table>	AVA	AVA04 Aljau AVA06 Rafica Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA09 Rafica Fauqui AVA10 Terrazas de la Calle Lepanto AVA14 Santa Cruz	PPJ	PRR 30 Viñedos Interior Alicante
AVA	AVA04 Aljau AVA06 Rafica Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA09 Rafica Fauqui AVA10 Terrazas de la Calle Lepanto AVA14 Santa Cruz					
PPJ	PRR 30 Viñedos Interior Alicante					
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		AFECCIONES				
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">CRT</td> <td>Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente). Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche). Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte)</td> </tr> <tr> <td>VP</td> <td>Colada de Novelda a Crevillente Colada de Rabosero a Monforte Colada de Hondón a Tabayá Colada de La Balsica de D. Blas</td> </tr> </table>	CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente). Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche). Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte)	VP	Colada de Novelda a Crevillente Colada de Rabosero a Monforte Colada de Hondón a Tabayá Colada de La Balsica de D. Blas
CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente). Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche). Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte)					
VP	Colada de Novelda a Crevillente Colada de Rabosero a Monforte Colada de Hondón a Tabayá Colada de La Balsica de D. Blas					
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS		HID				
Estarán sujetas a previa declaración de interés comunitario, las actividades terciarias o de servicios promovidas por los particulares conforme a la Normativa General aplicable con carácter general al suelo rural.		Riesgo de inundación (niveles 3 a 6):				
Las licencias urbanísticas y de actividad se acompañarán de la documentación de la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Tramitación de Licencias Urbanísticas y/o de Actividad del Ayuntamiento de Aspe, además de, cuantas autorizaciones previas, informes y estudios sectoriales sean precisos para la tramitación de la correspondiente licencia.		rambla de La Horna: paraje Aljau				
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES		OTRAS				
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).		Por servidumbre aeronáutica: Aproximación Cementerio (25m)				

FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL COMÚN EXPLOTACIÓN RECURSOS				PLANO ZRC-EX					
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos con explotaciones extractivas existentes o abandonadas en los Parajes de la Sierra de Ors, Ofra, Los Morteros y Sierra Negra.									
CÓDIGO	ZRC-EX	SUPERFICIE	815.337 m ²	1,17%			PROTECCIONES			
USOS DOMINANTES	Explotación de recursos naturales									
USOS COMPATIBLES	Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras, o de recursos geológicos, mineros o hidrológicos.									
	Generación de energía renovable.									
	Actividades terciarias o de servicios: Plantas para el tratamiento, valorización, depósito y eliminación de residuos. Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones.									
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.						AFECCIONES			
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN					CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente, Morteros).				
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).					VP	Colada de Novelda-Crevillente (Morteros)				
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS					HID	<u>Cauces de ríos, ramblas y barrancos:</u>				
Estarán sujetas a previa declaración de interés comunitario, las actividades terciarias o de servicios y la generación de energía renovable promovidas por los particulares indicadas en la Normativa General aplicable con carácter general al suelo rural. Las licencias urbanísticas y de actividad se acompañarán de la documentación de la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Tramitación de Licencias Urbanísticas y/o de Actividad del Ayuntamiento de Aspe, además de, cuantas autorizaciones previas, informes y estudios sectoriales sean precisos para la tramitación de la correspondiente licencia.						rambla del Tolomó (Orts)				
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES					OTRAS	Por servidumbre aeronáutica				
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).						aeródromo (en la cantera de Sierra Negra) y de aproximación (Ofra, Orts, Los Morteros y Sierra Negra)				

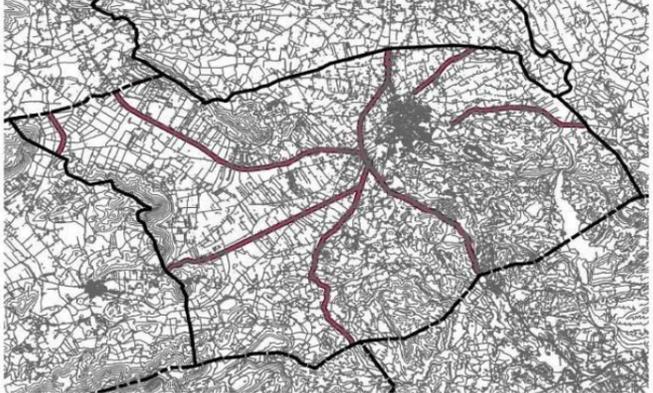
FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-MEDIOAMBIENTAL	PLANO ZRP-NA-LG
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos comprendidos en el ámbito del Plan Especial de Protección del Paraje Natural Municipal de los Algezares y su entorno.	
CÓDIGO	ZRP-NA-LG	SUPERFICIE 7.944.531 11,38%
USOS DOMINANTES	Forestales, con pequeñas zonas agrícolas enclavadas, de cultivos tradicionales-	
USOS COMPATIBLES	Edificaciones, construcciones e instalaciones cinegéticas o forestales o de conservación del medio natural.	
	Actividades terciarias o de servicios: obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. actividades compatibles con el Plan Especial de Protección del Paraje y su Plan de Uso Público de dicho Paraje. Actividad Apícola	
USOS INCOMPATIBLES	Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.	
	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.	
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).		
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS		
Las licencias urbanísticas y de actividad se acompañarán de la documentación de la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Tramitación de Licencias Urbanísticas y/o de Actividad del Ayuntamiento de Aspe, además de, cuantas autorizaciones previas, informes y estudios sectoriales sean precisos para la tramitación de la correspondiente licencia. Plan de Acción Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR) Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana y Reglamento de la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana		
Plan Especial de Protección del Paraje y su Plan de Uso Público de dicho Paraje.		
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES		
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).		
		PROTECCIONES
BIC	C01 Castillo del Río	
BRL	C02 Yacimiento Arqueológico del Tabayá	
	C06 Molino de Caraseta/Fábrica de la Luz	
	C07 Molino del Coquero	
AVA	C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche del siglo XVIII del obispo Tormo	
	C10 Conducción de aguas de riego de la Acequia Mayor del Pantano de Elche, de Próspero Lafarga	
PPJ	AVA03 Castillo del Río AVA05 Margen derecha-Algezares	
PNAT	P01 Castillo del Río	
	N02 Zona Húmeda del Pantano de Elche	
	N03 Paraje Natural Municipal de Los Algezares N05 Río Vinalopó	
AFECCIONES		
CRT	Red Local Autonómica:, CV-847 (a A-31).	
VP	Colada de Hondón a Tabayá	
	Colada del Rabosero a Monforte Colada de los Barrancos	
FERR	AVE Monforte del Cid-Murcia	
HID	Cauces de ríos, ramblas y barrancos:	
	río Vinalopó	
	Embalse de Elche	
	Barranco de La Coca	
	Barranco de Carboneros Barranco de Los Ojos Barranco de Sierra Negra	
OTRAS	Por servidumbre aeronáutica Aeródromo y Aproximación	

FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-MUNICIPAL 1 (MONTES)			PLANO ZRP-MU1
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos con usos forestales generalizados y que están considerados como terrenos forestales en el vigente Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, que comprende: Sierra de Crevillente, Sierra de la Madera, Sierra del Rollo, Sierra de la Ofra, Sierra de Enmedio, Sierra de Ors, Sierra de la Horna, El Azafá, Alto del Cantalar, Alto de las Perdices, Sierra de las Tres Hermanas, El Murón, Sierra de la Bóveda, Altos de Juan Grilla, Las Amoladeras, Alto de Pepe Rusa, Alto de las Olivericas, Alto de Uchell, Altos del Mañán, Altos del Manchao.			
CÓDIGO	ZRP-MU1	SUPERFICIE	16.273.825 m ² 23,32%	
USOS DOMINANTES	Forestales, con pequeñas zonas agrícolas enclavadas, de cultivos tradicionales.			<p>PROTECCIONES</p> <p>BRL C03 Yacimiento Arqueológico del Murón de la Horna C04 Yacimiento Arqueológico de las Tres Hermanas C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche del siglo XVIII del obispo Tormo</p> <p>AVA AVA01 Murón de la Horna AVA02 Tres Hermanas AVA13 Mesa de Piedra AVA 16 Gorroquinto; AVA15 Cañá Catalina AVA17 Tolomó; AVA21 Puente de Uchel</p> <p>PPJ PRR33 Viñedos interior Alicante P05 Pinicos Chavitos P07 Peñón de la Ofra P08 Peñón de Crevillente</p> <p>PNAT N01 LIC y ZEPA de la Sierra de Crevillente N06 Sierra de la Ofra N07 Sierra de la Horna</p>
USOS COMPATIBLES	Edificaciones, construcciones e instalaciones cinegéticas, forestales, ganadería extensiva o de conservación del medio natural.			
	Actividades terciarias o de servicios: obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones.			
	Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.			
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.			
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN				AFECCIONES
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).				CRT Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-845 (a los Hondones), CV-847 (a A-31).
Programa de Paisaje para la creación de una infraestructura verde mediante la adecuación ambiental y paisajista de un tramo de vía pecuaria en el municipio de Aspe (aprobación definitiva mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2015 del Consell, DOCV num. 7537, 01/06/2015).				VP Colada de Novelda a Crevillente Colada del Hondón a Tabayá Colada del Rabosero a Monforte Colada de la Balsica de Don Blas Colada de los Barrancos Vereda de la Sierra de Ors
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS				FERR AVE Monforte del Cid-Murcia
Plan de Acción Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR)				HID Cauces de ríos, ramblas y barrancos: barranco de las Monjas rambla del Tolomó
Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana y Reglamento de la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana				OTRAS Por servidumbre aeronáutica Aeródromo y Aproximación Extractiva: Ofra, Orts, Morteros y Sierra Negra (500m)
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES				
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).				

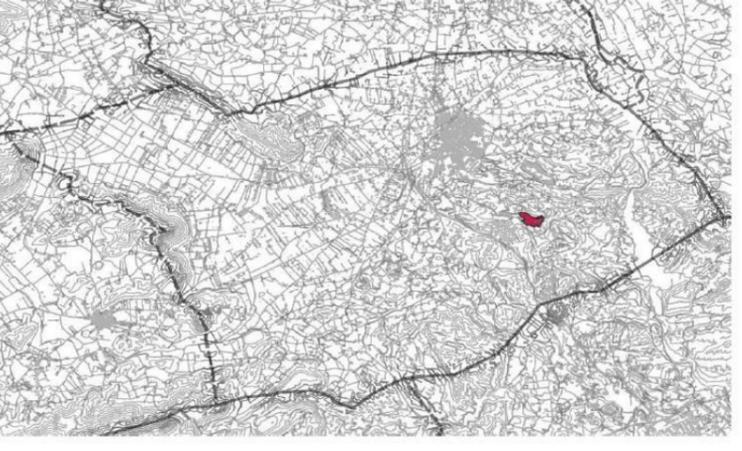
FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-MUNICIPAL 2 (AGRARIA)	PLANO ZRP-MU2									
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos dedicados a la agricultura histórica en regadío tradicional de los parajes de la Huerta Mayor y Vistalegre (El Campet), con cultivos de hortalizas, uva de mesa, frutales y olivar.										
CÓDIGO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">ZRP-MU2</td> <td style="width: 20%;">SUPERFICIE</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">3.770.580 m²</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">5,40%</td> </tr> </table>		ZRP-MU2	SUPERFICIE	3.770.580 m ²	5,40%					
ZRP-MU2	SUPERFICIE	3.770.580 m ²	5,40%								
USOS DOMINANTES	Agrarios	PROTECCIONES									
USOS COMPATIBLES	<p>Edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal, en los términos que permita la legislación urbanística.</p> <p>Vivienda aislada y familiar, vivienda vinculada a actividad agropecuaria.</p> <p>Actividades industriales y productivas de necesario emplazamiento en medio rural:</p> <p style="padding-left: 20px;">Actividades de transformación y comercialización de productos del sector primario.</p> <p>Actividades terciarias o de servicios:</p> <p style="padding-left: 20px;">Establecimientos de alojamiento turístico y restauración.</p> <p style="padding-left: 20px;">Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones.</p> <p style="padding-left: 20px;">Plantas para el tratamiento, valorización, depósito y eliminación de residuos procedentes de la poda.</p> <p>Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">BRL</td> <td>C05 Necrópolis Vistalegre C08 Molino Meseguera C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche Siglo XVIII Obispo Tormo</td> </tr> <tr> <td>AVA</td> <td>AVA04 Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA19 Molino Quincoces AVA20 Molino Bayoneta</td> </tr> <tr> <td>PPJ</td> <td>PPR30 Viñedos interior de Alicante</td> </tr> <tr> <td>PNAT</td> <td>N02 Zona Húmeda Pantano de Elche N04 río Tarafa N05 río Vinalopó N12 Palmera del camino de la Noria de Sargueta</td> </tr> </table>	BRL	C05 Necrópolis Vistalegre C08 Molino Meseguera C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche Siglo XVIII Obispo Tormo	AVA	AVA04 Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA19 Molino Quincoces AVA20 Molino Bayoneta	PPJ	PPR30 Viñedos interior de Alicante	PNAT	N02 Zona Húmeda Pantano de Elche N04 río Tarafa N05 río Vinalopó N12 Palmera del camino de la Noria de Sargueta
BRL	C05 Necrópolis Vistalegre C08 Molino Meseguera C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche Siglo XVIII Obispo Tormo										
AVA	AVA04 Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA19 Molino Quincoces AVA20 Molino Bayoneta										
PPJ	PPR30 Viñedos interior de Alicante										
PNAT	N02 Zona Húmeda Pantano de Elche N04 río Tarafa N05 río Vinalopó N12 Palmera del camino de la Noria de Sargueta										
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.										
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		AFECCIONES									
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">CRT</td> <td>Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte), CV-847 (a A-31).</td> </tr> <tr> <td>FERR</td> <td>AVE Monforte del Cid-Murcia</td> </tr> <tr> <td>HID</td> <td>Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): rambla Honda Cauces de ríos, ramblas y barrancos: río Vinalopó río Tarafa rambla del Sastre</td> </tr> </table>	CRT	Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte), CV-847 (a A-31).	FERR	AVE Monforte del Cid-Murcia	HID	Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): rambla Honda Cauces de ríos, ramblas y barrancos: río Vinalopó río Tarafa rambla del Sastre			
CRT	Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte), CV-847 (a A-31).										
FERR	AVE Monforte del Cid-Murcia										
HID	Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): rambla Honda Cauces de ríos, ramblas y barrancos: río Vinalopó río Tarafa rambla del Sastre										
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS											
Estarán sujetas a previa declaración de interés comunitario, los usos industriales y productivo así como las actividades terciarias o de servicios conforme a la Normativa General aplicable con carácter general al suelo rural.											
Las licencias urbanísticas y de actividad se acompañarán de la documentación de la correspondiente Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento de Tramitación de Licencias Urbanísticas y/o de Actividad del Ayuntamiento de Aspe, además de, cuantas autorizaciones previas, informes y estudios sectoriales sean precisos para la tramitación de la correspondiente licencia											
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES											
<p>1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe.</p> <p>2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">OTRAS</td> <td>Por servidumbre aeronáutica Aproximación</td> </tr> </table>	OTRAS	Por servidumbre aeronáutica Aproximación							
OTRAS	Por servidumbre aeronáutica Aproximación										

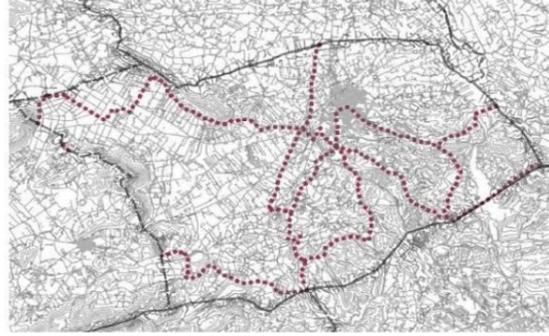
FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-AFECCIONES PATRIMONIO CULTURAL	PLANO ZRP-AF-PC								
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelos de interés cultural-etnológico, por formar parte material de la romería de la Virgen de las Nieves que se celebra en el mes de agosto de los años pares, declarada "de interés turístico autonómico". Se trata de la Pinada de la Ofra, la Casica de la Virgen y el paraje del Collao, límite entre los términos municipales de Aspe y Hondón de las Nieves, donde se realiza la "Entrega" de la imagen de la Virgen de las Nieves tanto en la romería de "Traída" a Aspe como en la de "Llevada" a Hondón de las Nieves.									
CÓDIGO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">ZRP-AF-PC</td> <td style="width: 20%;">SUPERFICIE</td> <td style="width: 20%;">270.242 m²</td> <td style="width: 20%;">0,39%</td> </tr> </table>		ZRP-AF-PC	SUPERFICIE	270.242 m ²	0,39%				
ZRP-AF-PC	SUPERFICIE		270.242 m ²	0,39%						
USOS DOMINANTES	Usos culturales, religiosos y recreativos									
USOS COMPATIBLES	<p>Edificaciones, construcciones e instalaciones cinegéticas o forestales o de conservación del medio natural.</p> <p>Actividades terciarias o de servicios:</p> <p>Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. Establecimientos de restauración vinculados a los servicios del Área Recreativa de La Ofra y situados en el propio equipamiento.</p> <p>Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.</p>	PROTECCIONES								
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">BRL</td> <td>C01 Castillo del Río C02 El Tabayá C03 Murón de la Horna C04 Tres Hermanas C05 Necrópolis de Vistalegre C06 Fabrica de Luz/Molino Caraseta C07 Molino Coquero C08 Molino Meseguera C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche del Siglo XVIII del obispo de Tormo C10 Conducción de aguas de riego de la Acequia Mayor del Pantano de Elche, de Próspero Lafarga C11 Romería Virgen de las Nieves</td> </tr> <tr> <td>AVA</td> <td>AVA01 Murón de la Horna AVA02 Tres Hermanas AVA03 Castillo del río AVA04 Aljau AVA05 Margen derecha-Algezares AVA07 Huerta Mayor</td> </tr> <tr> <td>PPJ</td> <td>PRR30 P01 Castillo del río, P03 Casica de la Virgen P04 El Collao P06 Pinada de La Ofra</td> </tr> <tr> <td>PNAT</td> <td>N02 Pantano de Elche N03 Paraje Natural de los Algezares N04 Río Tarafa N05 Río Vinalopó N07 Sierra de la Horna</td> </tr> </table>	BRL	C01 Castillo del Río C02 El Tabayá C03 Murón de la Horna C04 Tres Hermanas C05 Necrópolis de Vistalegre C06 Fabrica de Luz/Molino Caraseta C07 Molino Coquero C08 Molino Meseguera C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche del Siglo XVIII del obispo de Tormo C10 Conducción de aguas de riego de la Acequia Mayor del Pantano de Elche, de Próspero Lafarga C11 Romería Virgen de las Nieves	AVA	AVA01 Murón de la Horna AVA02 Tres Hermanas AVA03 Castillo del río AVA04 Aljau AVA05 Margen derecha-Algezares AVA07 Huerta Mayor	PPJ	PRR30 P01 Castillo del río, P03 Casica de la Virgen P04 El Collao P06 Pinada de La Ofra	PNAT	N02 Pantano de Elche N03 Paraje Natural de los Algezares N04 Río Tarafa N05 Río Vinalopó N07 Sierra de la Horna
BRL	C01 Castillo del Río C02 El Tabayá C03 Murón de la Horna C04 Tres Hermanas C05 Necrópolis de Vistalegre C06 Fabrica de Luz/Molino Caraseta C07 Molino Coquero C08 Molino Meseguera C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche del Siglo XVIII del obispo de Tormo C10 Conducción de aguas de riego de la Acequia Mayor del Pantano de Elche, de Próspero Lafarga C11 Romería Virgen de las Nieves									
AVA	AVA01 Murón de la Horna AVA02 Tres Hermanas AVA03 Castillo del río AVA04 Aljau AVA05 Margen derecha-Algezares AVA07 Huerta Mayor									
PPJ	PRR30 P01 Castillo del río, P03 Casica de la Virgen P04 El Collao P06 Pinada de La Ofra									
PNAT	N02 Pantano de Elche N03 Paraje Natural de los Algezares N04 Río Tarafa N05 Río Vinalopó N07 Sierra de la Horna									
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		AFECCIONES								
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;">CRT</td> <td>Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-846 (a La Romana).</td> </tr> <tr> <td>HID</td> <td>Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): río Tarafa rambla del Tolomó <u>Cauces de ríos, ramblas y barrancos:</u> río Tarafa rambla del Tolomó</td> </tr> <tr> <td>OTRAS</td> <td>Por servidumbre: Aproximación y aeródromo</td> </tr> </table>	CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-846 (a La Romana).	HID	Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): río Tarafa rambla del Tolomó <u>Cauces de ríos, ramblas y barrancos:</u> río Tarafa rambla del Tolomó	OTRAS	Por servidumbre: Aproximación y aeródromo		
CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-846 (a La Romana).									
HID	Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): río Tarafa rambla del Tolomó <u>Cauces de ríos, ramblas y barrancos:</u> río Tarafa rambla del Tolomó									
OTRAS	Por servidumbre: Aproximación y aeródromo									
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS										
Aquellas que se fijen en la correspondiente autorización.										
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES										
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).										

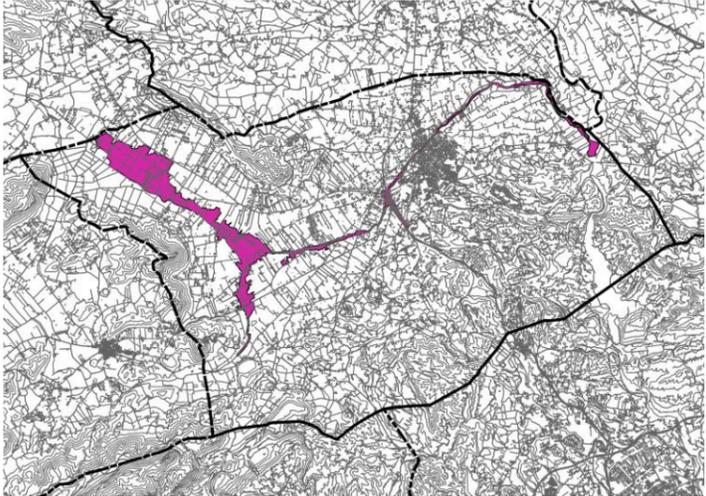
FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-AFECCIONES CAUCES	PLANO ZRP-AF-CA
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelo de cauces de ríos, ramblas y barrancos, así como la zona húmeda catalogada del Embalse de Elche.	
CÓDIGO	ZRP-AF-CA	SUPERFICIE 821.136 m ² 1,18%
USOS DOMINANTES	Dominio Público Hidráulico de cauces de ríos, ramblas y barrancos.	
USOS COMPATIBLES	Edificaciones, construcciones e instalaciones cinegéticas o forestales o de conservación del medio natural. Actividades terciarias o de servicios: obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.	
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles, y en especial, no se permitirán viviendas nuevas.	
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		PROTECCIONES
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Governación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).		BRL C02 Tabayá C05 Necrópolis de Vistalegre C06 Fabrica la Luz/Molino Caraseta C07 Molino Coquero C08 Molino Meseguera C09 Conducción de aguas potables Aspe-Elche del siglo XVIII del obispo Tormo C10 Conducción de aguas de riego de la Acequia Mayor del Pantano de Elche, de Próspero Lafarga
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS		AVA
Autorización previa del organismo de cuenca Plan Hidrológico de la Cuenca de la Demarcación del Júcar Plan Hidrológico de la cuenca de la Demarcación del Segura Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio		AVA03 Castillo del Río AVA04 Aljau AVA05 Margen derecha-Algezares AVA06 Rafica-Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA09 Rafica-Fauqui AVA10 Terrazas de la calle Lepanto AVA17 Tolomó AVA19 Molino Quincoces AVA20 Molino Bayoneta AVA21 Fuente de Uchel
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES		PPJ
		PRR30 Viñedos interior Alicante P01 Castillo del río
AFECCIONES		
CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte), CV-845 (a los Hondones), CV-846 (a La Romana), CV-847 (a A-31).	
VP	Colada de Novelda a Crevillente Colada del Hondón a Tabayá Colada del Rabosero a Monforte Colada de la Balsica de Don Blas Colada de los Barrancos Vereda de la Sierra de Ors	
FERR	AVE Monforte del Cid-Murcia	
HID	Cauces de ríos, ramblas y barrancos: río Vinalopó río Tarafa barranco del Rabosero barranco de la Coca barranco de Carboneros barranco de los Ojos barranco de Sierra Negra barranco de las Monjas rambla del Tolomó	
OTRAS	Por servidumbre aeronáutica Aeródromo y Aproximación	
		PNAT N02 Zona Húmeda del Pantano de Elche N03 Paraje Natural Municipal de Los Algezares N04 río Tarafa N05 río Vinalopó N07 Alameda de la Casa de la Coca N08 Eucaliptus Hondo las Fuentes

FICHA DE ZONA (RURAL)		ZONA RURAL PROTEGIDA-AFECCIONES CARRETERAS		PLANO ZRP-AF-CR		
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelo grafiado como tal en la cartografía del PGE: plataformas y afecciones de las infraestructuras viarias de carreteras que circulan por el término municipal de Aspe.					
CÓDIGO	ZRP-AF-CR	SUPERFICIE	433.971 m2			0,62%
USOS DOMINANTES	Infraestructura Viarias: carreteras y ferrocarril.					
USOS COMPATIBLES	Actividades terciarias o de servicios: Estaciones de suministro de carburantes y áreas de servicio de las carreteras. Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.					
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.					
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN				PROTECCIONES		
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Governació y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).				AVA	AVA03 Castillo del Río AVA04 Aljau AVA06 Rafica-Aljau AVA07 Huerta Mayor AVA11 Necrópolis camino Carril-Casa Carlos	
Programa de Paisaje para la creación de una infraestructura verde mediante la adecuación ambiental y paisajista de un tramo de vía pecuaria en el municipio de Aspe (aprobación definitiva mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2015 del Consell, DOCV num. 7537, 01/06/2015).					PPJ	PRR30 Viñedos interior Alicante P03 Casica de la Virgen P04 El Collao P06 Pinada de la Ofra
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS						
Autorización previa de la administración titular de la vía. Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 1.016, de 5 de abril de 1991), modificada por la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat y Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.						
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES						
AFECCIONES						
CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte), CV-845 (a los Hondones), CV-846 (a La Romana), CV-847 (a A-31)					
VP	Colada de Novelda a Crevillente Colada del Hondón a Tabayá Colada del Rabosero a Monforte Colada de la Balsica de Don Blas Colada de los Barrancos Vereda de la Sierra de Ors					
HID	<u>Riesgo de inundación (niveles 3 a 6):</u> río Tarafa rambla del Tolomó <u>Cauces de ríos, ramblas y barrancos:</u> río Vinalopó río Tarafa barranco del Rabosero barranco de la Coca barranco de Carboneros barranco de los Ojos barranco de Sierra Negra barranco de las Monjas rambla del Tolomó					
OTRAS	<u>Por servidumbre aeronáutica</u> Aeródromo y Aproximación			PNAT <u>Patrimonio Natural Catalogado:</u> N01 LIC y ZEPA de la Sierra de Crevillent N02 Zona Húmeda del Pantano de Elche N03 Paraje Natural Municipal de Los Algezares N04 río Tarafa N05 río Vinalopó		

FICHA DE ZONA (RURAL)		ZONA RURAL PROTEGIDA-AFECCIONES TRANSPORTE FERROVIARIO			PLANO ZRP-AF-TR
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelo grafiado como tal en la cartografía del PGE: plataformas y afecciones de la línea ferroviaria de alta velocidad que circula por el término municipal de Aspe.				
CÓDIGO	ZRP-AF-TR	SUPERFICIE	21.694 m ²	0,03%	
USOS DOMINANTES	Infraestructura Viarias: carreteras y ferrocarril.				
USOS COMPATIBLES	Actividades terciarias o de servicios: Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.				
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.				
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN					PROTECCIONES
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).					AVA AVA03 Castillo del Río AVA05 Margen derecha-Algezares
Programa de Paisaje para la creación de una infraestructura verde mediante la adecuación ambiental y paisajista de un tramo de vía pecuaria en el municipio de Aspe (aprobación definitiva mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2015 del Consell, DOCV num. 7537, 01/06/2015).					
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS					PPJ PNAT Patrimonio Natural Catalogado: N02 Zona Húmeda del Pantano de Elche N03 Paraje Natural Municipal de Los Algezares N05 río Vinalopó
Autorización previa de la administración titular de la línea. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.					
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES					
AFECCIONES					
VP	Colada del Hondón a Tabayá Colada del Rabosero a Monforte				
FERR	AVE Monforte del Cid-Murcia				
	<u>Cauces de ríos, ramblas y barrancos:</u> río Vinalopó río Tarafa barranco del Rabosero barranco de la Coca barranco de Carboneros barranco de los Ojos barranco de Sierra Negra				
OTRAS	<u>Por servidumbre aeronáutica</u> Aeródromo y Aproximación				

FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-OTRAS AFECCIONES (VERTEDERO)				PLANO ZRP-AF-OT
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelo del vertedero clausurado del paraje de Upanel.				
CÓDIGO	ZRP-AF-OT	SUPERFICIE	90.772 m ²	0,13%	
USOS DOMINANTES	Vertedero clausurado				
USOS COMPATIBLES	Generación de energía renovable Actividades terciarias o de servicios: Plantas para el tratamiento, valorización, depósito y eliminación de residuos Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.				
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.				PROTECCIONES
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN					
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Governación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).					
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS					OTRAS Por servidumbre aeronáutica: Aproximación Dotaciones mineras: Sierra Negra (500m)
Estarán sujetas a previa declaración de interés comunitario, las actividades terciarias o de servicios, que lleven a cabo los particulares indicadas con carácter general en la Normativa General relativa al suelo rural.					
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES					
1. Normativa General Suelo Rural del PGOU de Aspe. 2. Parámetros urbanísticos aplicables a usos y aprovechamiento concretos conforme a la Ficha de Gestión (Anexo II de la Normativa General aplicable al suelo rural).					

FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-AFECCIONES VÍAS PECUARIAS			PLANO ZRP-AF-VP
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelo vías pecuarias y elementos pecuarios existentes en el término municipal de Aspe: Colada de Novelda a Crevillente, Colada del Hondón a Tabayá, Colada del Rabosero a Monforte, Colada de la Balsa de D. Blas, Colada de los Barrancos, Vereda de la Sierra de Ors.			
CÓDIGO	ZRP-AF-VP	SUPERFICIE	796.652 m ² 1,14%	
USOS DOMINANTES	Vías pecuarias y elementos pecuarios			
USOS COMPATIBLES	Actividades terciarias o de servicios: Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.			
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.			
PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN				
Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013).				AVA AVA03 Castillo del Río AVA05 Margen derecha-Algezares AVA06 Rafica-Aljau AVA07 Necrópolis del camino Carril-Casa Carlos AVA16 Gorroquinto AVA17 Tolomó
Programa de Paisaje para la creación de una infraestructura verde mediante la adecuación ambiental y paisajista de un tramo de vía pecuaria en el municipio de Aspe (aprobación definitiva mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2015 del Consell, DOCV num. 7537, 01/06/2015).				
CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS				
Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana.				PPJ PRR30- Viñedos interior Alicante P04 Casa Carlos P02 Casica la Virgen
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES				
				PNAT Patrimonio Natural Catalogado: N01 LIC y ZEPA de la Sierra de Crevillente N02 Zona Húmeda del Pantano de Elche N03 Paraje Natural Municipal de Los Algezares N04 Río Tarafa N05 Río Vinalopó N07 Sierra de la Horna
AFECCIONES				
CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-825 (a Monforte), CV-845 (a los Hondones), CV-846 (a La Romana), CV-847 (a A-31).			
VP	Colada de Novelda a Crevillente Colada del Hondón a Tabayá Colada del Rabosero a Monforte Colada de la Balsica de Don Blas Colada de los Barrancos Vereda de la Sierra de Ors			
FERR	AVE Monforte del Cid-Murcia			
HID	Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): río Tarafa rambla del Tolomó Cauces de ríos, ramblas y barrancos: río Vinalopó río Tarafa barranco de la Coca barranco de Carboneros barranco de los Ojos barranco de Sierra Negra barranco de las Monjas rambla del Tolomó			
OTRAS	Por servidumbre aeronáutica: Aeródromo v Aproximación Dotaciones mineras: Orts, Los Morteros y Sierra Negra (500 m)			

FICHA DE ZONA (RURAL)	ZONA RURAL PROTEGIDA-RIESGO DE INUNDACIÓN		PLANO ZRP-RI		
DEFINICIÓN DE LA ZONA	Suelo con usos agrícolas generalizados, pero que tienen una peligrosidad de riesgo de inundación entre los niveles 1 y 2, según el estudio de inundabilidad del término municipal de Aspe.				
CÓDIGO	ZRP-RI	SUPERFICIE	3.081.076 m ²	4,41%	
USOS DOMINANTES	Dominio Público Hidráulico y Agrarios				
USOS COMPATIBLES	Actividades terciarias o de servicios: Obras e instalaciones de redes de suministros, transportes y comunicaciones.				
	Actuaciones promovidas por las administraciones públicas conforme a la normativa sectorial aplicable.				
USOS INCOMPATIBLES	Todos aquellos no considerados expresamente usos compatibles.				
	PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN		AFECCIONES		
	Plan Local de Prevención de Incendios Forestales de Aspe (aprobación definitiva mediante Resolución de 24 de junio de 2013 del conseller de Gobernación y Justicia, DOCV num. 7065, 11/07/2013). Programa de Paisaje para la creación de una infraestructura verde mediante la adecuación ambiental y paisajista de un tramo de vía pecuaria en el municipio de Aspe (aprobación definitiva mediante Acuerdo de 29 de mayo de 2015 del Consell, DOCV num. 7537, 01/06/2015).		CRT	Red de Interés General del Estado: N-325 (a Crevillente) / Red Básica Autonómica: CV-84 (de Novelda a Elche) / Red Local Autonómica: CV-846 (a La Romana).	
	CONDICIONES PARA LOS USOS PERMITIDOS Decreto 201/2015, de 29 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA)		VP	Colada de Novelda a Crevillente Colada del Hondón a Tabayá Colada del Rabosero a Monforte	
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES		FERR	AVE Monforte del Cid-Murcia		
ORDENANZAS GENERALES Y PARTICULARES		HID	Riesgo de inundación (niveles 3 a 6): río Tarafa río Vinalopó rambla del Tolomó		
		OTRAS	Por servidumbre aeronáutica Aproximación		

ANEXO II FICHAS DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS DE GESTIÓN

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

ZRC-AG-1		
PARÁMETROS Y CONDICIONANTES VIVIENDA AISLADA Y FAMILIAR , VIVIENDA VINCULADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y VIVIENDA TURÍSTICA		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	10.000 m	Netos por vivienda en parcelas de perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	2%	Los porches computan al 100%.
IEN:	0,04 m ² /m ²	Los sótanos no computan a los efectos de éste índice, si bien no excederán en superficie ocupada de la que tenga la planta baja de la vivienda.
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	7 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
<ol style="list-style-type: none"> Acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, armonizando con el entorno. Se evitarán elementos sobresalientes en fachadas y cubiertas, tales como depósitos de agua, con material de cubrición distintos a los de la propia cubierta. 		
CONDICIONANTES:		
<ol style="list-style-type: none"> Las edificaciones deberán adecuarse a la pendiente natural del terreno, sin realizar desmontes que provoquen una diferencia de cota entre plataformas colindantes (aún siendo de la misma propiedad) superior a 1,5 m. La parcela, para adquirir la condición de edificable, deberá tener acceso a camino o red viaria, bien directamente, bien mediante una servidumbre de paso. Excepcionalmente, en los espacios libres de parcela se permitirá la construcción de edificaciones o cuerpos de edificación auxiliares al servicio del uso principal de vivienda, con las tipologías, condicionantes y parámetros que se establecen en la ficha de Construcciones Complementarias, sin que en ningún caso las superficies ocupadas por las edificaciones (principal más auxiliares) excedan nunca del dos por cien de la superficie de la finca rústica. En el caso de que se trate de viviendas vinculadas a actividad agropecuaria y complementaria, se podrán eximir de los parámetros de superficie, ocupación y edificabilidad máxima, en los términos que establezca la legislación urbanística, previo informe favorable de la consellería competente en materia de agricultura, fundado en exigencias de la actividad agropecuaria. 		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		
<ol style="list-style-type: none"> Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada. En el ajardinamiento se emplearán preferentemente especies autóctonas y en especial, aquellas que reúnan características de rusticidad, adaptación, bajo consumo en agua y resistencia al riego con aguas de salinidad moderada. Condicionantes establecidos en el Artículo 35 de la Normativa del Suelo Rural. La parte de parcela sin edificar deberá mantener sus características naturales propias o en cultivo. 		

ZRC-AG-2 Y ZRP-MU2		PARÁMETROS Y CONDICIONANTES VIVIENDA AISLADA Y FAMILIAR , VIVIENDA VINCULADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y VIVIENDA TURÍSTICA	
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones	
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	25.000 m	Netos por vivienda en parcelas de perímetro ininterrumpido	
OCUPACIÓN MÁXIMA:	2%	Los porches computan al 100%.	
IEN:	0,04 m2/m2	Los sótanos no computan a los efectos de éste índice, si bien no excederán en superficie ocupada de la que tenga la planta baja de la vivienda.	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	7 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).	
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.	
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.	
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, armonizando con el entorno. 2. Se evitarán elementos sobresalientes en fachadas y cubiertas,tales como depósitos de agua, con material de cubrición distintos a los de la propia cubierta. 			
CONDICIONANTES:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las edificaciones deberán adecuarse a la pendiente natural del terreno, sin realizar desmontes que provoquen una diferencia de cota entre plataformas colindantes (aún siendo de la misma propiedad) superior a 1,5 m. 2. La parcela, para adquirir la condición de edificable, deberá tener acceso a camino o red viaria, bien directamente, bien mediante una servidumbre de paso. 3. Excepcionalmente, en los espacios libres de parcela se permitirá la construcción de edificaciones o cuerpos de edificación auxiliares al servicio del uso principal de vivienda, con las tipologías, condicionantes y parámetros que se establecen en la ficha de Construcciones Complementarias, sin que en ningún caso las superficies ocupadas por las edificaciones (principal más auxiliares) excedan nunca del dos por cien de la superficie de la finca rústica. 4. En el caso de que se trate de viviendas vinculadas a actividad agropecuaria y complementaria, se podrán eximir de los parámetros de superficie, ocupación y edificabilidad máxima, en los términos que establezca la legislación urbanística, previo informe favorable de la consellería competente en materia de agricultura, fundado en exigencias de la actividad agropecuaria. 			
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada, con los mismos materiales y revestimientos. 2. En el ajardinamiento se emplearán preferentemente especies autóctonas y en especial, aquellas que reúnan características de rusticidad, adaptación, bajo consumo en agua y resistencia al riego con aguas de salinidad moderada. Condicionantes establecidos en el Artículo 35 de la Normativa del Suelo Rural. 3. La parte de parcela sin edificar deberá mantener sus características naturales propias o en cultivo. 			

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

ZRC-AG Y ZRP-MU2		
PARÁMETROS Y CONDICIONANTES CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES AGRÍCOLAS, GANADERAS, FORESTALES Y OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN AGROPECUARIA.		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	
OCUPACIÓN MÁXIMA:	2%	Los porches computan al 100%. Al menos la mitad de la parcela deberá quedar libre de edificación o construcción y mantenerse en su uso agrario o forestal, o con sus características naturales propias.
IEN:	0,02 m ² /m ²	Los porches computarán al 100 %
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	4 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta (excluyéndose por tanto, ésta), siendo el número de plantas permitidas: una. La altura máxima de la cumbre es de 2 m.
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	6 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	3 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
1. Acordes con su carácter aislado y adecuados al uso, armonizando con el entorno.		
2. Excepcionalmente, podrá rebasarse la altura máxima de la cumbre con elementos tales como silos, depósitos de agua, etc., hasta una altura total y máxima de 10 m.		
3. Se evitarán pendientes superiores al 35% en las cubiertas.		
4. La tipología edificatoria será (excepto en el caso de almacenes vinculados a actividad ganadera): la cubierta será inclinada, preferentemente a una o dos aguas, terminada sobre estructura de cerchas y correas, pórticos, o forjados inclinados, no permitiéndose la colocación de falsos techos interiores horizontales. Serán de planta cuadrada o rectangular y no contendrán particiones interiores (tabiquería), a excepción de la necesaria para ubicar los servicios sanitarios que, en cualquier caso, no dispondrán de bañera. Los huecos de acceso e iluminación serán los adecuados al destino del almacén, a tal fin dispondrá de al menos, una puerta que permita el acceso de vehículos, de dimensiones mínimas 2,5 x 2,5 m y los huecos de iluminación serán de proporción horizontal y situados a una altura mínima (su parte inferior) de 2,20 m sobre el pavimento interior del almacén.		
CONDICIONANTES:		
1. Los almacenes vinculados a la explotación ganadera en régimen extensivo (pastoreo), además de cumplir los parámetros de aplicación para los almacenes agrícolas (excepto en lo que se refiere a tipología edificatoria, debiendo ser ésta, en todo caso, acorde con la finalidad de la explotación), deberán guardar una distancia a linderos superior a 20 metros, observándose la distancia mínima respecto a la vivienda más próxima de 100 metros (excepto si se trata de la vivienda vinculada a dicha explotación agropecuaria).		
2. Los almacenes vinculados a explotación ganadera en régimen intensivo (granjas para la cría de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino, aviar, cunicultura, cánidos, etc.), deberán ubicarse a una distancia mínima respecto a la vivienda más próxima de 100 metros (excepto si se trata de la vivienda vinculada a dicha explotación agropecuaria) y deberán guardar una distancia a linderos superior a 20 metros. Además deberá guardarse la distancia sanitaria que exige la legislación sectorial aplicable. Se incluyen en esta última limitación las actividades que constituyan núcleos zoológicos, como son: guardería de perros, picaderos y guardería de équidos, zos, safaris, hipódromos, etc.		
4. En el caso específico de casetas de aperos, la parcela mínima se fija en una tahúlla de Aspe (960 m ²), permitiéndose como máximo una superficie construida de 6 m ² . El retranqueo mínimo a linderos será de 3 metros, y la altura máxima será 3 metros.		
5. Con carácter previo a la obtención de licencia deberá solicitarse informe de la consellería competente en materia de agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos, en función del uso y de su ubicación.		
6. Se podrán eximir de los parámetros de superficie, ocupación y edificabilidad máxima, en los términos que establezca la legislación urbanística, previo informe favorable de la consellería competente en función del uso y de la ubicación.		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS EN SUELO RURAL HASTA EL 2% SOBRE RASANTE Y EN UN 2% ADICIONAL BAJO RASANTE				
AUXILIAR	RETRANQUEOS	CÓMPUTO EN OCUPACIÓN	COMPUTO DE EDIFICABILIDAD (DENTRO DEL 0,04 PERMITIDO EN LA PARCELA)	CONDICIONANTES
PORCHES PARA APARCAMIENTOS DE VEHÍCULOS	A linderos: 3 m	Hasta 30 m ² y con una altura máxima de 3 m no computa, en caso contrario, computa el 100%	100%	1. Abiertos por tres laterales, al menos. 2. No se permitirá la cobertura con acabados y/o materiales no acordes con el medio rural.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 1 metro.			
GARAJE PARA VEHÍCULOS	A linderos: 3 m	100%	100%	1. Serán de planta cuadrada o rectangular y no contendrán particiones interiores (tabiquería), ni cocinas, ni aseos. 2. Los acabados serán similares a los utilizados en la edificación principal.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
ALMACÉN PARA MATERIAL DE JARDINERÍA Y TRASTEROS	A linderos: 3 m	100%	100%	1. Serán de planta cuadrada o rectangular y no contendrán particiones interiores (tabiquería), ni cocinas, ni aseos. 2. Los acabados serán similares a los utilizados en la edificación principal.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
INSTALACIONES DE SUMINISTROS DE SERVICIOS (CUADRO DE CONTADORES, CGP, CASETAS DE RIEGO, ETC.)	A linderos: 50 cm;	No computa	No computa	1. Solo se autorizarán aquellas instalaciones necesarias conforme a lo indicado por las compañías suministradoras.
	A caminos: la misma distancia que los vallados			
CONSTRUCCIONES PARA INSTALACIONES	A linderos: 3 m	No computa	Altura ≤ 1,5 m, no computan Altura > 1,5, computan 100%	1. En el caso de situarse bajo rasante, la distancia a linderos y caminos podrá reducirse 2 metros. 2. Los acabados serán similares a los utilizados en la edificación principal. 3. En el caso de instalarse bajo rasante, no computarán ni en ocupación, ni en edificabilidad.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
CENADORES	A linderos: 5 m	100%	100%	1. Abiertos por los cuatro laterales. 2. No se permitirá la cobertura con acabados y/o materiales no acordes con el medio rural.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
PISCINAS O ANÁLOGOS	A linderos: 3 m	100%	No computan	1. Sin obra de construcción sobre rasante. En caso contrario, ocupación como lo indicado para pistas deportivas. 2. La zona de plays en el límite de lámina de agua en la piscina podrán elevarse sobre la rasante natural del terreno un máximo de 40 cm. 3. En el caso de que se pretenda el cercado perimetral de la piscina, la parte opaca de dicho cercado respetará las condiciones establecidas para el vallado de parcelas.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
PISTAS DEPORTIVAS DESCUBIERTAS	A linderos: 3 m	100%	No computan	1. Sin obra de construcción sobre rasante. 2. La pista podrá elevarse sobre la rasante natural del terreno un máximo de 15 cm. 3. En el caso de que se pretenda el cercado perimetral de la pista, la parte opaca de dicho cercado respetará las condiciones establecidas para el vallado de parcelas. 4. En el caso de que la pista deportiva necesite como elemento indispensable para su funcionalidad un muro opaco o translúcido perimetral (frontón, rocódromo, etc.) dicho elemento deberá retranquearse a linderos y caminos con una distancia igual o superior a su altura.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
PISCINAS O PISTAS DEPORTIVAS CUBIERTAS	A linderos: 3 m	100%	Altura ≤ 1,5 m, no computan Altura > 1,5, computan 100%	1. La altura máxima será de 5 m. 2. En el caso de que se pretenda el cerramiento perimetral de la pista, los acabados serán acristalados o similares a los utilizados en la edificación principal.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
VESTUARIOS, LAVADEROS Y ASEOS	A linderos: 3 m	100%	100%	1. Los acabados serán similares a los utilizados en la edificación principal.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
CUADRAS, GALLINEROS, PERRERAS, ETC.	A linderos: 5 m	100%	Cubiertos: 100%	1. Los acabados serán similares a los utilizados en la edificación principal. 2. Si la altura de la caseta no supera 1,5 m y no es superior a 2 m ² no computará.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
BARBACOAS O DESPENSAS	A linderos: 3 m	100%	100%	1. Serán de planta cuadrada o rectangular y no contendrán particiones interiores (tabiquería). Se exceptúa de esta condición un aseo de superficie máxima de 3 m ² en el que no exista ducha ni bañera. 2. Los acabados serán similares a los utilizados en la edificación principal. 3. Las barbacoas y despensas no cubiertas y con una altura máxima de 1,5 m, se consideran mobiliario, pese a poder estar realizadas de obra de fábrica, y por consiguiente no computan ocupación. En este caso la distancia a linderos y caminos podrá reducirse 2 metros.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
INVERNADEROS	A linderos: 3 m	No computan	No computan	1. Serán de planta cuadrada o rectangular y no contendrán particiones interiores (tabiquería). 2. Los acabados serán acordes al medio en el que se sitúan. Se ejecutarán con estructuras ligeras a base de materiales metálicos, plásticos o maderas, y cubriciones y cerramientos translúcidos, a base de vidrios, plásticos o similares.
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 3 metros.			
SOLERAS Y PAVIMENTACIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES DE LA PARCELA	A linderos: 0 m	Hasta el límite ocupación LOTUP	No computa	1. Realizados con pavimentos impresos, asfaltados o similares.
	A caminos: La misma que los vallados.			
INSTALACIONES BAJO RASANTE	A linderos: 1 m	No computan	No computa	
	A caminos: La misma que los vallados incrementada en 1 metro.			

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES EXPLOTACIÓN CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y DE TIERRAS O DE RECURSOS GEOLÓGICOS, MINEROS O HIDROLÓGICOS		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	10.000 m ²	
OCUPACIÓN MÁXIMA:	20%	
IEN:	0,2 m ² /m ²	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	7 m	Se exceptúan aquellas instalaciones que por su propia naturaleza precisen una altura superior, tales como chimeneas, silos, etc.
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	15 m	A parcelas colindantes
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
CONDICIONANTES:		
<p>1. Con carácter preceptivo a la autorización de la licencia, deberá solicitarse informe de la conselleria competente en materia de urbanismo y en materia de carreteras.</p> <p>2. Es imprescindible el mantenimiento de una franja de al menos 500 m de ancho alrededor de todo el ámbito de la explotación con prohibición expresa del uso residencial, salvo que la adopción de medidas correctoras permita reducir dicho ancho.</p> <p>3. Si procede, y con las correspondientes autorizaciones, se permitirá la realización de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación que convenga territorialmente emplazar cerca de su origen natural.</p> <p>4. La licencia municipal se otorgará siempre con sujeción a las condiciones impuestas tanto por la declaración de impacto ambiental como por las autorizaciones mineras y de control de las actividades, así como a la aprobación del plan de restauración y del depósito de la garantía del mismo.</p> <p>5. Cuando la actividad extractiva se realice junto a los límites de un municipio vecino se deberá establecer un retranqueo mínimo de la citada actividad con respecto a dicho límite, de 35 m lineales.</p>		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES INSTALACIONES ENERGÍAS RENOVABLES (FOTOVOLTAICAS)		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	10.000 m2	Superficie de perímetro ininterrumpido.
OCUPACIÓN MÁXIMA:	Uso exclusivo en parcela: 50%	Uso compartido en parcela: a) Si potencia < 10 KW, se considera instalación complementaria y no computa en edificabilidad y ocupación. B) Si la potencia se halla entre 10 KW y 250 Kw: 25% ocupación
IEN:	0,05 m2/m2	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	10 m	
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	10 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión. 2. Tanto la estructura soporte como el edificio sobre el que se instala o la cimentación, deberán soportar las cargas de la instalación y las acciones del viento, conforme al CTE. 3. Los materiales deberán ser resistentes, duraderos y estar protegidos contra la corrosión y los agentes atmosféricos. 		
CONDICIONANTES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Requieren de la previa DIC, salvo los supuestos expresamente excluidos por la LOTUP. 2. Las instalaciones no generarán ningún tipo de molestias, especialmente por deslumbramiento, en carreteras, evitando incrementar el riesgo de accidentes de tráfico. 		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se deberá destinar al menos el 50% de la superficie de la parcela a cultivo o arbolado, o en su defecto, manteniéndola en su estado natural, siendo ello de especial importancia en la franja de retranqueo, a fin de conseguir su máxima integración en el paisaje. 2. El sistema de instalación deberá minimizar el impacto visual de la misma y armonizar con paisaje o entorno circundante. 		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y PRODUCTIVAS		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	10.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	20%	El 50% de la parcela deberá quedar libre de ocupación y edificación, dedicado al uso agrario o forestal efectivo.
IEN:	0,2 m ² /m ²	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	7 m	Se exceptúan aquellas instalaciones que por su propia naturaleza precisen una altura superior, tales como chimeneas, silos, etc.
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	15 m	El espacio de retranqueos podrá ocuparse con acopios de los materiales producidos en la industria, siempre que la altura de acopio no sea superior a 3 m y se separe del lindero al menos 3 m.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
CONDICIONANTES:		
<p>1. Las industrias de baja rentabilidad por unidad de superficie deberán cercarse adecuadamente y, como regla general, mediante pantalla vegetal.</p> <p>2. Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya.</p> <p>3. Según lo establecido en la Ley 6/2014 de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunitat Valenciana de forma que para Industrias sometidas a la aplicación de Autorización Ambiental Integrada se establecerá una distancia mínima de 1.000 metros del suelo urbano o urbanizable del Núcleo Central, distancia mínima de 500 metros de suelo urbanizable residencial exterior al Núcleo Central cuando el mismo se encuentre ejecutado, y a una distancia mínima de 300 metros si no se encuentra ejecutado. Si la industria estuviera sometida al régimen de Licencia Ambiental se establecerá una distancia mínima de 500 metros del suelo urbano o urbanizable del Núcleo Central, distancia mínima de 250 metros de suelo urbanizable residencial exterior al Núcleo Central cuando el mismo se encuentre ejecutado, y a una distancia mínima de 150 metros si no se encuentra ejecutado. Por último, si la industria estuviese sometida al régimen de Declaración Responsable se establecerá una distancia mínima de 250 metros del suelo urbano o urbanizable del Núcleo Central, distancia mínima de 150 metros de suelo urbanizable residencial exterior al Núcleo Central cuando el mismo se encuentre ejecutado, y a una distancia mínima de 100 metros si no se encuentra ejecutado.</p>		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES TERCIARIAS O DE SERVICIOS		
ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y RESTAURACIÓN		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	20%	El 50% de la parcela deberá quedar libre de ocupación y edificación, dedicado al uso agrario o forestal efectivo.
IEN:	0,2 m ² /m ²	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	8 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las construcciones deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, armonizando con el entorno, adecuadas a la pendiente natural del terreno. 2. Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada. 3. Se evitarán elementos sobresalientes en fachadas y cubiertas, tales como depósitos de agua, con material de cubrición distintos a los de la propia cubierta. 		
CONDICIONANTES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya. No obstante, pueden ser objeto de exención en los términos que prevea la legislación aplicable. 2. Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales cuyo coste correrá a cargo del promotor. 3. Se dispondrá de plazas de aparcamiento adecuadas al aforo del recinto, a fin de evitar el aparcamiento de los vehículos en los caminos cercanos, obstaculizando o dificultando en normal uso de los mismos. 		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		
<p>Mimetización de elementos de almacenaje temporal de residuos sólidos urbanos. Ocultación visual mediante barreras acordes con el aspecto paisajístico general.</p> <p>Limitación de iluminación en cuanto a carteles e iluminación exterior, prestando especial atención a los ángulos de proyección para reducir la contaminación lumínica.</p> <p>Los pavimentos de las zonas no correspondientes a edificación, se realizarán de forma que no afecten al aspecto natural del entorno, haciendo prevalecer pavimentos de tipo arena, grava o piedra, evitando en lo posible ejecutarlos con materiales que aporten un carácter urbano o industrial, como hormigones y asfalto. En cualquier caso, se garantizará el correcto acceso al local en situaciones de lluvia moderada, así como la accesibilidad a personas con movilidad reducida.</p>		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES TERCIARIAS O DE SERVICIOS		
CENTROS RECREATIVOS, DEPORTIVOS, DE OCIO, TURISMO ACTIVO Y DE AVENTURA		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	20%	Podrá ocuparse por la actividad hasta el 100 % de la superficie de la parcela, a excepción de los retranqueos pertinentes.
IEN:	0,2 mt ² /m ²	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	10 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las construcciones deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, armonizando con el entorno, adecuadas a la pendiente natural del terreno. 2. Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada. 3. Se evitarán elementos sobresalientes en fachadas y cubiertas, tales como depósitos de agua, con material de cubrición distintos a los de la propia cubierta. 		
CONDICIONANTES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya. 2. Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales cuyo coste correrá a cargo del promotor. 3. Se dispondrá de plazas de aparcamiento adecuadas al aforo del recinto, a fin de evitar el aparcamiento en los vehículos en los caminos cercanos, obstaculizando o dificultando en normal uso de los mismos. 		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		
<p>Mimetización de elementos de almacenaje temporal de residuos sólidos urbanos. Ocultación visual mediante barreras acordes con el aspecto paisajístico general.</p> <p>Limitación de iluminación en cuanto a carteles e iluminación exterior, prestando especial atención a los ángulos de proyección para reducir la contaminación lumínica.</p> <p>Los pavimentos de las zonas no correspondientes a edificación, se realizarán de forma que no afecten al aspecto natural del entorno, haciendo prevalecer pavimentos de tipo arena, grava o piedra, evitando en lo posible ejecutarlos con materiales que aporten un carácter urbano o industrial, como hormigones y asfalto. En cualquier caso, se garantizará el correcto acceso al local en situaciones de lluvia moderada, así como la accesibilidad a personas con movilidad reducida.</p>		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES TERCIARIAS O DE SERVICIOS		
CAMPAMENTOS DE TURISMO E INSTALACIONES SIMILARES O EQUIVALENTES DE CARÁCTER TURÍSTICO		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA EDIFICACIONES:	20%	
IEN:	0,2 m ² /m ²	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	8 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
OCUPACIÓN MÁXIMA ACTIVIDAD	Hasta el 100%	
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino.
		Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las construcciones deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, armonizando con el entorno, adecuadas a la pendiente natural del terreno. 2. Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada. 3. Se evitarán elementos sobresalientes en fachadas y cubiertas, tales como depósitos de agua, con material de cubrición distintos a los de la propia cubierta. 		
CONDICIONANTES:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya. 2. Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales cuyo coste correrá a cargo del promotor. 		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Los pavimentos de las zonas no correspondientes a edificación, se realizarán de forma que no afecten al aspecto natural del entorno, haciendo prevalecer pavimentos de tipo arena, grava o piedra, evitando en lo posible ejecutarlos con materiales que aporten un carácter urbano o industrial, como hormigones y asfalto. En cualquier caso, se garantizará el correcto acceso al local en situaciones de lluvia moderada, así como la accesibilidad a personas con movilidad reducida. 		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES TERCIARIAS O DE SERVICIOS		
ACTIVIDADES CULTURALES Y DOCENTES, ASISTENCIALES, RELIGIOSAS Y BENÉFICAS, CENTROS SANITARIOS Y CIENTÍFICOS, SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS.		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	20%	Podrá ocuparse por la actividad hasta el 50 % de la superficie de la parcela, a excepción de los retranqueos pertinentes.
IEN:	0,2 mt ² /m ²	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	8 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes. Dicho retranqueo se incrementará conforme requiere la normativa sectorial aplicable.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
<ol style="list-style-type: none"> Las construcciones deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, armonizando con el entorno, adecuadas a la pendiente natural del terreno. Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada. Se evitarán elementos sobresalientes en fachadas y cubiertas, tales como depósitos de agua, con material de cubrición distintos a los de la propia cubierta. 		
CONDICIONANTES:		
<ol style="list-style-type: none"> Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya. Otros condicionantes requeridos por la legislación sectorial aplicable. Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales cuyo coste correrá a cargo del promotor. 		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		
<ol style="list-style-type: none"> Los pavimentos de las zonas no correspondientes a edificación, se realizarán de forma que no afecten al aspecto natural del entorno, haciendo prevalecer pavimentos de tipo arena, grava o piedra, evitando en lo posible ejecutarlos con materiales que aporten un carácter urbano o industrial, como hormigones y asfalto. En cualquier caso, se garantizará el correcto acceso al local en situaciones de lluvia moderada, así como la accesibilidad a personas con movilidad reducida. 		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES TERCIARIAS O DE SERVICIOS		
PLANTAS PARA EL TRATAMIENTO, VALORIZACIÓN, DEPÓSITO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	10 %	
IEN:	0,1 mt ² /m ²	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	8 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino.
		Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
CONDICIONANTES:		
<p>1. Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya.</p> <p>2. Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales cuyo coste correrá a cargo del promotor.</p> <p>3. Deben emplazarse alejadas de áreas habitadas, debiendo alejarse al menos 200 m de edificaciones residenciales existentes y 100 m para el caso de tratamiento de restos de poda.</p>		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES TERCIARIAS O DE SERVICIOS		
OBRAS, INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES PROPIAS DE LAS REDES DE SUMINISTRO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, DE NECESARIO EMPLAZAMIENTO EN EL SUELO NO URBANIZABLE		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	10%	
IEN:	0,1 m ² /m ² s	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	8 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
CONDICIONANTES:		
Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya.		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		

**MODIFICACIÓN Nº 24 DEL PGOU DE ASPE PARA ZONIFICACIÓN DE ZONAS RURALES
TOMO III NORMATIVA SUELO RURAL**

PARÁMETROS Y CONDICIONANTES ACTIVIDADES TERCIARIAS O DE SERVICIOS		
ESTACIONES DE SUMINISTRO DE CARBURANTES Y ÁREAS DE SERVICIO DE LAS CARRETERAS		
Parámetro	Unidad de medida	Observaciones
SUPERFICIE PARCELA MÍNIMA:	5.000 m	Perímetro ininterrumpido
OCUPACIÓN MÁXIMA:	20%	Podrá ocuparse por la actividad hasta el 50 % de la superficie de la parcela, a excepción de los retranqueos pertinentes.
IEN:	0,2m2t/m2s	
ALTURA MÁXIMA EDIFICACIÓN:	8 m	Medidos hasta el arranque de la cubierta, siendo el número de plantas permitidas máximo de dos alturas (baja+1).
RETRANQUEOS A CAMINOS MUNICIPALES	18/15 m	Medidos desde borde del camino. Los retranqueos a dominio público o a otras afecciones viarias, en su caso, según normativa sectorial.
RETRANQUEOS A LINDEROS:	10 m	A parcelas colindantes.
TIPOLOGÍA Y MATERIALES:		
<p>1. Las construcciones deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, armonizando con el entorno.</p> <p>2. Los cuatro costados de la edificación se tratarán como fachada.</p>		
CONDICIONANTES:		
<p>1. Requieren la previa DIC y sólo podrán autorizarse en los términos establecidos en la LOTUP o norma que la sustituya.</p> <p>2. Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales cuyo coste correrá a cargo del promotor</p>		
CONDICIONANTES ESTÉTICOS Y/O DE INTEGRACIÓN.		